



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
CONSEJO COORDINADOR E IMPULSOR DE LA INVESTIGACIÓN
CENTRO DE ESTUDIOS URBANOS Y REGIONALES
USAC-DIGI-CONCIUSAC-CEUR**



**PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY GENERAL DE AGUAS
(Su utilización en las actividades agropecuarias)**

**Ingeniero Agrónomo M.B.A. Darío Amílcar Monterroso Flores
Guatemala, octubre de 2,008**

ÍNDICE GENERAL:

1. Introducción	1
2. Presentación	2
3. Antecedentes	3
4. Descripción de los recursos hídricos superficiales y su potencial de riego.....	4
5. Descripción y ubicación de los proyectos de riego agrícola que ha construido el Gobierno. Impacto y beneficios.	10
6. Descripción de objetivos, visión, misión y estrategia de PLAMAR. Resultados.....	15
7. Descripción y ubicación de los grandes proyectos de riego agrícola privados.....	19
8. Consideraciones de las causas por las cuales los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la era democrática no han promulgado una Ley de Aguas.....	21
9. Inventario de las Iniciativas de Ley General de Aguas que se han presentado al Congreso de la República.....	23
10. ¿Por qué la Universidad de San Carlos debe presentar la iniciativa de una Ley de Aguas y su Utilización en las Actividades Agropecuarias?.....	23
11. Conclusiones.....	24
12. Recomendaciones.....	24
12.1. Recomendaciones generales.....	24
12.2. Propuesta de Proyecto de Iniciativa de Ley General de Aguas.....	24
13. Bibliografía.....	47
14. Anexos.....	48
14.1. Iniciativa de Ley General de Aguas, año 2004.....	48
14.2. Iniciativa número 3118, Ley General de Aguas, año 2005.....	76
14.3. Propuesta de anteproyecto final de Ley General de Aguas de la República de El Salvador.....	102

ÍNDICE DE FIGURAS:

1. Figura 1. Mapa de vertientes y cuencas de los ríos de la República de Guatemala.....	6
2. Figura 2. Áreas con potencial de riego.....	9

ÍNDICE DE CUADROS:

1. Cuadro número 1. Características de los principales ríos de Guatemala.....	8
2. Cuadro número 2. Área potencial regable por vertiente según clase de déficit, en Km ²	9
3. Cuadro número 3. Área apta para riego, caudal de estiaje y área potencial regable por captación directa por vertiente.....	10
4. Cuadro número 4. Unidades de riego estatales.....	11

5. Cuadro número 5. Sistemas de mini riego contruidos por el FIS en el período 1995-2000.....	12
6. Cuadro número 6. Proyectos de riego ejecutados por DIAPRYD.....	13
7. Cuadro número 7. Beneficios generados por los riegos de DIAPRYD.....	14
8. Cuadro número 8. Estrategia de PLAMAR.....	16
9. Cuadro número 9. Estimaciones de Áreas de Riego Particulares por Cuenca...	21

1. Introducción.

Ante las predicciones de acontecimientos apocalípticos debidos al proceso del calentamiento global, todos los países del mundo, deberían integrarse en una liga universal, para coordinar y ejecutar acciones urgentes, profundas y determinantes para prevenir que los sistemas hídricos del mundo se sigan deteriorando, por su uso desnaturalizado en forma abusiva y desordenada.

En Guatemala, hemos podido darnos cuenta que en las últimas décadas, la contaminación ambiental ha crecido desproporcionadamente. La tala inmoderada a nivel nacional, principalmente de la selva tropical, está ocasionando, entre muchos otros problemas, que la escorrentía del agua de lluvia arrastre los suelos, depositándolos en los cauces de los ríos, lechos lacustres y marítimos. Los drenajes sanitarios de las ciudades y del área rural se dirigen a las vertientes sin ningún tratamiento y, la basura es ya integrante del paisaje nacional. Es común oír la historia que el caudal de los ríos en la época seca es limitado o ninguno y en la época lluviosa tan abundante que se desbordan.

Da pena ver como los grandes cursos de agua del país, son sustraídos, prácticamente secuestrados, para ser utilizados sin ningún control en el riego de cultivos agroindustriales. Los residuos se vierten y se desperdician en drenajes modificados por accidentes fisiográficos naturales u obras artificiales, pero no regresan a su cauce principal y, más adelante, la agricultura campesina y pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas que también tienen derecho al aprovechamiento de esa agua, están pasando penas porque no la tienen.

El Congreso de la República, tiene la obligación impostergable de legislar el uso del agua, desde el punto de vista ético, moral y equitativo, principalmente para consumo humano, porque nos da la vida y para las actividades agropecuarias, que nos dan comida. Los recursos hídricos son bienes de dominio público y tienen carácter estratégico en el desarrollo social, económico y ambiental del país, su aprovechamiento no debe ser privilegio de ningún sector del país en especial, sino que debe estar disponible para todos en igualdad de condiciones.

2. Presentación.

Se presenta una breve descripción de las vertientes hidrográficas, sus cuencas y los recursos que éstas tienen y hacia donde se desembocan, lo cual permite observar que el país tiene un enorme potencial de riego.

El Gobierno de la República, en décadas pasadas, cuando el Ministerio de Agricultura si tenía presencia a nivel nacional, construyó varios sistemas de riego en diferentes lugares del país, coordinados y dirigidos por Unidades de Riego de este Ministerio. Actualmente son operados por los propios usuarios sin ninguna asistencia técnica; aún así, estos riegos están beneficiando la economía de los lugares en donde fueron instalados, pero por ser muy pocos, a nivel nacional su importancia económica no es significativa.

En épocas recientes, como parte del Ministerio de Agricultura, ganadería y Alimentación, se creó el Plan de Acción para la Modernización y Fomento de la Agricultura Bajo Riego (PLAMAR), Sus Objetivos, Visión y Misión, se recogen en este documento; asimismo, se agrega el marco lógico de trabajo, como estrategia de ejecución de sus actividades, lo que les ha permitido algunos logros que según ellos pueden considerarse importantes.

Las grandes explotaciones agrícolas de la iniciativa privada, sin ninguna regulación legal o técnica han estado haciendo uso del agua superficial para el riego de cultivos agro industriales, principalmente de exportación.

Se tiene conocimiento que desde la existencia del Congreso de la República hasta estos días, únicamente se han presentado tres Iniciativas de Ley para Uso General del Agua, una de ellas no fue posible encontrarla y las otras dos se agregan como anexos en este trabajo. Ha prevalecido el temor por abordar este tema, que evidentemente toca intereses económicos de sectores muy poderosos, pero por otra parte, afecta la agricultura campesina y las pequeñas explotaciones agrícolas y ganaderas

La Universidad de San Carlos de Guatemala, que tiene facultad constitucional para presentar iniciativas de Ley, debe liderar el esfuerzo para socializar el proyecto de Iniciativa de Ley General de Aguas y lograr que sea conocida y aprobada por el Congreso de la República y sancionada y publicada por el Ejecutivo.

Finalmente, después de unas breves conclusiones y recomendaciones en donde se incluye este proyecto de Ley, en anexos se agregan las dos Iniciativas de Ley para Uso General del Agua, más recientes que se han presentado al Congreso de la República y la Propuesta de Ante Proyecto de Ley General de Aguas de la República de El Salvador, como documentos de estudio.

3. Antecedentes.

Los grandes pensadores de la antigüedad como Homero, Tales, Platón y Aristóteles, aún con ser tan brillantes, tuvieron conceptos hidrológicos muy alejados de la realidad que hoy conocemos, sin embargo, a pesar de la absoluta inutilidad científica de esas concepciones, permitieron despertar la iniciativa científica para continuar con el estudio de los hechos hidrológicos, aunque el mayor desarrollo de la Hidrología ha sido presionado de forma imperativa y vital por el crecimiento poblacional, que empuja la limitación de los recursos naturales, las limitaciones del medio ambiente y la necesidad de mejorar la calidad de la gestión social.

Los caudales naturales de los ríos son irregulares por lo que la utilización de éstos sin regular, presentan una oferta limitada a no ser que utilizaran coeficientes de garantía de suministro muy reducidos, con riesgos muy altos de restricciones y pérdida de cosechas. Esto es en el contexto de un conocimiento mínimo de campo y de equidad en la distribución a nivel de aprovechamientos. Sin embargo, la realidad es diferente, porque cada interesado quisiera utilizar el agua sin restricciones de ninguna clase, sin regulaciones estatales, técnicas o motivadas por la equidad en la distribución en base a la necesidad de cada uno. Aunque esta realidad es conocida y se vive cotidianamente, los abusos en el uso del agua superficial para las actividades agropecuarias, actualmente son desproporcionados, llegándose al extremo de robarse el agua de los ríos desviándolos directamente a sus propiedades.

La debilidad del Estado ha permitido estas injusticias. No ha querido darse cuenta del daño cualitativo que se causa al ambiente, a los medianos y pequeños agricultores, así como a la agricultura campesina en general. Actualmente, no se conoce que haya un

interés genuino, ni de parte del Ejecutivo, ni del Legislativo por conocer e impulsar una Ley General de Aguas, mucho menos regular el aprovechamiento del agua en las actividades agropecuarias; y, aunque todos saben que es urgente, los políticos a quienes compete, han preferido ignorar el tema. Así han pasado muchas décadas de ignominiosa negación de la identidad nacional y patriotismo por la carencia de esta Ley.

4. Descripción de los recursos hídricos superficiales y su potencial de riego.

4.1. Recursos Hídricos Superficiales:

Guatemala presenta dos grandes regiones hidrográficas determinadas por el sistema orográfico. La primera región está formada por los ríos que desembocan en el Océano Pacífico (Vertiente del Océano Pacífico) y la segunda región, formada por los ríos que desembocan en el Océano Atlántico, la cual se subdivide en; a) Los ríos que desembocan en el Golfo de México (Vertiente del Golfo de México), b) los ríos que desembocan en el Golfo de Honduras (Vertiente del Atlántico o del Mar de las Antillas). Además de la dirección del flujo superficial, las vertientes se diferencian entre sí por el área que cubren, el número de cuencas que las integran y el volumen de precipitación promedio anual, característica que determina los volúmenes de escorrentía que se generan en forma de ríos y que se distribuyen por todo el territorio en 3 grandes vertientes. (1)

En la figura No.1 se presenta el mapa de vertientes y cuencas de los ríos de la República de Guatemala.

a) Vertiente del Pacífico.

En esta vertiente se ubican 18 cuencas hidrográficas que se originan en la Sierra Madre con una extensión de 23,990 Km². Los afluentes en la cabecera de las cuencas son de curso corto y fuertes pendientes; por esta razón en la época lluviosa estos ríos de régimen torrencial presentan una descarga de sedimentos aportados principalmente por material volcánico de origen geológico reciente. Por lo anterior, los lechos de estos ríos son generalmente inestables cuando entran en la planicie costera donde forman meandros para disipar energía. Cuatro de estas cuencas (Coatán, Suchiate, Ostúa y Olopa), se

comparten con México, El Salvador y Honduras. Los ríos de esta vertiente, son corrientes de longitudes cortas (110 Km. en promedio), se originan a una altura media de 3,000 msnm y presentan pendientes fuertes en las partes altas de las cuencas (> de 32%), cambiando bruscamente a pendientes mínimas en la planicie costera, lo que genera grandes zonas susceptibles a inundación en la parte baja, al producirse crecidas instantáneas de gran magnitud y corta duración. Asimismo, estos ríos durante el período lluvioso y al sucederse erupciones volcánicas en los volcanes activos en el límite norte de la vertiente, pueden acarrear lahares que provocan inestabilidad de los cauces, los cursos e inundaciones en las partes bajas.

El rango de las precipitaciones se encuentra entre los 1,500 a 4,500 mm anuales, en el sector oeste-este de la vertiente, siendo inferiores en el sector este y mayores hacia el oeste. El rango para el sector norte-sur de la vertiente se encuentra entre 700 a 1,500 mm anuales, siendo inferiores los valores en la parte costera y aumentando conforme las elevaciones. A partir de estas informaciones se estima un volumen de esorrentía de 25,500 millones de m³/año. (4)

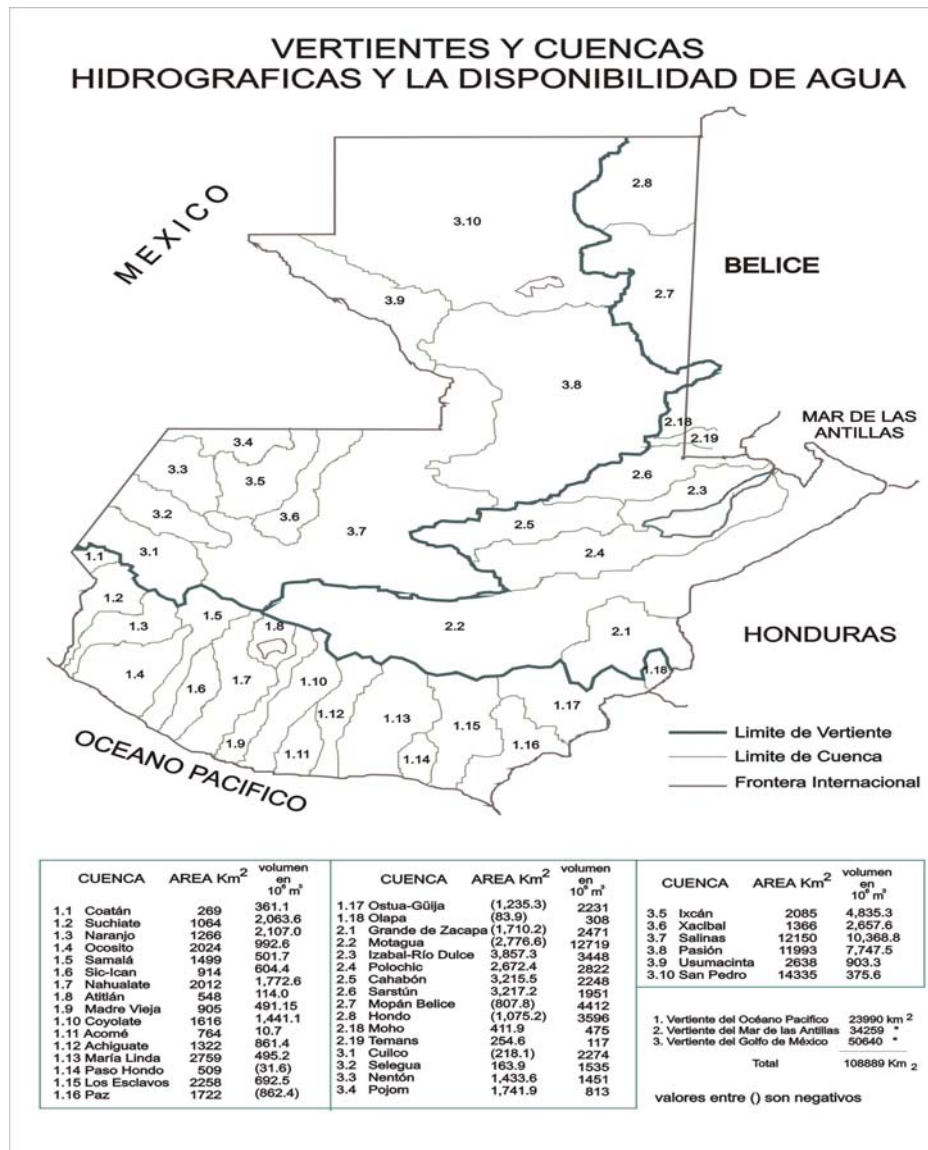
b) Vertiente del Mar Caribe

En la vertiente del Caribe o del Mar de las Antillas se ubican 10 cuencas hidrográficas con una extensión de 34,259 km²; sus afluentes son de curso largo y pendiente moderados en relación con los de la vertiente del Océano Pacífico. La cuenca del Río Motagua está formada por las sub cuencas de los ríos Grande de Zacapa que se comparte con Honduras y el Motagua, que incluye la sub cuenca del Río San Francisco que en su desembocadura sirve de límite con Honduras. La cuenca de Río Dulce esta formada por tres sub cuencas: Lago de Izabal, río Polochic y río Cahabón. Las cuencas de los ríos Sarstún, Mopán, Hondo y Temash se comparten con Belice.

En esta vertiente la longitud de los ríos es mucho mayor e incluye el río más largo del país, el Río Motagua, con 486.5 kilómetros de longitud. Las pendientes son más suaves y su desarrollo es menos brusco, ya que en la parte montañosa los ríos corren sobre grandes barrancas y cañones. Las crecidas son de mayor duración y los tiempos de propagación

son también mayores. Los caudales son más constantes durante todo el año. Por las condiciones para la navegación, esta vertiente contiene los principales ríos navegables, siendo estos: Sarstún, Polochic y Río Dulce-Lago de Izabal.

Figura 1. Mapa de vertientes y cuencas de los ríos de la República de Guatemala.



Fuente: UGPC. (4)

Respecto a la precipitación, esta vertiente en su sector sur contiene las zonas semiáridas del país donde las precipitaciones para algunas zonas de Zacapa, Chiquimula y El Progreso presentan valores de precipitación menores a 500 mm/año, en contraste con el sector centro-este en el departamento de Izabal donde el rango anual de precipitaciones se encuentra entre los 1,500 a 4,000 mm y el sector centro-norte mantiene un rango de precipitación anual entre los 1,000 a 2,500. A partir de las precipitaciones presentadas, el volumen de escorrentía se estima en 31,900 m³/año. (4)

c) Vertiente del Golfo de México

La vertiente del Golfo de México es drenada por los ríos Grijalva y Usumacinta, los cuales descargan por la costa norte del Istmo de Tehuantepec. Dentro del territorio de Guatemala se localizan 10 sub cuencas con un área de 50,640 km². Se comparten con México las sub cuencas altas de los Ríos Cuilco, Selegua y Nentón que drenan en el Río Grijalva y las sub cuencas altas de los Ríos Pojón, Ixcán, Xacbal, Salinas, Chixoy y San Pedro, las que drenan hacia el río Usumacinta, el cual sirve de frontera con México.

Al igual que los ríos de la Vertiente del Caribe, los ríos de esta vertiente poseen grandes longitudes, encontrándose los ríos más caudalosos del país como lo son el Usumacinta, Chixoy y La Pasión. Las crecidas son de larga duración, los cauces son relativamente estables y los recorridos más sinuosos, dado que las pendientes son relativamente suaves en comparación a las otras vertientes.

Para esta vertiente la precipitación anual para el sector norte, comprendido entre el norte de Alta Verapaz y el límite norte de Petén, se encuentra entre los 1,000 a 2,500 mm; mientras que el sector centro-oeste varía entre 600 mm en las cumbres montañosas de Huehuetenango, Totonicapán, Quiché y Baja Verapaz, y alcanza los 5,550 mm anuales en regiones al norte de Huehuetenango, Quiché y Alta Verapaz principalmente; por lo que el volumen de escorrentía se estima en 43,300 millones de m³/año. (4)

En el cuadro 1, se muestran las características de los principales ríos de Guatemala.

Cuadro No. 1. Características de los principales ríos de Guatemala

Nombre Río	Longitud del Río (Km.)	Estación Hidrométrica de Control	Caudal Medio (Q = m³/s)
Cabuz	60.8	Malacatán	21.3
Naranjo	104.5	Coatepeque	20.7
Ocosito	106.8	Caballo Blanco	30.2
Samalá	145.0	Candelaria	8.7
Icán	52.8	Bracitos	34.0
Nahualate	130.3	San Mauricio	60.8
Madre Vieja	125.5	Palmira	8.0
Coyolate	154.9	Puente Coyolate	15.6
María Linda	70.1	Guacamayas	13.1
Los Esclavos	144.8	La Sonrisa	15.8
Paz	133.8	El Jobo	23.2
Grande de Zacapa	86.5	Camotán	28.5
Motagua	486.5	Morales	208.7
Polochic	193.6	Telemán	69.3
Cahabón	193.6	Cahaboncito	164.2
Selegua	101.75	Chojil	38.0
Salinas	112.7	San Agustín Chixoy	551.0
La Pasión	353.9	El Porvenir	322.8
San Pedro	186.2	San Pedro Mactún	52.9

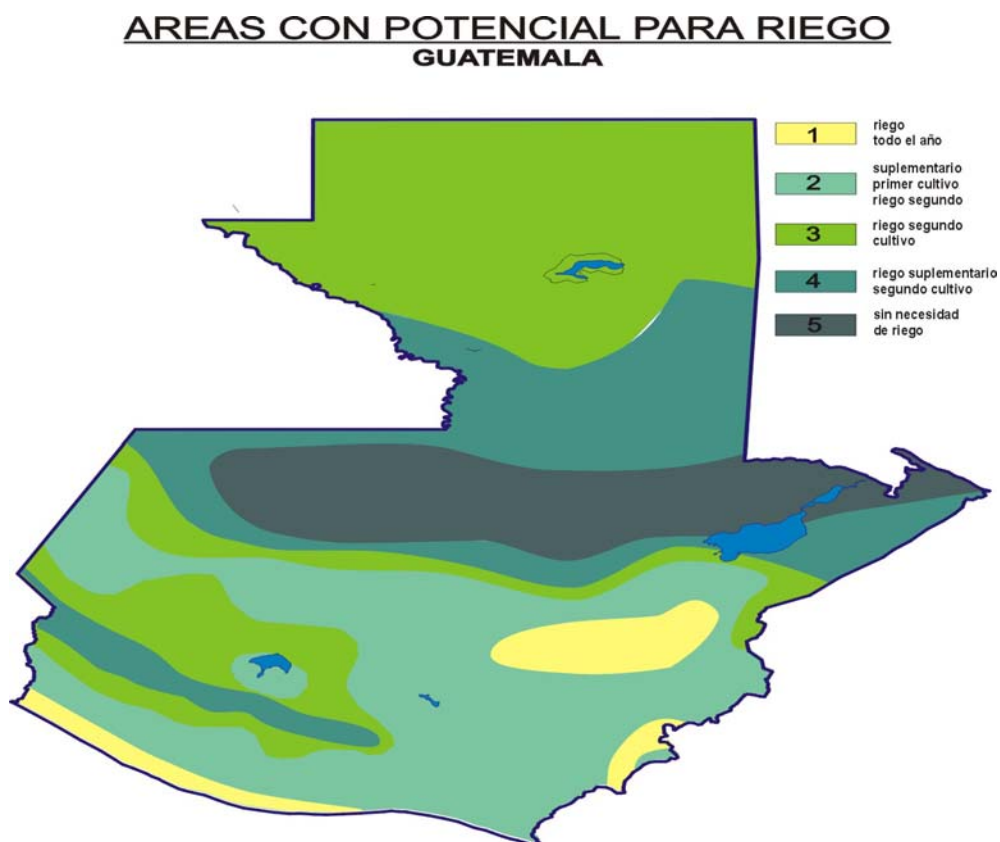
Fuente: Departamento de Investigación y Servicios Hídricos, INSIVUMEH.

4.2 Potencial de Riego en Guatemala.

De acuerdo a la distribución en el tiempo del patrón de lluvias, en el territorio de Guatemala se consideran dos épocas climáticas bien definidas; la época seca entre los meses de noviembre- abril y la lluviosa entre los meses de mayo- octubre, por lo que la producción durante la época seca solo es posible mediante la aplicación de agua irrigada.

Las áreas con potencial de riego se presentan en la figura número 2. (3)

Figura No. 2. Areas con potencial de riego.



Fuente: PLAMAR.

De la figura 1, se determinaron las áreas con potencial de riego y su tipo de clase de déficit. Éstas se presentan en el cuadro número 2.

Cuadro No. 2. Área Potencial regable por vertiente según Clase de Déficit en Km²

Clase de déficit	O. Pacífico	O. Atlántico	Golfo de México	TOTAL PAIS
C1	911	201	0	1112
C2	6074	627	343	7044
C3	1608	979	7896	10483
C4	624	3478	3482	7584
TOTAL	9217	5285	11721	26223

Fuente: PLAMAR.

En resumen, las áreas potenciales para riego en el país, determinado en base al déficit de lluvia y clases de suelo para uso intensivo son: 1, 863,900 Hectáreas, considerando únicamente las clases de déficit de lluvia; C1, C2 y C3.

Se estima como área potencial regable 2, 622,300 Has, considerando las clases agrológicas I a IV y las clases de déficit de lluvia de 1 a 4, con 2 a 12 meses de déficit, que significa el 89 % del área total cultivable y 24 % del área total del país. De este total, 122,300 Has (4.7 %) son clase I, 306,500 Has (11.7%) son clase II, 1, 269,500 Has (48.4 %) son clase III y 924,000 Has (35.2 %) son clase IV.

En el cuadro número 3 se presenta un resumen del área apta para riego, caudal mínimo y área regable por captación directa por vertiente. En el cual se puede observar que de los 2, 622,300 de hectáreas potencialmente regables, únicamente alrededor de 723,000 pueden ser regadas con aguas superficiales. (4)

Cuadro No. 3. Área apta para riego, caudal de estiaje y área potencial regable por vertiente.

Vertiente	Área apta para riego (Has)	Caudal mínimo (m ³ /seg)	Área regable por captación directa (Has)
O. Pacífico	921,700	186.80	184,300
O. Atlántico	528,500	221.25	186,000
Golfo de México	1,172,100	389.65	352,500
TOTAL	2,622,300	797.70	722,800

Fuente: PLAMAR

5. Descripción y ubicación de los proyectos de riego agrícola que ha construido el Gobierno. Impacto y beneficios.

El desarrollo de la infraestructura de riego ha estado a cargo por dos sectores; el estatal y privado. En el año 2,000, se estimaban alrededor de 130,000 Has bajo riego, de las cuales se estima que el estado ha contribuido con 19,803 Has., y el sector privado con 110,000 Has. El riego estatal esta constituido por unidades o sistemas de riego que fueran financiados, operados y mantenidos por el estado y constituyen mas o menos el 15% del total. El riego privado lo constituyen sistemas construidos, operados y mantenidos por

personas o empresas particulares que constituyen el 85% del total.

Hasta la fecha el Estado ha ejecutado 29 sistemas de pequeña y mediana escala con un total de 15,229 has, que se encuentran operando actualmente. La infraestructura de las unidades de riego estatales consisten generalmente de una presa derivadora fija, canales principales y secundarios de concreto; en algunos casos se bombea el agua para alcanzar niveles en los terrenos que se encuentran mas altos que el punto de derivación; el riego fue diseñado casi siempre por gravedad. (5)

En la última década debido al impulso de la producción para la exportación de productos no tradicionales, se inició la modernización de los sistemas de riego por gravedad, introduciendo métodos modernos de riego, tales como micro-aspersión y goteo. Las principales unidades de riego estatales se presentan en el cuadro número 4.

Cuadro número 4. Unidades de riego estatales.

Unidad de Riego	Zona Geográfica	Área regable Has.	No. Usuarios	Tamaño máx. Parcela (Has.)
Catarina	Litoral Pacífico	1285	355	42
Nicá		595	178	44
La Blanca		1530	353	20
El Rancho	Oriente	760	150	n.d.
San Jerónimo		1020	524	n.d.
San Cristóbal		212	79	13
El Progreso		128	37	23
Sansirisay		90	40	8
Palo Amontonado		50	62	N.d.
Tulumajillo		27	11	N.d.
Las Canoas		55	50	1.13
Rincón de la Paja		27	22	2.8
Llano de Morales		50	44	n.d.
Asunción Mita		850	76	126
Atescatempa		256	74	4.2
El Tempisque		439	67	20
Laguna del Hoyo		382	168	10
Sta. Catarina Mita		100	45	n.d.

Unidad de Riego	Zona Geográfica	Área regable Has.	No. Usuarios	Tamaño máx. Parcela (Has.)
La Fragua		2210	384	83
Llano de Piedra		1445	250	126
El Guayabal		1275	180	90
Cabañas		1190	180	53
Oaxaca		360	43	18
La Palma		128	20	14
Canillá	Centro Occidente	340	100	66
Sacapulas		255	311	1.8
Xibalbay		85	275	4.2
Chuaxic		25	65	
Tzununul		60	259	
TOTAL		15,229	4,402	

Fuente: PLAMAR.

Varios proyectos de mini-riego, presurizados, fueron financiados por el Fondo de Inversión Social –FIS- con fondos no reembolsables, los registros de sistemas de mini-riego construidos entre 1995 al 2000, se presentan en el cuadro número 5.

Cuadro número 5. Sistemas de mini-riego construidos por el FIS en el periodo 1995-2000

Año	Número de Proyectos	Área de Riego en Has.
1995-1997	11	187.11
1998	33	703.51
1999	45	4223.62
2000	34	1628.48
Total	123	6742.72

En el segundo semestre del año 1999, se inició la ejecución del Programa de Desarrollo Integral en Áreas con Potencial de Riego y Drenaje –DIAPRYD-, con financiamiento del Banco Centroamericano de Integración económica –BCIE-, el cual es ejecutado por el MAGA a través de PLAMAR, reportándose al mes de septiembre del año 2008 la ejecución de 1,441 proyectos con un área de 20,191.52 manzanas a nivel nacional. Estos se detallan en el cuadro número 6.

Cuadro número 6. Proyectos de riego ejecutados por DIAPRYD

No. Proyectos	Departamento	Sistema de riego	Area (Mz)	Cultivos
77	Alta Verapaz	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión	1131.54	Aguacate, tomate, Limón persa.
66	Baja Verapaz	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión.	479.17	Tomate, Limón Persa, Mango, Café, Paste de corte, Papaya, Naranja, Pitahaya
79	Chimaltenango	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	202.91	Fresa, Arveja, Lechuga, Brócoli, Coliflor, Zanahoria, Papa.
62	Chiquimula	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	241.93	Mango, Hortalizas, Tomate, Chile, Pasto, Maíz, Frijol.
90	El Progreso	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión.	647.86	Limón Criollo, Limón Persa, Aguacate, Cítricos, Sábila, Loroco, Tomate, Papaya, Tabaco.
132	Escuintla	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión, Bombeo Superficial, Bombeo-Aspersión/Subarbores.	1,509.87	Melón, Pasto, Plátano, Sandía, Cítricos, Tomate, Chile, Papaya, Yuca, Palma Africana, Caña de Azúcar, Tabaco, Ornamentales, Maíz.
29	Guatemala	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	218.94	Aguacate Hass, Cítricos, Tomate, Hortalizas, Tomate, Piña, Pitahaya, Pepino.
20	Huehuetenango	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	490.84	Papa, Zanahoria, Brócoli, Cebolla, Tomate, brócoli, Ejote, Hortalizas, Café, Rosa de Jamaica.
10	Izabal	Superficial Drenaje, Drenaje Agrícola.	1,560.20	Pasto, Arroz.
135	Jalapa	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	727.51	Melocotón, Tomate, Aguacate, Maíz Dulce, Hortalizas, Pasto, Tabaco, Sandía, Chile, Pepino, Limón Persa.
151	Jutiapa	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión.	769.08	Limón Persa, Pasto, Tomate, Loroco, Cítricos, Hortalizas, Aguacate, Sandía.
38	Petén	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	715.50	Pasto, Tomate, Cítricos, Hortalizas, Papaya, Maíz, Chile, Frutales.
46	Quetzaltenango	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	878.96	Limón Persa, Hortalizas, Aguacate, Durazno, Melocotón, Plátano, Papa, Cítricos.
12	Quiché	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión.	152.37	Hortalizas, Tomate, Cebolla, Melocotón.
100	Retalhuleu	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión, Bombeo Superficial.	910.71	Nance, Mango, Tomate, Chile, Papaya, Pasto, Cítricos, Chile Pimiento, Sandía.
7	Sacatepéquez	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión.	88.69	Tomate Manzano, Hortalizas, Aguacate.
95	San Marcos	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión, Bombeo Superficial, Bombeo-Aspersión/Subarbores.	6,173.60	Hortalizas, Plátano, Tomate, Chile Pimiento, Papaya, Cacao, Limón Persa, Papa, Tabaco.
65	Santa Rosa	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión.	814.15	Ave del Paraíso, Limón, Cebolla, Limón Persa, Mango, Pasto, Aguacate, Melón, Sandía.

No. Proyectos	Departamento	Sistema de riego	Area (Mz)	Cultivos
4	Sololá	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión.	25.17	Zanahoria, Hortalizas, Papa
162	Suchitepéquez	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Aspersión, Bombeo Superficial.	992.23	Pasto de Corte, Hortalizas, Tomate, Chile Jalapeño, Yuca, Maíz, Tomate, Sandía, Maíz, Ajonjolí, Pepino, Melón.
10	Totonicapán	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión, Gravedad-Goteo.	84.32	Aguacate, Durazno, Hortalizas, Melocotón.
51	Zacapa	Bombeo-Goteo, Bombeo-Microaspersión, Bombeo-Aspersión.	1,275.97	Mango, Tomate, Limón Criollo, Limón Persa, Pastos, Papaya, Hortalizas, Mandarina, Tabaco, Chile, Melón, Sandía.
1441	Nacional	Totales	20,091.52	

Fuente: PLAMAR.

Basado en las estadísticas de proyectos construidos a nivel nacional, el Programa de Desarrollo Integral en Áreas con Potencial de Riego y Drenaje –DIAPRYD- estima que con la puesta en marcha de proyectos de agricultura bajo riego se generarán nuevas fuentes de trabajo, lo que permitirá no solo generar empleos durante la época seca, si no también la oportunidad de incorporar más área cultivable durante este período. Además, gracias a que se ha promovido y desarrollado la conquista de mercados no tradicionales para nuevos productos que provienen de la agricultura bajo riego, este tipo de proyectos se constituye en una fuente constante de trabajo e ingresos para la población rural. Ver cuadro número 7.

Cuadro Número 7. Beneficios generados por los riegos de DIAPRYD

<i>Personas directas beneficiadas</i>	11,560
<i>Jornales generados</i>	7,844,000
<i>Puestos de trabajo fijos</i>	31,376
<i>Beneficiarios indirectos</i>	156,880

Fuente: PLAMAR.

6. Descripción de objetivos, visión, misión y estrategia de PLAMAR. Resultados.

El Plan de Acción para la Modernización y Fomento de la Agricultura bajo Riego – PLAMAR- tiene como objetivo general “Contribuir al mejoramiento del nivel de vida de los productores individuales y grupos organizados, en el ámbito nacional, a través de la incorporación de áreas bajo riego y drenaje agrícolas al proceso productivo sostenible, que les permita alcanzar niveles de competitividad en el mercado interno y externo, tomando como unidad de planificación natural la cuenca, sub cuenca y micro cuenca hidrográfica.”

Tiene además como objetivos específicos: (5)

1. “Proporcionar apoyo financiero no reembolsable para la pre inversión, en proyectos de riego, dirigido a productores agrícolas sujetos de crédito.”
2. “Proporcionar apoyo financiero no reembolsable para la capacitación y asistencia técnica en los módulos de operación y mantenimiento de sistemas de riego, tecnología de la producción agrícola bajo riego, organización, principios de administración y comercialización agrícola a productores sujetos de crédito.”
3. “Proporcionar apoyo financiero reembolsable con bajas tasas interés para la construcción de proyectos de riego a productores agrícolas sujetos de crédito.”

Su enunciado de Misión es “ser la institución rectora en el uso y manejo del recurso hídrico con fines de riego y drenaje agrícolas a nivel nacional, que en forma eficiente y eficaz, contribuye al desarrollo integral sostenible, sustentable y competitivo de los productores en áreas con potencial de riego, tomando como unidad de planificación natural, la cuenca, sub cuenca y micro cuenca hidrográfica.”

Su enunciado de Visión es: “Dentro del marco de la Política Agropecuaria y Sectorial del MAGA, PLAMAR es la unidad que cuenta con el personal profesional técnico y administrativo altamente calificado, con el propósito de facilitar la pre inversión; inversión; capacitación y asistencia técnica, para el fomento y modernización de la agricultura bajo riego, mediante sus diferentes programas en beneficio de los productores ubicados en áreas con potencial de riego y drenaje agrícolas del país, verificando la eficiente ejecución y el impacto provocado a través de un sistema de seguimiento y evaluación.”

PLAMAR ejecuta dos programas:

1. Programa de desarrollo integral en áreas con potencial de riego y drenaje – DIAPRYD-.

2. Programa de atención a comunidades en pobreza y pobreza extrema.

La estrategia de PLAMAR se resume en el cuadro número 8.

Cuadro número 8. Estrategia de PLAMAR. (5)

ESTRATEGIA	INDICADORES OBJETIVAMENTE VERIFICABLES		MEDIOS DE VERIFICACIÓN		SUPUESTOS GENERALES IMPORTANTES
<p>3.1 Objetivo Sectorial Agrícola: Contribuir al mejoramiento sostenido de la calidad de vida de la población que depende directa e indirectamente de la agricultura campesina, el manejo y resguardo de los recursos naturales, en un clima favorable que propicie la acción coordinada de los diferentes entes involucrados</p>	3.1.1	Incremento del ingreso neto de los productores agrícolas	3.1.1.1	Evaluación de impacto agro socio económico de los beneficiarios	
<p>3.2 Objetivo Institucional: Contribuir al mejoramiento del nivel de vida de los productores individuales y grupos organizados, en el ámbito nacional, a través de la incorporación de áreas bajo riego y drenaje agrícolas al proceso productivo sostenible, que les permita alcanzar niveles de competitividad en el mercado interno y externo, tomando como unidad de planificación natural la cuenca, sub cuenca y micro cuenca hidrográfica.</p>	3.2.1	Incremento de la producción agrícola en las áreas de influencia.	3.2.1.1	Evaluación del impacto del riego en la producción.	

ESTRATEGIA	INDICADORES OBJETIVAMENTE VERIFICABLES		MEDIOS DE VERIFICACIÓN		SUPUESTOS GENERALES IMPORTANTES
3.3 PRODUCTOS O RESULTADOS ESPERADOS CON EL PROGRAMA DIAPRYD:					
3.3.1 Los potenciales usuarios de riego tienen pleno conocimiento del Programa DIAPRYD en cada uno de los departamentos del país.	3.3.1.1	Demanda de financiamiento.	3.3.1.1.1	Llenado de solicitudes de financiamiento por parte de los interesados.	
3.3.2 Formulación de la Factibilidad correspondiente a cada proyecto	3.3.2.1	190 estudios de factibilidad formulados con apoyo del programa DIAPRYD por un monto de Q.1,300,000.00	3.3.2.1.1	Documentos de factibilidad recibidos a entera satisfacción	Se autoriza la modificación del Plan Global de Inversiones por el MAGA
3.3.3 Créditos concedidos y Asistencia Técnica proporcionada a los beneficiarios	3.3.3.1	150 créditos concedidos con el Fideicomiso DIAPRYD por un monto de Q.25,883,500.00	3.3.3.1.1	Recursos financieros puestos a disposición de la empresa constructora seleccionada por los agricultores	Estabilidad de los fenómenos naturales
			3.3.3.1.2	Obra física iniciada	
3.3.4 Sistemas de riego construidos.	3.3.4.1	150 sistemas de riego construidos con fondos del Fideicomiso DIAPRYD por un monto de Q.25,883,500.00	3.3.4.1.1	Obra física iniciada	Estabilidad de los fenómenos naturales
			3.3.4.1.2	Sistema de riego construido, recibido y operando a entera satisfacción	
3.3.5 Área Incorporada.	3.3.5.1	1,050 hectáreas incorporadas a la producción con	3.3.5.1.1	Área incorporada bajo riego	Estabilidad de los fenómenos naturales

ESTRATEGIA	INDICADORES OBJETIVAMENTE VERIFICABLES		MEDIOS DE VERIFICACIÓN		SUPUESTOS GENERALES IMPORTANTES
		el programa DIAPRYD	3.3.5.1.2	Sistemas de riego instalados	
3.3.6 Agricultores capacitados	3.3.6.1	Se establecerá en función de demanda real capacitaciones con fondos DIAPRYD	3.3.6.1.1	Testimonio de los agricultores que han sido capacitados	
	3.3.6.2	350 agricultores capacitados con el programa DIAPRYD			
3.3.7 Familias beneficiadas en los tres componentes del Programa	3.3.7.1	350 familias beneficiadas con el programa DIAPRYD	3.3.7.1.1	Testimonio de los agricultores que han sido beneficiados	
3.3.8 Empleo generado	3.3.8.1	656,200 jornales generados por la incorporación de 1,050 hectáreas, con una intensidad de uso de la tierra de 0.5 a 2.5.	3.3.8.1.1	Área sembrada	
			3.3.8.1.2	Cultivo sembrado	
			3.3.8.1.3	Intensidad de uso de la tierra	
			3.3.8.1.4	Tecnología utilizada	
3.4 Productos o resultados esperados con el Programa Emergente de Atención a Comunidades en Situación de Pobreza y Pobreza Extrema:					

ESTRATEGIA	INDICADORES OBJETIVAMENTE VERIFICABLES		MEDIOS DE VERIFICACIÓN		SUPUESTOS GENERALES IMPORTANTES
3.4.1 Sistemas de riego construidos.	3.4.1.1	Construcción de 68 sistemas de riego por un monto de Q.2,000,000.00	3.4.1.1.1	Obra física iniciada	Estabilidad de los fenómenos naturales
			3.4.1.1.2	Sistema de riego construido, recibido y operando a entera satisfacción	
3.4.2 Área Incorporada.	3.4.2.1	72 hectáreas incorporadas a la producción	3.4.2.1.1	Área incorporada bajo riego	Estabilidad de los fenómenos naturales
			3.4.2.1.2	Sistemas de riego instalado	
3.4.3 Familias beneficiadas	3.4.3.1	6,000 habitantes beneficiados directamente	3.4.3.1.1	Testimonio de los agricultores	
3.4.4 Empleo generado	3.4.4.1	45,000 jornales generados por la Intensidad de uso de la tierra de 0.5 a 2.5.	3.4.4.1.1	Área sembrada	
			3.4.4.1.2	Cultivo sembrado	
			3.4.4.1.3	Intensidad de uso de la tierra	
			3.4.4.1.4	Tecnología utilizada	

7. Descripción y ubicación de los grandes proyectos de riego agrícola privados.

El riego privado se ha desarrollado en dos modalidades; el riego de grandes fincas privadas, donde los sistemas son propiedad de una empresa o propiedad individual y los sistemas comunales en donde pequeños agricultores se han organizado para el uso común de una fuente de agua (Mini riegos y Sistemas de Riegos Comunales).

Una modalidad de riego impulsado por el gobierno en los últimos veinte años ha sido el

mini-riego, el cual consiste en pequeños sistemas de riego comunitarios, de aprovechamiento de pequeñas fuentes de agua, por gravedad o presión, que se conducen por medio de tubería de PVC y se distribuyen a nivel de parcelas por medio de aspersores pequeños o goteros, para el riego de hortalizas. La mayoría de estos mini-riegos se ubican en las zonas geográficas Central, Centro Occidental, Centro Norte y Oriental. Actualmente existen alrededor de 4,500 has de mini-riegos en 650 unidades de riego. (5)

La vertiente del pacífico es la más desarrollada en agricultura bajo riego. Dentro de esta vertiente la cuenca del Achiguate es la que presenta mayor área bajo riego.

El impacto que estos riegos privados han tenido sobre las corrientes superficiales ha sido significativo, ya que los ingenios azucareros y las plantaciones de otros cultivos como la palma africana, utilizan los caudales de los ríos cercanos a las plantaciones para la irrigación y para el procesamiento agroindustrial del producto. Esto ha traído como resultado la disminución de caudales que ha provocado el incremento en la sedimentación de los cauces y contaminación del agua.

En el oriente del país, los mayores usuarios de recursos hídricos a nivel privado son las compañías meloneras, las cuales ha incorporado a la producción grandes extensiones de tierra con riego por goteo.

A nivel nacional, como se indica en el cuadro 9, el área de riego privada alcanza las 58,572 hectáreas. (5)

Cuadro No. 9. Estimaciones de Áreas de Riego Particulares por Cuenca.

Vertiente Océano Pacífico	Has	Vertiente Océano Atlántico (2)	Has	Vertiente Golfo de México	Has
------------------------------	-----	-----------------------------------	-----	------------------------------	-----

1. Coatán	ND	1 Grande de Zacapa		1 Cuilco	
2. Suchiate (1)	1810	2 Motagua	8630	2 Selegua	
3. Naranjo (1)	150	3 Izabal Río Dulce		3 Nentón	70
4. Ocosito	4155	4 Polochic		4 Pajón	
5. Samalá	565	5 Cahabón		5 Ixcan	
6. Sis-Ican	710	6 Sarstún		6 Xaclbal	
7. Nahualate	1265	7 Mopán Belice		7 Salinas	30
8. Atitlán	120	8 Hondo		8 Pasión	
9. Madre Vieja	1325	9 Moho		9 Usumacinta	
10 Coyolate	4540	10 Temans		10 San Pedro	
11 Acomé	4600				
12 Achiguate	17410				
13 María Linda	6560				
14 Paso Hondo	740				
15 Los Esclavos	4220				
16 Paz	1010				
17 Ostúa	663				
18 Olopa					
TOTAL	49843		8630		100

Fuente: PLAMAR.

(1) En los últimos cinco años el área de riego se ha incrementado notablemente en estas cuencas, debido a la expansión de la caña de azúcar, banano y palma africana.

(2) En esta vertiente se ha incrementado también el riego, por el cultivo de mango, y se ha modernizado el riego del cultivo de Melón, en los que se han introducido sistemas de riego por goteo.

8. Consideraciones de las causas por las cuales los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la era democrática no han promulgado una Ley de Aguas.

Guatemala es un país rico en recursos naturales y el agua es uno de los principales. Ésta adquiere un valor estratégico de índole económico, debido a los diferentes usos que puede dársele. Es el elemento básico para la preservación de la vida y el desarrollo en general de las personas. Por ello se le debe considerar como un derecho humano inalienable.

En este tiempo el valor del agua es equiparable al del petróleo, por su importancia para la vida, es más, empiezan a soplar vientos de guerra por tenerla. Dentro del escenario de globalización de las economías y de los recursos mundiales, se habla de privatización y apropiación de este recurso. Las corporaciones internacionales, muchas de las cuales en la actualidad tienen mayor poder e influencia que algunos estados en desarrollo, buscan apropiarse de este bien estratégico, y de hecho, existe una tendencia a nivel mundial a poner en manos privadas el manejo del agua. El discurso que se pregona es sencillo:

“Ante la ineficiencia de la administración local, entreguen los recursos hídricos a la empresa privada que es dinámica, productiva y honesta.”

Es de suma importancia alcanzar la gobernabilidad del agua, es decir, del rango de sistemas políticos, sociales, económicos y administrativos dispuestos para regular el desarrollo y la gestión del recurso hídrico y la provisión de servicios de agua a los diferentes niveles de la sociedad.

Los intereses dominantes que existen en Guatemala respecto a la problemática del aprovechamiento y administración del agua se explican principalmente a partir de las condiciones histórico-sociales prevalecientes y que se manifiestan en el contenido y características de las políticas respectivas a través de las relaciones que se establecen entre el proceso político y el proceso de formación de dichas políticas en correspondencia con el contexto nacional e internacional prevaleciente.

En nuestro país, la imposibilidad de impulsar y aprobar una Ley General de Aguas por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo se ha debido principalmente al grado de fragmentación del sistema político, así como al grado de polarización existente entre las instancias más extremas tanto del gobierno, como del sector privado y la sociedad civil. A esto debemos agregar la debilidad política general del Estado, la debilidad de los partidos políticos y del sistema de partidos políticos, la existencia de poderes fácticos que inciden fuertemente en la gestión estatal, sesgando la formulación de la política hídrica nacional.

En resumen se puede afirmar que las limitaciones del sistema político que se manifiestan en un Estado débil, principalmente porque no cuenta con los recursos de todo tipo que le permitan jugar su papel en el desarrollo nacional y la existencia de un sistema de partidos políticos que se caracteriza por su extremada volatilidad, ha dado como resultado en términos parlamentarios y políticos, en general, la incapacidad de formular políticas inter temporales, estables y virtuosas para el manejo de los recursos hídricos del país.

9. Inventario de las iniciativas de Ley de Aguas que se han presentado al Congreso de la República.

Diputados de legislaturas anteriores informaron que tenían conocimiento que únicamente se han presentado al Congreso de la República tres Iniciativas de Ley General de Aguas. La más antigua de éstas no fue posible encontrarla en la biblioteca de ese organismo, por lo que solo se hace referencia de las presentadas en los años 2,004 y 2,005, que se incluyen como anexos número 14.1 y 14.2, respectivamente.

10. ¿Por qué la Universidad de San Carlos debe presentar la iniciativa de una Ley General de Aguas?

No es necesario hacer ningún tipo de análisis, ni presentar justificaciones para que la USAC haga uso de la facultad constitucional que tiene para presentar iniciativas de Ley y haciéndose eco de la necesidad universal por racionalizar el uso del agua, proceda a socializar ante las diferentes instancias nacionales este Proyecto de Iniciativa de Ley General de Aguas, para presentarlo al Congreso de la República.

Todos sabemos que ni el Ejecutivo, ni el Congreso como organismo legislador, ni los partidos políticos, ni la sociedad civil, están interesados en enfrascarse en una propuesta de esta naturaleza, tan compleja y delicada, cuyo costo político es muy elevado.

Pareciera ser que nadie quiere involucrarse en devolverle a Guatemala su integridad en el manejo de sus recursos hídricos, unos por complacencia, otros por ignorancia y otros por cobardía. Solamente la USAC, digna representante de la población nacional, principalmente de las clases más pobres, de aquellos que no tienen voz, es la única institución que podría emprender y liderar este gran esfuerzo.

11. Conclusiones

Con tres conclusiones basta y sobra para plasmar esta realidad:

- a) Nadie quiere involucrarse en el esfuerzo de presentar una Iniciativa de Ley General de Aguas, porque se afectan grandes intereses y no están dispuestos a sobrellevar el costo político que esto implica.
- b) No regular el uso de los recursos hídricos, continuará causando más pobreza y deterioro ambiental.
- c) El desorden en la utilización de los recursos hídricos únicamente favorece a un pequeño pero poderoso sector de la sociedad, en detrimento de los más pobres.

12. Recomendaciones

12.1. Recomendaciones Generales

- a) La Universidad de San Carlos debe liderar en nombre de toda la sociedad guatemalteca, el esfuerzo de presentar ante el Congreso de la República la Iniciativa de Ley General de Aguas.
- b) La Universidad de San Carlos debe convocar a todos los sectores sociales, económicos y políticos para socializar el proyecto, enriqueciéndolo con nuevas propuestas.
- c) La Universidad de San Carlos, debe designar una comisión especial, para darle seguimiento a la discusión de este proyecto y, después que sea presentado al Congreso de la República para que consiga el apoyo político para su aprobación.

12.2. Propuesta de Proyecto de Iniciativa de Ley General de Aguas.

Este Proyecto, está basado en la Iniciativa de Ley del año 2004 y en la Iniciativa de Ley número 3118, del año 2005. Las diferencias significativas entre ésta y las otras son: En la de 2004, se propone la creación de un Instituto denominado, Autoridad Nacional del Agua –ANAGUA- y en la de 2005 se propone crear el Viceministerio de Recursos Hídricos dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Este Proyecto propone la creación del Ministerio del Agua –MAGUA-, para darle toda la importancia que el caso requiere, considerando que el tema del agua debe ser una política de Estado.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO XX-2009

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que el agua es un bien natural y un derecho humano inalienable, insustituible para la vida; estratégico para el desarrollo social, económico y ambiental, que al mismo tiempo puede convertirse en un riesgo natural que amenaza la vida y seguridad de las personas y sus bienes.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular el aprovechamiento, y conservación de las aguas de dominio público y demás recursos hídricos para evitar efectos negativos sobre su calidad, cantidad y comportamiento, debido a la inexistencia de una entidad pública especial para administrar este patrimonio nacional.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 127, establece el Régimen de aguas, en el 128, el Aprovechamiento de aguas y, en el 130, la Prohibición de monopolios, para que este bien contribuya al desarrollo de la economía nacional y estar al servicio de la comunidad y no de persona alguna, por ello es indispensable normar de manera especial este recurso.

Por tanto

En el ejercicio de las potestades y atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a), y en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente

LEY GENERAL DE AGUAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley. Su aplicación se extiende a todas las aguas interiores del territorio nacional y a aquellas que comparte con países limítrofes y las de la zona marítima terrestre, conforme a los tratados, convenios y arreglos internacionales debidamente ratificados por el Estado. Su objeto es la gestión integrada de los recursos hídricos para lograr la gobernabilidad para su aprovechamiento y conservación en cantidad, calidad y comportamiento, a efecto de:

- a) Organizar el sistema derechos preexistentes y de licencias de aprovechamiento y vertido.
- b) Evitar, detener, mitigar y compensar el deterioro de los recursos hídricos, adoptando medidas de conservación, protección y restauración de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2. Principios. Para lograr su objeto, esta Ley se basa en los principios siguientes:

- a) **Principio de equidad.** El acceso al agua para satisfacer las necesidades primarias de la población, es un derecho fundamental de todo ser humano.
- b) **Principio precautorio.** El Estado tiene la obligación de propiciar la adopción de políticas de prevención para evitar que los recursos hídricos se agoten o deterioren. Este principio prevalecerá sobre cualquier otro, excepto sobre el de equidad.
- c) **Principio de gestión integrada.** Se utilizará la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión, interrelacionándose con otras cuencas.
- d) **Principio de solidaridad social.** Desarrollo y fortalecimiento del compromiso y la participación solidaria de los diferentes sectores de la sociedad en la conservación, protección y mejoramiento de los recursos hídricos.
- e) **Principio de valoración del recurso hídrico.** El agua tiene valor estratégico en los aspectos sociales, económicos y ambientales, por lo que su aprovechamiento debe basarse en el equilibrio permanente ente éstos.
- f) **Principio de participación de la población.** El Estado promueve la participación de la población en las decisiones que la afectan.
- g) **Principio de seguridad jurídica.** El Estado garantiza las condiciones que otorgan seguridad jurídica para la inversión privada y todas las actividades relacionadas con la gestión integrada del agua para su aprovechamiento.
- h) **Principio de sustentabilidad ambiental.** El Estado debe garantizar que el aprovechamiento del recurso hídrico se efectúe racionalmente para asegurar la estabilidad y recuperación de los ecosistemas.
- i) **Principio de responsabilidad.** El Estado fomenta permanentemente la educación y la conciencia ambiental involucrando a todos los sectores del país, para proteger y disminuir la contaminación de los recursos hídricos.

Artículo 3. Recursos hídricos, bienes del dominio público. Todas las aguas del territorio nacional, no importando su estado físico ni ubicación, son del dominio público con carácter de bienes inalienables e imprescriptibles. También forman parte del dominio público de las aguas, los bienes siguientes:

- a) Todo fondo, margen de lago, acuífero, manantial, depósito, manto freático u otro natural que contenga aguas permanente o intermitentemente;
- b) Las obras, labores y trabajos para el aprovechamiento, conservación y administración de las aguas, contruidos con fondos públicos.
- c) Las aguas de retorno provenientes de aprovechamientos.
- d) Los estudios del agua de cualquier naturaleza costeados con fondos públicos.

Los cauces, lechos y márgenes de los ríos y riachuelos, definidos en base a los límites de las crecidas normales estarán sujetos a limitaciones en el uso, requiriendo permisos, acorde a esta Ley, para construcción de obras, cambios de curso y extracción de los áridos, u otros materiales contenidos o depositados naturalmente en las márgenes, cauces, lechos o álveos de las fuentes de agua.

Artículo 4. Planificación hidrológica, inventario de las aguas y ordenamiento territorial. Con el objeto de proteger, administrar y garantizar los derechos de aprovechamiento y obligaciones de conservación del agua contenidos en esta Ley, el Estado deberá crear el Ministerio del Agua, el cual tendrá a su cargo toda la planificación hidrológica para equilibrar la oferta y demanda de los recursos hídricos, protegiendo su calidad y cantidad y propiciando su utilización en forma adecuada, sostenible y equitativamente. Para estos propósitos, el Ministerio del Agua debe levantar un inventario nacional de las aguas y demás recursos hídricos de dominio público, conforme a criterios técnicos, legales, ambientales, sociales y económicos.

Capítulo II

Glosario

Artículo 5. Glosario. Para propósitos de esta Ley, los términos y expresiones siguientes se entenderán así:

Agua: Elemento esencial, sin el cual la vida no es posible, cuyo aprovechamiento es el objeto de esta Ley.

Acuífero, depósito, manto: Toda formación geológica o no, que contenga aguas subterráneas o bien, por donde éstas circulen.

Aguas residuales: Son las que resultan luego de su aprovechamiento.

Aguas sobrantes: Son las aguas parte de un volumen de aprovechamiento otorgado que no fueron utilizadas por el titular de la licencia.

Aprovechamiento especial de las aguas: Licencia que se otorga por circunstancias especiales.

Áridos: Son todos los materiales que se depositan naturalmente en los cauces, lechos, álveos o fondos de las fuentes de agua y sus márgenes.

Autorización de vertido: Es la autorización en base a la capacidad de carga del cuerpo receptor, que se otorga a una persona para disponer de las aguas producto de un aprovechamiento o de otras actividades productivas, agropecuarias, industriales, comerciales, u otras capaces de alterar el régimen natural de las aguas.

Captación: Acción de tomar las aguas de una fuente de manera directa con fines de aprovechamiento.

Cauce, lecho, fondo: Es la porción de tierra que cubren las aguas de las vertientes, ríos, lagos, acuíferos y cualesquiera otras fuentes durante sus máximas crecidas ordinarias.

Conservación: Son todas las acciones que se toman para proteger, mejorar y recuperar la calidad, cantidad y comportamiento de las fuentes de agua.

Cuenca hidrográfica: Es la unidad administrativa. Es un área en donde las aguas fluyen a un mismo punto, formando vertientes, ríos, lagos, mantos acuíferos u otras corrientes de agua que alimentan otras fuentes o que desembocan en el mar.

Descarga: Es la acción de disponer de las aguas utilizadas.

Disposición del agua: Es la forma como se dispone de las aguas en el ambiente, una vez han sido utilizadas.

Dotación: Cantidad de agua expresada en la licencia de aprovechamiento otorgada a una persona.

Fuentes de agua: Son todas las formas como el agua se manifiesta no importando su estado físico ni su ubicación.

Gestión integrada de los recursos hídricos: Administración conjunta y coordinada de la disponibilidad, la demanda y la conservación del agua en una circunscripción hidrográfica precisa, en la cual participan el Estado, las autoridades locales y los usuarios.

Línea de ribera: Es la que separa el cauce, lecho, álveo o fondo de la margen de una fuente de agua y coincide con el límite de ésta.

Márgenes: Son las porciones de terreno situadas a cada lado de una fuente o bien que la rodean, contiguas a la línea de ribera.

Obra de captación: Estructuras físicas o pozos mecánicos, que se construyen con el propósito extraer, almacenar o conservar el agua proveniente de las fuentes superficiales o subterráneas.

Pozo familiar: Excavado a mano, de poca profundidad y cuyo único aprovechamiento es el consumo doméstico de un grupo familiar. El agua se extrae manualmente o con bomba electromecánica colocada en la superficie.

Servidumbre: Uso o costumbre impuesta sobre un predio o terreno, para beneficio de otro predio o terreno de distinto dueño o para servicio de utilidad pública.

Trasvase de agua: Es la conducción de agua de una unidad hidrológica hacia otra distinta.

Uso común de las aguas de dominio público: Es el derecho de usar las aguas de dominio público de forma directa y personal, para fines domésticos de beber agua, bañarse y lavar ropa: abreviar ganado, navegar flotar y pescar con fines deportivos, siempre y cuando el uso de las aguas no tenga fines comerciales ni su ejercicio altere

sensiblemente la cantidad, calidad y comportamiento de las aguas y se practique en lugares habilitados para lo mismo, conforme las normas municipales o administrativas vigentes para cada uso.

Uso efectivo: Es el volumen de agua aprovechado respecto al total del caudal amparado por un derecho de aprovechamiento especial otorgado conforme esta Ley.

Uso eficiente: Es el aprovechamiento del caudal otorgado, para producir el mejor rendimiento económico.

Uso múltiple: Es el otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial de una misma fuente para satisfacer varios usos, utilizando un sistema de turnos.

Uso óptimo: Es el criterio de otorgamiento de licencias de aprovechamiento, que hacen un uso eficiente del agua y contribuyen al logro de metas sociales, económicas y ambientales.

Vertiente: Es la unidad física formada por un número definido de cuencas que drenan a un mismo mar. También se le denomina vertiente a una corriente superficial continua o discontinua, que alimenta otra de mayor caudal.

Capítulo III

Administración de los recursos hídricos

Artículo 6. Ministerio del Agua. Se crea el Ministerio del Agua, que podrá abreviarse MAGUA, con dos Viceministerios: Uno de Asuntos Administrativos y Financieros y el otro de Asuntos Técnicos y Legales. El Ministerio del Agua tendrá como única potestad la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. Nombramiento y remoción del Ministro y Viceministros. Deben ser nombrados por el Presidente de la República y podrán ser removidos de sus cargos por las causales reguladas en las leyes o las normas reglamentarias.

Artículo 8. Calidades del Ministro y Viceministros. Deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Guatemalteco;
- b) Profesional universitario, colegiado activo, de una carrera afín al cargo y con especialización en la materia;
- c) Cinco años de experiencia, demostrable, en materia de gestión de recursos hídricos;
- d) No representar a personas jurídicas o individuales ni a entidades agremiadas que presten servicios de agua con fines de aprovechamiento o conservación.
- e) Carecer de impedimentos legales para ocupar el cargo.

Artículo 9. Funciones y atribuciones del Ministerio del Agua. Corresponde al Ministerio del Agua, aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de los mandatos

contenidos en otras leyes relacionados con la administración del agua, especialmente las siguientes:

- a) Emitir y aprobar la Política Hídrica Nacional, conteniendo su sistema de planificación y presupuesto;
- b) Elaborar el Reglamento de esta Ley;
- c) Emitir y aprobar las normas técnicas y administrativas derivadas de la Ley;
- d) Elaborar el Plan Nacional para el Aprovechamiento y Conservación de los Recursos Hídricos, basado en el concepto de cuenca hidrográfica;
- e) Desarrollar y aprobar el Plan Operativo Anual;
- f) Organizar y administrar el inventario nacional de aguas;
- g) Establecer el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de la Administración de las Aguas;
- h) Establecer el sistema Nacional de Información Hídrica;
- i) Establecer los cánones para los derechos de aprovechamiento y vertido
- j) Otorgar licencias de aprovechamiento y de vertido;
- k) Establecer el Registro de Derechos Preexistentes y licencias de aprovechamiento;
- l) Cobrar los cánones de aprovechamiento y vertido;
- m) Denegar, suspender, modificar y revocar los derechos y licencias de aprovechamiento y vertido
- n) Mediar en los conflictos relacionados a los recursos hídricos;
- o) Declarar zonas especiales de protección, de desarrollo hídrico y de restricción o regulación;
- p) Autorizar los trasvases de aguas de una cuenca a otra;
- q) Adoptar las medidas emergentes cuando se amenacen o afecten la calidad, cantidad y disponibilidad del agua;
- r) Conocer las infracciones y aplicar el régimen de sanciones establecido;
- s) Participar en foros nacionales o internacionales relacionados con la administración del agua;
- t) Suscribir convenios de cooperación y asistencia con organismos nacionales e internacionales;
- u) Aprobar la gestión de fuentes de financiamiento nacional o internacional;
- v) Otras que le asigne la Ley.

Artículo 10. Dependencias del Ministerio del Agua. Además de los Viceministerios descritos en el artículo 5, se deberán crear las Direcciones Generales, Departamentos y Divisiones, con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Ministro y los Viceministros podrán contratar Asesores Profesionales con Especialidad.

Artículo 11. Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos. De acuerdo a la Política Hídrica Nacional, por medio de acuerdo ministerial, se crean, reconocen y registran las Mancomunidades para la Administración de los Recursos

Hídricos, en función de una cuenca hidrográfica o conjunto de cuencas. Estas se integran de la siguiente forma:

- a) El Viceministro de Asuntos Técnicos y Legales, quien la preside;
- b) Los Alcaldes con jurisdicción territorial en la cuenca hidrográfica;
- c) Los Presidentes de las Comisiones de Agua de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las poblaciones comprendidas en el área territorial de la cuenca hidrográfica; y,
- d) Un Representante de los usuarios organizados.

El Viceministro y los Alcaldes podrán nombrar sus Representante.

Artículo 12. Atribuciones de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos. Dirigir los procesos de gestión de los recursos hídricos de su respectiva cuenca hidrográfica y, velar por el pronto y efectivo cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. Cuencas hidrográficas. Se reconocen treinta y ocho cuencas hidrográficas, siendo las siguientes:

En la Vertiente del Pacífico: Coatán, Suchiate, Naranjo, Ocosito, Salamá, Sis-Icán, Nahualate, Atitlán, Madre Vieja, Coyolate, Acomé, Achiguate, María Linda, Paso Hondo, Los Esclavos, Paz, Ostúa-Güija y Olopa.

En la Vertiente del Atlántico: Grande de Zacapa, Motagua, Río Dulce-Izabal, Polochic, Cahabón, Sarstún, Mopán, Hondo, Moho y Temash.

En la Vertiente del Golfo de México: Cuilco, Selegua, Nentón, Pojom, Ixcán, Xalbal, Chixoy, La Pasión, Usumacinta y San Pedro.

Capítulo IV

De los bienes del dominio público de las aguas y su conservación

Artículo 14. Aguas, bienes del dominio público. Son bienes de dominio público, con carácter de inalienables e imprescriptibles, en cualquier estado físico y ubicación que se encuentren. También forman parte del dominio público de las aguas, los bienes siguientes:

- a) Todo cauce, lecho, álveo o fondo, acuífero, depósito, manto, fuente, manantial, vertiente, quebrada u otro recuso natural que contenga aguas de manera permanente o intermitente, así como todo margen, orilla, ribera; y, faja terrestre que conforme la ley, forme parte de la reserva territorial del Estado;
- b) Las obras de infraestructura física y trabajos que se hagan para el aprovechamiento y conservación de las aguas y demás bienes hídricos de dominio público,

- construidos o adquiridos con fondos públicos; o los expropiados, conforme la ley, por razones de interés público;
- c) Los áridos u otros materiales contenidos o depositados naturalmente en las márgenes, cauces, lechos, álveos o fondos de las fuentes de agua; y,
 - d) Los estudios del agua de cualquier naturaleza costeados con fondos públicos.

Artículo 15. Protección del patrimonio público de las aguas. El Ministerio del Agua, además de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley, diseñará y ejecutará un Programa Nacional para la Recuperación de la Integridad de los Bienes Hídricos del Dominio Público, quedando facultado para hacer las alianzas estratégicas necesarias con el Sector Público y Privado, que permitan mantener estables los balances hídricos, para garantizar principalmente, el uso de los derechos y licencias para el aprovechamiento del agua.

Artículo 16. Disponibilidad de las fuentes de agua. Cuando el Ministerio del Agua, en base a información del Sistema Nacional de Vigilancia y Control de la Administración de las Aguas y del Sistema Nacional de Información Hídrica, corroborados con información proveniente de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos, determine que la demanda es igual a la disponibilidad máxima de una fuente de agua específica, declarará mediante acuerdo ministerial, comprometida la reserva ordinaria de dicha fuente; y, no se podrá otorgar, salvo extinción de alguno de los derechos preexistentes o licencias autorizadas, ninguna licencia adicional sobre la misma, con el objeto de proteger los aprovechamientos otorgados y los procesos ecológicos esenciales.

Cuando el límite de disponibilidad de la fuente, merma por razones ordinarias, como el estiaje; o extraordinarias, como la sequía, los aprovechamientos autorizados a los usuarios de la misma, se prorratarán sobre la base de la extensión de cada derecho o licencia. En todo caso, el Estado no asume ninguna responsabilidad por la disminución del caudal o deterioro de la fuente, que se hubiera originado por razones naturales.

Artículo 17. Medidas preventivas. El Ministerio del Agua, establecerá medidas preventivas especiales, cuando el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de la Administración de las Aguas y el Sistema Nacional de Información Hídrica, corroborados con información proveniente de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos informen que son necesarias para garantizar el aprovechamiento del agua y, para evitar daños mayores o alteraciones en su calidad, cantidad y comportamiento.

Artículo 18. Responsabilidad de la conservación del agua. Toda persona individual o jurídica que tenga derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento de las aguas de dominio público, que de manera directa o indirecta disminuya o amenace el ejercicio de otros usuarios registrados conforme a la Ley, o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas y demás bienes hídricos de dominio público, está

sujeta a las disposiciones de esta Ley; y, obligada a cumplir las medidas que el Ministerio del Agua le imponga, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 19. Indemnización por daños y perjuicios. El Ministerio del Agua percibirá indemnización de acuerdo a la magnitud de los daños y perjuicios que se causen a los bienes hídricos de dominio público, la cual será establecida por el Juez de paz jurisdiccional, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 20. Disposición de residuos. Los residuos de los bienes hídricos, en cualquier estado físico que se encuentren, provenientes de cualquier actividad, no pueden disponerse en las fuentes de agua y demás bienes hídricos naturales o artificiales, salvo que se trate de los vertidos autorizados por el Ministerio del Agua, conforme esta ley, su Reglamento y otras normas ambientales.

Artículo 21. Medidas de conservación del agua. El Ministerio del Agua, en coordinación con otras entidades públicas competentes, definirá las zonas de recarga hídrica y de protección de las fuentes de agua y la aplicación de planes de protección especial.

Capítulo V

Servidumbres

Artículo 22. Servidumbres. Se podrán imponer servidumbres sobre predios y terrenos, conforme lo establece la presente Ley, o en su defecto, el Código Civil u otras disposiciones legales. Se aplicarán sobre áreas que sean imprescindibles para el aprovechamiento y conservación de los bienes hídricos. Se podrán constituir servidumbres de captación, conducción, distribución, conservación, drenaje y otras relacionadas.

Artículo 23. Clases de servidumbres. Pueden ser:

- a) **Naturales.** Aquellas que obligan al predio o terreno sirviente a recibir las aguas que escurren naturalmente provenientes de predios o terrenos dominantes, sin mediar la intervención humana.
- b) **Voluntarias.** Las que se establecen por acuerdo entre el propietario del predio o terreno sirviente y el titular de los derechos preexistentes o de la licencia de aprovechamiento de los recursos hídricos, respetando el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento de esta Ley;
- c) **Forzosas.** Aquellas constituidas, a solicitud de parte interesada, por resolución de un Juez de Paz jurisdiccional, a falta de acuerdo entre las partes.

Artículo 24. Contenido de la resolución o el título de las servidumbres. Deberán contener los siguientes aspectos:

- a) Datos generales del titular de la servidumbre y de las características de su derecho;
- b) Clase, características y plazo de la servidumbre;
- c) Identificación del predio sirviente;
- d) Fin para el cual se solicita el aprovechamiento de los recursos hídricos, y,
- e) Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la servidumbre.

Artículo 25. Plazo de las servidumbres. Las servidumbres tienen el siguiente plazo de duración:

- a) **Naturales:** Indefinido;
- b) **Voluntarias:** Por el plazo que hayan acordado las partes, en escritura pública.
- c) **Forzosas:** Igual al plazo establecido en la resolución judicial correspondiente.

Las servidumbres constituidas para la realización de estudios o ejecución de obras tendrán el mismo plazo de la licencia temporal otorgada.

Artículo 26. Modificación de servidumbres. Para hacer modificaciones a las servidumbres a que se refiere esta Ley, los propietarios de los predios o terrenos sirviente y dominante deberán estar de acuerdo y contar con la autorización de la Mancomunidad para la Administración de los Recursos Hídricos, avalada por el Ministerio del Agua.

Artículo 27. Compensación e indemnización. Excepto que las partes no lo establecieran, la servidumbre obliga al pago de una compensación por el uso del predio o terreno sirviente y, si es el caso, al pago del perjuicio ocasionado, cuyo monto será determinado entre las partes, o en su defecto por un Juez de Paz jurisdiccional.

Artículo 28. Obligaciones y derechos relativos a la servidumbre. El titular del predio o terreno sirviente no puede alterar, disminuir o menoscabar los derechos inherentes a la servidumbre establecida y, el titular del predio o terreno dominante está obligado a realizar las obras y trabajos necesarios para conservarla.

Artículo 29. Extinción de servidumbres.

1. **Voluntarias:** Para la extinción de las servidumbres voluntarias, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.
2. **Forzosas.** Éstas se extinguen por las siguientes razones:
 - a) Cuando no se lleven a cabo las obras e instalaciones hidráulicas respectivas en el predio o terreno sirviente, dentro del plazo otorgado.
 - b) Cuando el propietario del predio o terreno sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos.

- c) Cuando se haya terminado la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
- d) Cuando, sin autorización previa, se destine la servidumbre a fin distinto para la cual se constituyó; y,
- e) Cuando se venza el plazo de la servidumbre.

La extinción de las servidumbres forzosas a que se refieren las literales a, b, c y d, serán solicitadas por el interesado a un Juez de Paz jurisdiccional, quien correrá audiencia al Ministerio del Agua, antes de emitir la resolución correspondiente. La extinción a que se refiere la literal e) se acatará sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 30. Servidumbres de electrificación y saneamiento. Las servidumbres destinadas a energía eléctrica y saneamiento se regulan por leyes especiales.

Capítulo VI

Aprovechamiento de los recursos hídricos

Artículo 31. Bases de otorgamiento. Los recursos hídricos, son objeto de aprovechamientos especiales y comunes. Las licencias para los aprovechamientos, se otorgarán basándose en la disponibilidad real de la fuente de agua, la que será definida por el Ministerio del Agua.

Artículo 32. Usos comunes. Toda persona tiene derecho de aprovechar las aguas y demás recursos hídricos para fines domésticos, culturales y religiosos o bien para fines deportivos, recreativos y abrevaderos de ganado, siempre y cuando no tenga fines lucrativos y observe las disposiciones legales aplicables.

El ejercicio del derecho a que se refiere este artículo no requiere de licencia del Ministerio del Agua o retribuciones económicas a que se refiere el Capítulo VIII.

Artículo 33. Condiciones y prohibiciones para el uso común de las aguas y demás recursos hídricos. Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas y demás recursos hídricos, conforme lo especifica el artículo anterior, siempre y cuando exista libre acceso a los mismos y observe la reglamentación específica del área, si la hubiere; además, le está prohibido lo siguiente:

- a) Excluir a otras personas de ejercitar el mismo derecho;
- b) Derivar, detener, demorar o desviar el nacimiento y cauces de las aguas;
- c) Alterar sensiblemente la calidad, cantidad y comportamiento de los recursos hídricos; y,
- d) Deteriorar los cauces y márgenes.

Artículo 34. Aprovechamiento especial de las aguas de dominio público. Los aprovechamientos especiales de las aguas que contribuyen al desarrollo de la economía nacional, así como al servicio de la comunidad, otorgan a su titular licencia para la

utilización exclusiva de una determinada cantidad de agua en un plazo definido, sin que cause perjuicio al derecho para el uso común de las aguas.

Para otorgar licencias de aprovechamiento especial de las aguas se observará el orden de prioridad siguiente:

- a) Aprovechamiento especial para uso doméstico;
- b) Aprovechamiento especial para uso agrícola;
- c) Aprovechamiento especial para uso forestal;
- d) Aprovechamiento especial para uso pecuario; y,
- e) Otros aprovechamientos especiales.

Los aprovechamientos especiales, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley, conforme las disponibilidades hidrológicas y las necesidades sociales.

Artículo 35. Licencias de aprovechamiento especial de las aguas y otros recursos hídricos. Se otorgarán mediante licencia y sin perjuicio de tercero, a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para un destino definido, por una cantidad determinada y un plazo establecido, el cual no podrá exceder de veinticinco años, con excepción de los proyectos hidroeléctricos u obras de interés nacional, cuyo plazo podrá ser hasta por cincuenta años conforme la ley de la materia y, con la previa opinión favorable del Ministerio del Agua. Las licencias son renovables.

Artículo 36. Aprovechamiento especial para servicios públicos. Además de lo establecido en los artículos 34 y 35, incluirá el uso del terreno en las proporciones que sean necesarias, de la manera siguiente:

- a) Si son terrenos de propiedad pública, incluye el derecho de utilización de los mismos, con las formalidades de ley; y, por el plazo otorgado;
- b) Si son terrenos de propiedad privada, se procederá a constituir la servidumbre con las formalidades de ley.

El plazo de la licencia coincidirá con el plazo de los derechos otorgados por el Estado para la prestación de los servicios públicos, terminando cuando estos finalicen o sean revocados.

Artículo 37. Aprovechamiento especial de las aguas para actividades específicas. Se podrá otorgar licencia de aprovechamiento especial de las aguas, a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para las actividades específicas que se regulan a continuación:

- a) **Aprovechamiento agrícola.** Para el riego de plantaciones agrícolas en sus diferentes fases de vida. Los cultivos de maíz blanco, maíz amarillo y frijol negro tienen prioridad sobre los demás cultivos.
- b) **Aprovechamiento forestal.** Para semilleros, viveros y los dos primeros años de vida de una plantación forestal establecida. Las plantaciones de árboles frutales gozarán del derecho de aprovechamiento de las aguas para riego todos los años de su vida productiva.

- c) **Aprovechamiento pecuario:** Las fincas ganaderas que se dediquen a la crianza, producción de lácteos, engorde u otros fines inherentes a esta actividad gozarán del derecho de aprovechamiento de las aguas para riego de potreros y demás actividades necesarias en el desarrollo de la explotación. Es aplicable a cualquier clase de ganadería, incluyendo las aves de corral, ya sea que se dediquen a la producción de carne o de huevos u otra inherente a esta actividad.
- d) **Aprovechamiento acuícola.** Para reproducción, crianza, engorde y conservación de especies de flora y fauna acuática, sin que afecte el ecosistema ni intereses de terceras personas.
- e) **Aprovechamiento industrial.** Para la producción industrial mecanizada o manufacturera.
- f) **Aprovechamiento energético.** Para la generación de energía eléctrica, por medio de embalses artificiales o cualquier otro sistema que implique la utilización de los recursos hídricos.
- g) **Aprovechamiento minero o de hidrocarburos.** Para la construcción de obra física de contención, transporte y distribución de los recursos hídricos.
- h) **Recreación, turismo y esparcimiento público.** Para la construcción de obra física para el desarrollo de estas actividades y el goce de las aguas.
- i) **Transporte comercial de personas y cosas.** Para la construcción de obra física para el desarrollo de esta actividad y la navegación.
- j) **Otras actividades.** El Reglamento de la presente Ley especificará y regulará otras actividades que se consideren necesarias.

Artículo 38. Solicitud y trámite de licencia de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público. Podrá ser solicitada conforme las disposiciones de esta Ley y su Reglamento por las personas individuales o jurídicas, públicas y privadas siguientes:

- a) Las entidades locales territoriales;
- b) Los propietarios y poseedores de tierras, que puedan demostrar fehacientemente el derecho que les asiste sobre la tierra; y,
- c) Cualquier persona autorizada para usar un predio o terreno, instalación u otro establecimiento.

Para otorgar la licencia debe haber disponibilidad del recurso, arreglados los permisos de servidumbre y que las aguas residuales puedan disponerse de acuerdo a la legislación y reglamentación respectiva.

El memorial de solicitud se debe dirigir al Ministerio del Agua cumpliendo con los requisitos preceptuados por esta Ley y su Reglamento.

Los documentos provenientes del extranjero que se adjunten, deben reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico de Guatemala.

Artículo 39. Limitación al otorgamiento de licencias de aprovechamiento. El Ministerio del Agua podrá abstenerse de autorizar licencias de aprovechamiento de las aguas de dominio público, en los siguientes casos:

- a) Sobre los caudales de reserva determinados en el Inventario Nacional de Aguas;

- b) Para la preservación del equilibrio ecológico, en zonas declaradas de protección, veda, y áreas de turismo;
- c) Sobre volúmenes efectivamente utilizados por las comunidades, conforme a los usos y costumbres tradicionales;
- d) Sobre caudales que son necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad;
- e) Sobre aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a los mismos; y,
- f) Sobre el caudal mínimo ecológico que deberá estimarse en base al Reglamento.

Artículo 40. Derechos de los titulares de derechos preexistentes y de licencias de aprovechamiento de los bienes hídricos. Los titulares de derechos preexistentes y licencias de aprovechamiento de las aguas y demás recursos hídricos gozan de los derechos siguientes:

- a) Usar las aguas conforme al derecho preexistente o la licencia de aprovechamiento, en la forma prevista por la Ley;
- b) Solicitar al Ministerio del Agua que se dicten las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el derecho o licencia;
- c) Denunciar ante el Ministerio del Agua, cuando considere amenazado, afectado o disminuido de cualquier forma, el derecho preexistente o licencia que le fue otorgada, a efecto que se adopten las disposiciones necesarias, conforme la Ley, en resguardo del mismo;
- d) Ser indemnizado por el Estado, conforme la Ley, cuando se revoque su derecho o licencia a favor de aprovechamientos que satisfagan necesidades de interés público.

Artículo 41. Obligaciones de los titulares de derechos preexistentes y de licencias de aprovechamiento. Son las siguientes:

- a) No causar daños a los bienes hídricos;
- b) Usar de forma efectiva y eficiente el caudal definido en el título del derecho preexistente o en el texto de la licencia de aprovechamiento;
- c) Aceptar y mantener funcionando el sistema de medición establecido;
- d) Aplicar las medidas de mejores prácticas dictadas por la autoridad competente;
- e) Aplicar las medidas dispuestas por la normativa ambiental relacionadas con el aprovechamiento, y conservación de las aguas;
- f) Construir, operar y mantener las obras necesarias para hacer operativo el aprovechamiento;
- g) Permitir las inspecciones ordenadas por el Ministerio del Agua;
- h) Pagar los cánones establecidos por el aprovechamiento de las aguas de dominio público;
- i) Presentar los informes que le requiera el Ministerio del Agua, con relación al ejercicio de su derecho o licencia;

- j) Prestar fianza de garantía a favor del Estado, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección y conservación de las aguas, conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- k) Cumplir con lo dispuesto por la Ley, su Reglamentos y otras disposiciones específicas que regulan el aprovechamiento de los recursos hídricos.

Artículo 42. Restricciones. El Ministerio del Agua, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento queda facultado para dictar por Acuerdo Ministerial, medidas generales o específicas que modifiquen temporalmente las condiciones del ejercicio de los derechos preexistentes o las licencias de aprovechamiento de las aguas de dominio público, como consecuencia de eventos naturales extraordinarios, declarados como calamidad pública, mientras duren los mismos, con el objeto de:

- a) Proteger la salud humana y el entorno ambiental;
- b) Garantizar la satisfacción de la demanda doméstica, la producción de alimentos y bienes y servicios de primera necesidad;
- c) Resguardar la infraestructura hídrica; y,
- d) Restaurar los caudales insuficientes.

Artículo 43. Cambio de uso. Cuando sea necesario el cambio de la actividad específica del aprovechamiento de los recursos hídricos para la que fueron autorizados los derechos preexistentes o la licencia, el titular de la autorización, deberá presentar solicitud escrita al Ministerio del Agua, llenando los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44. Cancelación de las licencias. Las licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, se extinguen por vencimiento del plazo y, por resolución del Ministerio del Agua, en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa del titular, como lo indique el Reglamento de la Ley;
- b) Cese de las actividades para las cuales fue otorgada la licencia o imposibilidad de destinarla al objeto solicitado;
- c) Cuando el titular no hiciere uso de la licencia dentro del tiempo que se indique en la misma;
- d) Por vencimiento del plazo para el cual fue otorgada;
- e) Por resolución judicial que así lo especifique; y,
- f) Por revocatoria dictada de conformidad con la Ley.

En estos casos el Ministerio del Agua, previo procedimiento legal, notificará al titular de la licencia y registrará la cancelación de la misma.

Artículo 45. Licencias de aprovechamiento temporal. El Ministerio del Agua queda facultado para otorgar licencias de aprovechamiento temporal de los recursos hídricos, con destino definido, por un caudal específico, por plazo definido y sin perjuicio de tercero, en los casos siguientes:

- a) Para realizar estudios y ejecutar obras transitorias y especiales, tales como trabajos de captación de los recursos hídricos con fines de investigación y exploración.

b) Para uso de aguas sobrantes.

Las licencias de aprovechamiento temporal no conllevan el pago de indemnización alguna si fueren revocadas.

Artículo 46. Licencias para construir obras de captación y realizar otras actividades.

El Ministerio del Agua está facultado para otorgar licencias para construir obras de captación y realizar otras actividades en los límites y márgenes de los cauces y los acuíferos, como por ejemplo: Construcción de puentes, presas, derivaciones, bordas, soleras y otras; extracción de áridos; dragados, etc. Previamente el Ministerio debe evaluar si la actividad no modifica las condiciones hidráulicas causando daño ecológico o a terceros. El Reglamento regulará lo concerniente.

Artículo 47. Licencias para la disposición de vertidos. El Ministerio del Agua está facultado para otorgar licencias de vertidos a personas individuales o jurídicas que necesiten disponer de las aguas producto de un aprovechamiento. Esta autorización se fundará en las características de la capacidad de carga del cuerpo receptor y se regulará en el Reglamento.

Artículo 48. Trasvase de aguas. Para trasvasar aguas superficiales se requiere autorización del Ministerio del Agua. El Ministerio resolverá en forma circunstanciada si procede o no la autorización con base en los estudios técnicos presentados por el interesado, previo dictamen de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos jurisdiccionales.

Artículo 49. Coordinación interinstitucional. El Ministerio del Agua será el organismo coordinador de las actividades relacionadas a los recursos hídricos, que desarrollen los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; las autoridades, sanitarias; las municipalidades y demás entes públicos o privados.

Capítulo VII

Registro administrativo de derechos preexistentes, licencias y otras autorizaciones.

Artículo 50. Registro administrativo. Se crea el Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y otras Autorizaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos, que se sujetará a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Finalidad del registro. El Registro Administrativo es de carácter declarativo y tiene por finalidad inscribir de oficio o solicitud de parte interesada lo siguiente:

- a) La constitución, modificación o extinción de derechos preexistentes de aprovechamiento de los recursos hidráulicos;
- b) El otorgamiento, modificación o cancelación de licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, y otras licencias;
- c) Todos los actos, contratos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente Ley y su Reglamento, incidan sobre las inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y que cumplan con los requisitos legales;
- d) Las obras hídricas de dominio público;
- e) Los estudios financiados con recursos del Estado;
- f) Las obligaciones de conservación de los recursos hídricos;
- g) Las fuentes hídricas sujetas a régimen de protección especial conforme la Ley; y,
- h) Las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos.

Artículo 52. Consultas y certificaciones. Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo y solicitar con las formalidades de ley y a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Capítulo VIII

Régimen económico

Artículo 53. Presupuesto. Para los primeros cinco años de funcionamiento, el Ministerio del Agua únicamente dependerá de la asignación que tendrá dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. A partir del quinto año, además de esta asignación presupuestaria, podrá tener ingresos para su fondo privativo por las retribuciones económicas procedentes de multas e indemnizaciones; asimismo, podrá recibir donaciones, y fondos provenientes de la cooperación internacional.

Los primeros cinco años, el Ministerio no generará ingresos por las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos hídricos, ni impondrá multas económicas por infracciones a esta Ley y su Reglamento. En este período el Ministerio, educará a la población en el contenido y aplicación de la Ley.

Artículo 54. Retribuciones económicas. Toda licencia de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público; y, vertidos, genera retribuciones económicas, para los casos siguientes:

- a) **Retribución económica por el aprovechamiento especial de las aguas de dominio público.** Toda persona individual o jurídica, pública o privada, a quien se le otorgue una licencia de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, pagará al Ministerio del Agua, retribuciones económicas anuales.

- b) **Retribución económica por vertido.** Toda persona individual o jurídica, pública o privada, a quien se le otorgue una licencia o autorización de vertido, pagará al Ministerio del Agua, retribuciones económicas anuales.

Artículo 55. Criterios para establecer las retribuciones económicas. La determinación del valor de las retribuciones económicas por aprovechamiento especial y vertidos, los fijará y actualizará cada 5 años el Ministerio del Agua, en la forma siguiente:

- a) **En el caso del aprovechamiento especial de las aguas de dominio público.** Se hará en base a los factores siguientes: I) Cuenca hidrográfica, II) Disponibilidad, III) Consideración del monto de inversión del usuario, IV) Nivel de eficiencia en la utilización y V) Existencia de infraestructura hidráulica.
- b) **En el caso de los vertidos.** Se hará en base a los factores siguientes: I) Volumen de vertido, II) Sólidos sedimentables y, III) Calidad bioquímica del agua.

Artículo 56. Fijación de las retribuciones económicas. Las retribuciones económicas de aprovechamiento especial de las aguas, otros recursos hídricos de dominio público y de vertido, serán fijados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio del Agua. El Acuerdo Gubernativo deberá publicarse en el Diario Oficial y empezará a regir a partir de la fecha que en el mismo se indique.

Artículo 57. Tarifas en los servicios públicos relacionados con agua potable y saneamiento. La prestación de servicios públicos, relacionados con el agua potable y vertido de aguas residuales, generados por actividades domésticas, se rige por las leyes y disposiciones especiales de la materia.

Todo ente público, privado o mixto que tenga a su cargo prestar, operar y mantener un sistema de abastecimiento de agua para consumo humano y otro, y lo que se refiere al vertido ordinario de las aguas residuales, fijará una tarifa para cubrir el costo del servicio.

Artículo 58. Incentivos a los titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento. El Ministerio del Agua a partir del quinto año de funcionamiento, tiene la obligación de incentivar con la reducción de un 30% del costo del derecho de aprovechamiento o licencia de aprovechamiento, a aquellos usuarios titulares, quienes adoptando buenas prácticas de utilización del recurso hídrico, no deterioren su calidad y reduzcan el consumo en un mínimo del 20% anual. El Reglamento determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 59. Incentivos a generadores de descargas residuales. El Ministerio del Agua a partir del quinto año de funcionamiento, tiene la obligación de incentivar con la reducción de la retribución económica de vertido hasta en un 20%, a las personas individuales y jurídicas que por sus actividades generen descargas residuales, quienes adoptando buenas prácticas de procedimiento e introducción de tecnología ambientalmente apropiada reduzcan la contaminación de la descarga residual al mínimo permisible para

mantener la calidad del cuerpo receptor. El Reglamento determinará el procedimiento correspondiente.

Capítulo IX

Resolución de conflictos

Artículo 60. Arreglo extrajudicial. Se establece la conciliación como medio pacífico y una alternativa no procesal para la resolución de conflictos entre particulares, por el aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos, con el propósito de superarlos mediante la colaboración activa del Ministerio del Agua. La función esencial del Ministerio del Agua, consistirá en tratar de evitar que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

El Ministerio del Agua podrá delegar en alguna de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos de la cuenca o cuencas jurisdiccionales, la atribución a la que se refiere este artículo.

Artículo 61. Resultado del arreglo. El resultado de la conciliación producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional, y deberá hacerse constar por escrito con los datos de identidad y las firmas de las partes o sus representantes legales, y la persona o personas que intervinieron como conciliadores, en cualesquiera de los siguientes documentos:

- a) Acta administrativa del Ministerio del Agua o de la Mancomunidad para la administración de los Recursos Hídricos, delegada. En ambos casos, con firmas legalizadas o reconocidas por Notario;
- b) Escritura pública;
- c) Documento privado, con firmas legalizadas o reconocidas por Notario; o,
- d) Acta notarial.

Artículo 62. Vía jurisdiccional. Cumplido el anterior procedimiento y la oposición o controversia persisten, y no haber aceptado las partes en conflicto someterse a un tribunal arbitral, podrán resolver sus diferencias ante un Juez de Paz, jurisdiccional.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 63. Infracciones. Toda acción u omisión que implique violación de la Ley, su Reglamento y normas específicas relativas a los recursos hídricos, constituye infracción sancionable por el Ministerio del Agua, en la medida y con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Las acciones u omisiones constitutivas de delitos serán denunciadas por el Ministerio del Agua o cualquiera otra persona natural o jurídica ante el órgano competente.

Artículo 64. Causales. Corresponde al Ministerio del Agua, la aplicación de las sanciones por violación de la Ley, su Reglamento y normas específicas relativas a los recursos hídricos, incluyendo las siguientes:

- a) Incumplir con las condiciones y prohibiciones para el uso general de los recursos hídricos;
- b) Cuando el titular de los derechos preexistentes o licencia de aprovechamiento se exceda en el ejercicio de éstos;
- c) Se ocasione alteración a procesos ecológicos;
- d) Por alteración, sin autorización, del escurrimiento natural, detención o desvío de las aguas, afectando su calidad y cantidad.
- e) Causar deterioro a los recursos hídricos;
- f) Talar, sin autorización, árboles y arbustos en las márgenes de los cuerpos de agua;
- g) Eliminar la cobertura vegetal en zonas de recarga hídrica y protección de fuentes de agua, salvo cuando se trate de medidas aprobadas por la autoridad correspondiente;
- h) Utilizar los recursos hídricos para la disposición final de residuos sólidos o líquidos no tratados;
- i) Provocar la alteración térmica de cuerpos de agua, sobre los niveles autorizados;
- j) Dañar total o parcialmente, cualquier obra destinada a la defensa y conducción de las aguas; y,
- k) El cambio u obstrucción de los sistemas de drenaje de agua de escorrentía.

Artículo 65. Sanciones. Durante los primeros cinco años, únicamente se aplicarán amonestaciones y advertencias por escrito, sin causar multas.

A partir del quinto año, de acuerdo a la gravedad o importancia de la infracción y con los parámetros establecidos en el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio del Agua aplicará, las sanciones correspondientes a los titulares de derechos preexistentes o poseedores de licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, conforme esta Ley, de la manera siguiente:

- a) Amonestación o advertencia por escrito;
- b) Multa, cuyo monto a aplicar se hará de acuerdo al Reglamento, la cual deberá pagarse en las cajas del Ministerio del Agua en un plazo que no exceda de diez días a partir que quede en firme la resolución correspondiente.
- c) Suspensión del ejercicio de la licencia de aprovechamiento de los recursos hídricos; de la autorización de la disposición de vertidos o cualquier otro tipo de licencia concedida, conforme esta Ley.
- d) Revocatoria definitiva de la licencia o de la autorización correspondiente.

En el caso de comprobarse la existencia de un vertido sin la correspondiente autorización, además de recibir una sanción, el infractor deberá gestionar la regularización de su situación y liquidar la retribución económica de vertido por todo el tiempo que lo utilizó sin autorización, siempre que corresponda a ejercicios no prescritos.

Artículo 66. Procedimiento. El procedimiento para fijar las sanciones por toda violación de la Ley, su Reglamento y normas específicas relativas a los recursos hídricos, será establecido en el Reglamento de la presente Ley, que deberá tomar en cuenta el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Artículo 67. Cumplimiento de medidas ambientales. Además de acatar las sanciones impuestas, el infractor de la Ley, su Reglamento y normas específicas relativas a los recursos hídricos, deberá cumplir con las medidas de mitigación, restauración o compensación que señale el Ministerio del Agua.

Artículo 68. Prescripción. Las infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, prescriben por el transcurso de diez años, contados a partir de la fecha en que de acuerdo al Reglamento, quedó firme la sanción.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 69. Casos no previstos. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a) Las normas aplicables, contenidas en otras leyes nacionales;
- b) Los principios generales del derecho y los especiales de derecho de aguas;
- c) La jurisprudencia; y,
- d) La costumbre, en defecto de ley aplicable.

Artículo 70. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 71. Reglamento. El Organismo Ejecutivo aprobará y emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 72. Recursos. Salvo excepciones, las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos que establecen esta Ley y su Reglamento, podrán ser objeto de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo XII

Disposiciones transitorias

Artículo 74. Derechos preexistentes. Los derechos preexistentes de aprovechamiento de recursos hídricos deben ser inscritos en el Ministerio del Agua, para efectos de registro y control según el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. Los derechos no denunciados por sus titulares, dentro de los cinco años contados a partir del día siguiente a la vigencia de esta Ley, se tendrán por norma legal expresa, renunciados.

Artículo 75. Asignación presupuestaria. Dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del Estado, se asignará para el primer año, la cantidad de cincuenta millones de quetzales para que el Ministerio del Agua, inicie sus operaciones de acuerdo a la Ley y su Reglamento. Para cada año siguiente, el Ministerio del Agua hará su requerimiento presupuestario.

Disposiciones, derogatorias y vigencia

Artículo 76. Disposiciones derogatorias y vigencia. Se derogan las disposiciones siguientes:

1. De forma total, los capítulos II, III, IV y V del Título II; y, II y III del Título VI del Código Civil, Decreto Legislativo de 1932, vigente por Artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
2. De forma total los artículos 579, 580, 581, 582, 583, 584, 587, 684, 685 y 785 del Código Civil, Decreto Ley 106;
3. De forma total, el capítulo XXIII de la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del Congreso de la República; y,
4. Las demás disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 77. Vigencia. La presente Ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

13. Bibliografía

1. IGN (Instituto Geográfico Nacional, GT). 1970. Mapa geológico de la República de Guatemala. Guatemala. Esc. 1: 500,000. Color.
2. MAGA (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, GT). 2,006. Mapa de cobertura vegetal y uso de la tierra de la República de Guatemala. Guatemala, Unidad de planificación geográfica y planificación de riesgos. Esc. 1: 50,000.
3. Obiols Del Cid, R. 1975. Mapa climatológico preliminar de la República de Guatemala; según el sistema Thornthwaite. Guatemala, Instituto Geográfico Militar. Esc. 1: 100,000. Color.
4. UPGGR (Unidad de Planificación Geográfica y Gestión de Riesgos). 2,004. Atlas temático de las cuencas hidrográficas de la República de Guatemala. Guatemala, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Escala 1: 750,000. Color.
5. Plan de Acción para la Modernización y Fomento de la Agricultura bajo Riego. Documento Base. Guatemala. 2000.

14. Anexos

14.1. Iniciativa de Ley General de Aguas, año 2004

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETO NÚMERO XX-2004

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que el agua es un bien natural, elemento del ciclo hidrológico y de los procesos ecológicos esenciales, elemento insustituible para la vida y recurso necesario para la economía, con potencial para apoyar la ampliación de oportunidades de desarrollo social, económico y ambiental; y que al mismo tiempo, puede convertirse en un riesgo natural que amenaza la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes.

CONSIDERANDO

La tendencia de las prácticas de uso del agua, caracterizadas por el abuso, la sobre explotación, el deterioro y el abandono del bien natural, los efectos negativos sobre su cantidad, calidad y comportamiento; teniendo en cuenta la sub utilización del potencial y las graves deficiencias de los sistemas de abastecimiento de agua y la inexistencia de una institucionalidad pública especial para administrar este patrimonio nacional y que los usos y aprovechamientos y las actividades atinentes a su desarrollo y conservación carecen de un sistema que los dote de certeza hídrica y seguridad jurídica.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 127 preceptúa que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles y que su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley de acuerdo al interés social; y el artículo 128 preceptúa que el aprovechamiento de las aguas de los lagos y ríos, sea para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, debe contribuir al desarrollo de la economía nacional y estar al servicio de la comunidad y no de persona alguna, por ello es indispensable normar de manera especial este recurso.

Por tanto

En el ejercicio de las atribuciones y potestades que le confieren los Artículos 157 y 171, inciso a) y en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los Artículos 127 y 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente

LEY GENERAL DE AGUAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto la gestión integrada del recurso hídrico, usando la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión, para lograr el goce, disfrute y aprovechamiento del recurso en base a los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad, a través de un equilibrio que permita una mayor y mejor disponibilidad del recurso en cantidad y calidad, así como la gobernabilidad, ya que el agua es un tema de seguridad nacional interna y externa. La Ley regula el otorgamiento para el aprovechamiento, uso, goce y conservación de las aguas, a efecto de:

- a) Satisfacer el mayor número de necesidades sociales, ambientales y económicas del agua; haciendo que prevalezca el uso para el mantenimiento de la vida.
- b) Establecer los derechos de aprovechamiento de las aguas para garantizar el interés nacional, social y público y el ejercicio de los derechos individuales, y
- c) Prevenir, detener y reducir el deterioro de las aguas mediante la adopción de medidas de conservación para proteger, restaurar y garantizar la sostenibilidad del abastecimiento del agua para satisfacer: i) el uso, goce y aprovechamiento humano, y ii) el equilibrio ecológico.

Artículo 2. Bienes del Dominio Público de las Aguas. De conformidad con la Constitución Política de la República, integran el dominio público con carácter de bienes inalienables e imprescriptibles todas las aguas, sean atmosféricas, superficiales o subterráneas y marina, en cualesquiera forma como se presenten en la naturaleza.

También forman parte del dominio público de las aguas, los bienes siguientes:

- e) Todo álveo, fondo, margen de lago, acuífero, manantial, depósito, manto freático u otro natural que contenga aguas permanente o intermitentemente;
- f) Las obras, labores y trabajos para el aprovechamiento, uso, goce, conservación y administración de las aguas construidos con fondos públicos destinados a fines de interés nacional o social y demás bienes hídricos de dominio público;

- g) Las aguas de retorno provenientes de aprovechamientos comunes o especiales;
- h) Los estudios del agua de cualquier naturaleza costeados con fondos públicos.

Los cauces, lechos y márgenes de los cursos de agua, ríos y riachuelos, definidos en base a los límites de las crecidas normales estarán sujetos a limitaciones en el uso, requiriendo permisos, acorde a esta Ley, para construcción de obras en los mismos, cambios de curso y extracción de los áridos, arena, piedra u otros materiales contenidos o depositados naturalmente en las márgenes, cauces, lechos o álveos de las fuentes de agua.

Artículo 3. Inventario de las Aguas y demás bienes del dominio público hídrico. Con el objeto de proteger, administrar y disponer las aguas y garantizar el sistema de derechos de aprovechamiento y obligaciones de conservación constituido en esta Ley, la Autoridad Nacional del Agua ANAGUA, organizada conforme esta Ley, diseñará y levantará el inventario nacional de aguas, conforme criterios hídricos, ambientales, legales, sociales y económicos.

Artículo 4. Aguas Internacionales. Se consideran aguas internacionales para propósito de esta Ley, aquellas aguas marítimas así declaradas, como aquellas que se encuentren en partes de los ríos que sirven de límites internacionales, y deberán ser tratadas de acuerdo a los convenios, tratados y leyes especiales de la materia. El territorio nacional de las cuencas transfronterizas está sujeto a esta ley, y podrá ser parte de los convenios o tratados que existan para el efecto.

Capítulo II

GLOSARIO

Artículo 5. Glosario. Para propósitos de esta Ley se entienden los términos siguientes así:

Acuífero, depósito, manto: Es toda formación geológica o no que contenga aguas subterráneas o bien por donde éstas circulen.

Aguas retorno: Son aquellas que retornan a un cuerpo de agua luego de un uso o aprovechamiento del agua.

Aguas sobrantes: Son las aguas parte de un volumen de aprovechamiento otorgado que no son utilizadas por el titular del derecho.

Áridos: Son todos los materiales que naturalmente se depositan en los cauces, lechos, álveos o fondos de las fuentes de agua, y en sus márgenes.

Autorización de vertido: Es la autorización otorgada a una persona para disponer de las aguas producto de un aprovechamiento o de otras actividades producto de un proceso productivo, comercial, industrial u otro capaces de alterar el régimen natural de las aguas; la autorización se otorga fundada en las características de la capacidad de carga del cuerpo receptor.

Captación: Es la acción de tomar las aguas de una fuente de manera directa con fines de aprovechamiento.

Cauce, lecho álveo o fondo: Es la porción de tierra que cubren las aguas de las vertientes, ríos, lagos, acuíferos y cualesquiera otras fuentes durante sus máximas crecidas ordinarias.

Conservación: Es el término empleado para comprender de forma integral todas las acciones tendientes a proteger, mejorar y recuperar la calidad, cantidad y comportamiento de las fuentes de agua, así como aquellas para abundarlas y optimizar su aprovechamiento, en función de garantizar el suministro para el mayor número de demandas.

Cuenca hidrográfica: Es un área territorial en donde las aguas fluyen a un mismo punto, formando vertientes, ríos, lagos, mantos acuíferos u otras corrientes de agua, sea para alimentar otras fuentes de agua y/o para desembocar en el mar.

Descarga: Es la acción de disponer de las aguas utilizadas.

Disposición de aguas: Es la forma como se dispone de las aguas en el ambiente, una vez han sido utilizadas.

Fuentes de agua: Son todas las formas como el agua se manifiesta naturalmente en la atmósfera, suelo o subsuelo.

Gestión Integrada de los Recursos Hídricos: Es la administración conjunta y coordinada de la disponibilidad, la demanda y las medidas de conservación en una circunscripción hidrográfica dada a partir del ciclo hidrológico, en la cual participan el estado, las autoridades locales y los usuarios del agua y cuyo objeto es lograr el equilibrio entre los objetivos y metas sociales, económicos y ambientales.

Línea de Ribera: Es la línea que separa el cauce, lecho, álveo o fondo de la margen de una fuente de agua y coincide con el límite de ésta.

Márgenes: Son las porciones de terreno situadas a cada lado de una fuente o bien que la rodean, contiguas a la línea de ribera.

Obra de Captación: Son las estructuras físicas que se construyen con el propósito de extraer y/o almacenar el agua proveniente de las fuentes superficiales o subterráneas. Los pozos construidos con equipos de perforación no manuales son considerados una obra de captación.

Pozos Familiares: Aquellos pozos de poca profundidad, excavados a mano, cuyo único aprovechamiento es el consumo doméstico de un grupo familiar dentro de la propiedad donde existe el pozo, donde la extracción se hace en forma manual, con bomba manual o con bombas electromecánicas colocadas en la superficie. Las propiedades en condominio y/o urbanizaciones no se consideran grupo familiar.

Región Hidrográfica: Unidad administrativa a cargo de una Junta de Agua, que puede estar constituida por un conjunto de cuencas hidrográficas, una sub cuenca o una cuenca de acuerdo a sus condiciones geofísicas, económicas y sociales. Se definirán de acuerdo a la necesidad administrativa.

Trasvase de Agua: Es la conducción de aguas de una unidad hidrológica hacia otra distinta.

Uso Efectivo: Es el volumen de agua aprovechado respecto al monto total de caudal de agua amparado por un derecho de aprovechamiento de las aguas otorgado conforme esta Ley.

Uso Eficiente: Es la práctica de emplear el volumen de agua otorgado para producir el mejor rendimiento económico mediante su aprovechamiento.

Uso Óptimo: Es el criterio de otorgamiento de derechos de aprovechamiento que siendo efectivo y eficiente además contribuye al logro de objetivos y metas sociales, económicas y ambientales de la política hídrica y de las políticas generales gubernamentales y de Estado.

Vertiente: a) La unidad física formada por un número definido de cuencas que drenan todas a un mismo mar u océano; y b) Una corriente superficial continua o discontinua, que alimenta otra de mayor caudal.

Capítulo III

Administración del Agua

Artículo 6. Autoridad Nacional del Agua. Se crea la Autoridad Nacional del Agua, que podrá abreviarse ANAGUA e indistintamente como “La Autoridad”, para las designaciones en esta Ley, con carácter de entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias y competencia para administrar las aguas conforme las disposiciones de esta Ley.

La Autoridad es el órgano de dirección y autoridad competente del sector público en materia de recursos hídricos; tiene como objetivo la gestión integrada del recurso hídrico por lo que ordena, planifica, dirige, coordina, evalúa y mejora el desarrollo de las aguas y demás bienes hídricos y para el efecto se rige por los principios de desconcentración, descentralización, eficacia y eficiencia; y aquellos otros lineamientos que defina la política hídrica nacional.

Artículo 7. Funciones de la Autoridad Nacional del Agua. Corresponde a ANAGUA, aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como cumplir mandatos señalados por otras leyes en cuanto a la administración del agua y especialmente las siguientes:

- a) Coordinar participativamente la Política Hídrica Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y los sectores sociales, y a partir de ella elaborar el Plan Nacional del Recurso Hídrico y los Planes de Gestión Integrada de las Regiones Hidrográficas.
- b) Organizar y administrar el Inventario Nacional de Aguas, cuya responsabilidad será directamente del INSIVUMEH dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con apoyo financiero de la ANAGUA y otras fuente de financiamiento para dicho dependencia.
- c) Otorgar derechos de aprovechamiento del recurso hídrico para dar certeza jurídica, y basado en los principios que indica esta Ley.

- d) Establecer y proponer los cánones de aprovechamiento y vertido, para su aprobación.
- e) Otorgar derechos de vertido (Doméstico, industrial o comercial), si es que cumple con la normativa vigente.
- f) Cobrar los cánones de aprovechamiento y vertido aprobados por la autoridad correspondiente.
- g) Establecer un único registro de los derechos de aprovechamiento ya existentes y los que en el futuro se otorguen y conforme al régimen transitorio de esta Ley.
- h) Denegar, suspender, modificar y revocar los derechos de aprovechamiento de las aguas y las autorizaciones de vertido de acuerdo a los principios de esta Ley.
- i) Establecer mecanismos administrativos para mediar en los conflictos relativos al Recurso Hídrico.
- j) Autorizar los trasvases de agua de una cuenca hidrográfica a otra.
- k) Establecer medidas de protección y declarar zonas de veda de los Recursos Hídricos.
- l) Establecer y coordinar a través del CONIAGUA la gestión integrada de los recursos.
- m) Participar como organismo técnico especializado en reuniones de carácter nacional, regional, continental y global.
- n) Conocer las infracciones y aplicar el régimen de sanciones previsto en la Ley.
- o) Otras funciones asignadas por otras leyes vigentes que no sean competencia específica de otras entidades relativas a la materia.

Artículo 8. Régimen de Personal. Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal de ANAGUA se registrarán únicamente por lo que establezca el Reglamento Interno y no por la ley de Servicio Civil.

Artículo 9. Órganos de la ANAGUA. La ANAGUA se integra con los órganos siguientes:

- a) Junta Directiva;
- b) La Gerencia; y
- c) El Consejo Interinstitucional del Agua –CONIAGUA-
- d) Las Autoridades Hidrográficas.

La ANAGUA podrá crear las unidades administrativas, asesoras y técnicas necesarias para el cumplimiento de la presente ley y las mismas estarán sujetas a lo que establezca el Reglamento Interno respectivo.

Artículo 10. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano superior de la Autoridad Nacional del Agua conformada de la manera siguiente:

- a) Un representante del Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales; Agricultura, Ganadería y Alimentación; Salud Pública y Asistencia Social; Energía y Minas; y Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

- b) Un representante nombrado en una Asamblea Nacional de Alcaldes, reunida con este propósito y organizada por el Instituto de Fomento Municipal.
- c) Un representante nombrado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala.
- d) Un representante del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF);
- e) Un representante electo en asamblea de las Juntas de Agua de las regiones hidrográficas establecidas, convocados para ese único fin por la ANAGUA.

Se nombrará un titular y un suplente. En el caso de una vacante el suplente respectivo fungirá hasta completar el período para el cual fue electo el titular. El presidente fungirá por un año, y la posición se trasladará en forma rotatoria entre los directivos, en el orden que aparecen en este artículo.

Artículo 11. Período y Derechos de los Miembros de la Junta Directiva. Los directivos desempeñarán sus funciones por un período de cinco (5) años a partir de su toma de posesión. Podrán ser postulados por un máximo de dos períodos consecutivos. Se cambiarán alternadamente dos y tres directores simultáneamente. Los representantes de los incisos d) y e) del artículo 10 serán nombrados para el primer período únicamente por dos años.

Artículo 12. Requisitos de los Miembros de la Junta Directiva. Los requisitos son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco, colegiado activo, experiencia demostrada en temas relacionados con el agua, con por lo menos diez años de graduación profesional;
- b) No tener ninguna limitación legal o pendiente de resolver al momento de su designación;
- c) Ser de reconocida honradez e idoneidad para desempeñar el cargo;
- d) Poseer condiciones de capacidad y experiencia profesionales relacionadas con la materia.

Artículo 13. Atribuciones. Compete a la Junta Directiva de ANAGUA conocer y resolver los asuntos de interés público, nacional y general de la administración del agua, especialmente lo siguiente:

- a) Formular y velar por el cumplimiento de la política hídrica nacional y sus diversas herramientas de planificación y presupuesto en coordinación en el MARN.
- b) Emitir y aprobar los reglamentos, normas y demás disposiciones administrativas de carácter técnico derivadas de esta ley;
- c) Emitir y aprobar el reglamento interno de la ANAGUA;
- d) Aprobar el Plan Operativo Anual;
- e) Aprobar el Presupuesto General de ingresos y egresos;
- f) Aprobar la gestión de fuentes de financiamiento;
- g) Conocer periódicamente los informe de Gerencia referentes a autorizar, denegar, suspender, modificar y revocar los derechos de aprovechamiento de las aguas de

- interés público y constituir las servidumbres administrativas respectivas, de conformidad a los lineamientos generales de esta Ley y sus reglamentos;
- h) Definir los cánones por el aprovechamiento de las aguas, así como el canon por la disposición de vertidos, conforme las disposiciones de la presente Ley;
 - i) Crear las Autoridades Hidrográficas a través de Acuerdos de la Junta Directiva.
 - j) Reglamentar y delegar en las Autoridades Hidrográficas las facultades establecidas en esta Ley que puedan realizarse localmente, conforme estos organismos se integren y consoliden sus capacidades institucionales;
 - k) Autorizar los trasvases de agua de una cuenca hidrográfica a otra;
 - l) Revisar y aprobar los Planes de Gestión Integrada de las Regiones Hidrográficas y el Plan Nacional que presente la Gerencia;
 - m) Establecer Regiones Hidrográficas para lograr la gestión integrada del recurso hídrico, previo dictamen técnico;
 - n) Establecer la veda o limitación, temporal o permanente, de uso o aprovechamiento para la protección del recurso de conformidad con lo que al respecto se establece en la presente Ley y el reglamento respectivo previo dictamen técnico del consejo Interinstitucional del Agua.
 - o) Conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones dictadas por la Gerencia;
 - p) Establecer el sistema nacional de vigilancia y control de la administración de las aguas, con su respectivo sistema de indicadores de evaluación;
 - q) Suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos bilaterales y multilaterales, nacionales e internacionales;
 - r) Velar porque la Gerencia establezca mecanismos de coordinación y consulta con las instituciones del Estado y con cualquier otro organismo nacional o internacional vinculado a la adecuada gestión de los recursos hídricos;
 - s) Aprobar y ordenar la publicación del informe anual de desempeño indicando objetivos y metas logrados;
 - t) Nombrar y/o remover al Gerente y al Sub Gerente, al Auditor Interno, y contratar los servicios de auditores externos, en los casos en que lo considere necesario; y
 - u) Ejercer las demás funciones y atribuciones inherentes a su calidad de máxima autoridad de ANAGUA.
 - v) Otras funciones asignadas por otras leyes vigentes relativas a la materia, que no sean competencia específica de otras entidades.

Artículo 14. Sesiones y Quórum. La Junta Directiva de la Autoridad celebrará una sesión ordinaria mensual y tantas extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten, de las cuales dejará constancia en acta. Reúnen quórum cuatro de sus miembros y adopta resoluciones con la mitad más uno del número de los miembros presentes. En el caso de empate, por la falta de algún miembro el presidente de la Junta Directiva tendrá doble voto. Para la emisión del valor de los cánones a que se refiere esta Ley se requerirá al menos 4 votos a favor. Se establece una dieta por sesión equivalente a dos salarios mínimos del campo.

Artículo 15. Gerencia. La Gerencia es el órgano ejecutivo de la ANAGUA y tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo; se integra con:

- a) Un Gerente, quien es el titular de la misma; y
- b) Uno o más Sub Gerentes, quienes deben actuar siempre bajo las órdenes del primero y son llamados a sustituirlo en sus ausencias temporales, según el orden que indique el reglamento interno.

Artículo 16. Competencia de la Gerencia. Compete a la Gerencia de la ANAGUA, las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva;
- b) Diseñar, organizar y administrar el Inventario Nacional del Agua, el cual comprenderá como mínimo la información siguiente: Disponibilidad, demanda actual y usos existentes, estado de la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas, conflictos existentes, zonas de riesgo y vulnerabilidad hídrica y problemas graves de deterioro de cuencas;
- c) Preparar el Plan Nacional de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, basado en los Planes específicos de las diferentes Autoridades Hidrográficas;
- d) Autorizar, denegar, suspender, modificar y revocar los derechos de aprovechamiento de las aguas de interés privado, así como dar dictamen para su transferencia, cuando los derechos afecten la jurisdicción de dos o más de las Juntas, así como, cuando la respectiva Junta de Agua no se haya constituido y no haya sido facultada para el efecto;
- e) Verificar y analizar los derechos existentes;
- f) Otorgar los permisos para construir obras de captación;
- g) Determinar técnicamente los límites del cauce, lecho, álveo o fondo, línea de ribera, márgenes, acuífero, depósito, manto u otro de las fuentes de agua;
- h) Fortalecer y coordinar el sistema nacional de evaluación hidrológica y climatológica;
- i) Operar el sistema nacional de vigilancia y control de la administración de las aguas, con su respectivo sistema de indicadores de evaluación;
- j) Solicitar información a los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas;
- k) Conocer infracciones e imponer las sanciones administrativas establecidas en las leyes de la materia;
- l) Conocer y mediar en los conflictos relativos al uso, aprovechamiento y conservación del agua cuando: a) Estos conflictos se traten de asuntos de interés nacional o de interés público; b) En los demás casos, mientras la respectiva Junta de Agua no se haya constituido; y c) Cuando existan conflictos entre autoridades hidrográficas;
- m) Elaborar los informes que le corresponden de conformidad con la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- n) Establecer y velar por la implementación de los mecanismos de administración para la gestión integrada del recurso hídrico;

- o) Velar por el seguimiento de las acciones administrativas y judiciales derivadas por las infracciones del recurso hídrico;
- p) Nombrar y remover al personal de la ANAGUA.

Además a propuesta de la Gerencia, la Junta Directiva definirá un sistema de evaluación de desempeño público, mediante indicadores múltiples de cumplimiento de la Ley, el cual aplicará cada año, mediante la contratación de una evaluación externa y conforme a la misma, adoptará las medidas necesarias para mejorar el desempeño de la ANAGUA.

Artículo 17. Nombramiento del Gerente y de los Sub Gerentes. Tanto el Gerente como los Sub Gerentes serán nombrados, por un período de cuatro años, por la Junta Directiva de ANAGUA, previo concurso de oposición. Ambos niveles de funcionarios podrán ser removidos de sus cargos por la Junta Directiva, si se producen las causales que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 18. Calidades del Gerente y Sub Gerentes. Las calidades del Gerente y Sub Gerentes serán:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser persona de reconocida honradez e idoneidad para el desempeño del cargo;
- c) Ser profesional universitario con especialización en recursos hídricos o en el tema que la subgerencia específica requiere;
- d) Experiencia de por lo menos 5 años en administración de entidades públicas o privadas y/o en proyectos vinculados con la actividad hídrica; y
- e) No ser representante, accionista o directivo de personas jurídicas o individuales que se encuentren vinculados a la conservación o aprovechamiento al que se refiere el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 19. Consejo Interinstitucional del Agua –ANAGUA-. Se creará el Consejo Interinstitucional del Agua (COINAGUA) con el objetivo de establecer la gestión integrada del recurso hídrico a través de coordinar las instituciones públicas vinculadas al recurso hídrico. Sus funciones serán:

- a) Promover mecanismos de coordinación entre las instituciones que conforman el sector a fin de asegurar la eficiencia y eficacia en el uso, manejo, aprovechamiento y goce del recurso hídrico;
- b) Hacer una coordinación para el uso eficiente de los recursos financieros disponibles para el recurso hídrico;
- c) Brindar asesoría al ANAGUA en la formulación y evaluación de políticas y estrategias, así como en temas específicos que se requiera y en el desarrollo de los Planes Nacionales relacionados al recurso hídrico.
- d) El Consejo quedará constituido por un titular y un suplente de las instituciones vinculadas al recurso hídrico, entre ellas el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la Secretaría de Planificación y

Programación de la Presidencia de la República, el Instituto de Fomento Municipal y todas aquellas otras instituciones públicas y privadas que puedan contribuir a lograr el objetivo del COINAGUA.

- e) El Gerente de la ANAGUA será el representante de la ANAGUA en el mismo;
- f) Un reglamento normará la organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 20. Autoridad Hidrográfica. Para la efectiva gestión integral del recurso hídrico y el cumplimiento de las funciones de la ANAGUA a nivel local, la Autoridad creará las autoridades hidrográficas que sean necesarias, constituyen las unidades administrativas y descentralizadas de la ANAGUA, organizadas alrededor de una región hidrográfica; las cuales se irán conformando y organizando conforme la política nacional del agua. Se establecerá como mínimo tres regiones hidrográficas, una por cada vertiente: Pacífico, Atlántico y Golfo de México y no podrán excederse de las treinta y ocho cuencas hidrográficas existentes en el país: Coatán, Suchiate, Naranja, Ocosingo, Salamá, Sis-Ixcán, Nahualate, Atitlán, Madre Vieja, Coyolate, Acomé, Achiguate, María Linda, Paso Hondo, Los Esclavos, Paz, Ostúa-Güija, Olopa en la vertiente del Pacífico; Grande de Zacapa, Motagua, Río Dulce-Izabal, Polochic, Cahabón, Sarstún, Mopán, Hondo, Moho y Temash en la vertiente del Atlántico; Cuilco, Selegua, Nentón, Pojom, Ixcán, Xacbal, Chixoy, La Pasión, Usumacinta y San Pedro en la vertiente del Golfo de México. Las sub cuencas dentro de las regiones hidrográficas establecidas dependerán administrativamente de las mismas.

La autoridad hidrográfica se integra de la siguiente manera: Junta de Agua y Secretario Ejecutivo.

- a) La Junta de Agua es el órgano superior de la autoridad hidrográfica, la cual se integrará con los representantes del Sector Público, Sector Privado y Usuarios del agua dentro de la región hidrográfica correspondiente, quienes podrán ser representados por los Consejos de Desarrollo, Mancomunidades Municipales o de otras organizaciones conformadas alrededor del tema hídrico. Estas Juntas de Agua, así como su sistema de votación y reglamentos internos serán definidas en el Acuerdo de creación de cada una de las Autoridades Hidrográficas, el cual será emitido por la Junta Directiva de la ANAGUA de conformidad con la presente Ley y el Reglamento respectivo; su participación es ad honorem.
- b) Un Secretario Ejecutivo, quien depende administrativamente de la ANAGUA y le representa en la Junta de Agua. Debe llenar el perfil personal contenido en el artículo 18 de la presente Ley. El Secretario Ejecutivo deberá ser nombrado por la Junta Directiva de la ANAGUA de una terna de postulación propuesta por la Junta de Agua.

Las unidades administrativas de la Autoridad Hidrográfica serán definidas en el Acuerdo de creación de las mismas el cual será emitido por la Junta Directiva de la ANAGUA.

Artículo 21. Atribuciones de las Juntas de Agua. Las atribuciones de la Junta de Agua serán:

- a) Seleccionar dentro de los miembros de la Junta de Agua a su Presidente;
- b) Aprobar la propuesta del Plan de Gestión Integrada de la Región Hidrográfica de la respectiva circunscripción hidrográfica y someterla a la consideración de la Gerencia para su aprobación final dentro del Plan Nacional;
- c) Opinar acerca de las solicitudes de uso y vertidos de la respectiva circunscripción hidrográfica;
- d) Conocer y mediar inicialmente en los conflictos de uso, aprovechamiento y conservación de la respectiva circunscripción hidrográfica, mientras no afecten intereses, competencia de otras Juntas y/o de carácter nacional o competencias judiciales;
- e) Trasladar a la Gerencia de la ANAGUA, todos aquellos conflictos que no pudiese mediar;
- f) En caso de ser afectada la unidad o unidades hidrográficas a su cargo por un evento extraordinario de las aguas, proponer a la ANAGUA medidas de turno o reparto de aguas, cuando se trate de baja en el caudal o de ordenamiento territorial, si fueren riesgos o amenazas por exceso de recurso;
- g) En caso de estado de necesidad o de urgencia, apoyar y recomendar medidas inmediatas, para evitar o minimizar problemas graves y solicitar la pronta acción del Secretario Ejecutivo; y
- h) Cumplir otras atribuciones que el acuerdo de creación le confiera con el objetivo de descentralizar funciones como el registro de derechos, inventario del recurso hídrico y sistema de vigilancia.

Artículo 22. Funciones del Secretario Ejecutivo: Son funciones del Secretario Ejecutivo de la Autoridad Hidrográfica, las siguientes:

- a) Convocar a la Junta de Agua para reuniones de la Autoridad Hidrográfica. En dichas reuniones representa a ANAGUA con voz y voto y funge como secretario.
- b) Preparar la propuesta del Plan de Gestión Integrada de la Región Hidrográfica de la respectiva circunscripción hidrográfica, de acuerdo a los lineamientos generados por ANAGUA, y la somete a la consideración de la Junta de Agua para su aprobación;
- c) Ser el Asesor Técnico en los temas hídricos para los gobiernos locales.
- d) Administrar operativamente el sistema local de control del derecho de aprovechamiento otorgado por la ANAGUA.
- e) Recibir y poner a la consideración de la Junta de Agua, las solicitudes de uso, aprovechamiento y descarga dentro de la circunscripción territorial que le corresponde a la Autoridad Hidrográfica, previo a su traslado a la Gerencia de ANAGUA.
- f) Promover la participación organizada de los usuarios y mantener comunicación constante y estrecha con los gobiernos locales;
- g) Cumplir las resoluciones adoptadas por la Autoridad Hidrográfica;

- h) En caso de estado de necesidad o de urgencia, tomar medidas inmediatas, para evitar o minimizar problemas graves y luego dar cuenta de las mismas a la ANAGUA. Estas medidas son de carácter eminentemente temporal;
- i) Presentar informes anuales tanto a la Junta de Agua, así como a la ANAGUA;
- j) Cumplir la demás atribuciones que la ANAGUA le delegue.

Artículo 23. Presupuesto. El presupuesto de la ANAGUA se integra con lo siguiente:

- a) Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijan en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, tomando como referencia un cero punto uno por ciento (0.1%) de los presupuestos conjuntos del MAGA, MARN, MEM Y MSPAS, por lo menos durante los primeros diez años de la Autoridad o cuando logre su autosuficiencia
- b) Los ingresos obtenidos conforme las disposiciones de esta Ley y otras que así lo disponga;
- c) Los bienes que sean transferidos por el Estado y sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autónomas y por los municipios;
- d) Las donaciones, herencias y legados provenientes de personas nacionales e internacionales y de la cooperación bilateral o multilateral;
- e) Los valores, títulos, bienes y otros recursos obtenidos conforme a la presente Ley; y
- f) Cualquier otro recurso asignado por leyes posteriores.

Los remanentes de un año presupuesto quedarán a favor de la ANAGUA, quien podrá hacer uso de ellos en los siguientes ejercicios presupuestarios.

La Autoridad y su administración deberá buscar ser autosuficiente y que los recursos que genere autofinancien la Autoridad. La Autoridad deberá lograr esta autosuficiencia lo más pronto posible, y los fondos del presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado deberán reducirse proporcionalmente al ingreso obtenido directamente por ANAGUA.

Los fondos percibidos de conformidad con el literal b) de esta Ley son de carácter privativo y se distribuyen de la manera siguiente:

- a) sesenta por ciento (60%) para la unidad hidrográfica de donde provienen y/o para la administración de las mismas;
- b) Veinticinco por ciento (25%) para la administración central de la ANAGUA; y
- c) Quince por ciento (15%) para fortalecer el sistema nacional de evaluación y medición hidrológico y climatológico, a cargo del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), dependencia del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Capítulo IV

Uso y Aprovechamiento de las Aguas

Artículo 24. Usos de las Aguas. Las aguas tanto superficiales, atmosféricas, subterráneas y marinas son objeto de usos comunes y de aprovechamientos. Los derechos respectivos se otorgarán en proporción a la disponibilidad real de la fuente y la

administración no asume responsabilidad alguna por la disminución natural del caudal o deterioro de ésta; pero está obligada a otorgar derechos conforme la disponibilidad real de cada fuente, definida por el balance hídrico.

Cuando la disponibilidad de la fuente merma por razones ordinarias (estiaje) o extraordinarias (sequía u otro) los derechos de abastecimiento de agua de los usuarios de una misma unidad hidrográfica se prorratearán en base a la extensión de cada derecho y la disponibilidad dada.

Artículo 25. Usos Comunes. Toda persona tiene derecho de usar las aguas en forma directa y personal, para fines domésticos a nivel familiar, navegar o flotar, pescar con fines deportivos, contemplación de belleza escénica y recreación; siempre y cuando el uso de las aguas no tenga fines comerciales ni su ejercicio altere sensiblemente la cantidad, calidad y comportamiento de las agua y observe las disposiciones administrativas o municipales del caso. Los pozos familiares se consideran uso de las aguas en forma directa.

El ejercicio del derecho al uso común de las aguas públicas a que se refiere este artículo no requiere licencia de la ANAGUA y se ejerce sin perjuicio del derecho de tercero; siempre y cuando no implique derivar, detener o demorar la corriente natural ni alterar su calidad y cantidad significativamente, ni deteriorar los cauces o márgenes.

Artículo 26. Aprovechamiento. Se refiere a emplear útilmente el agua. El aprovechamiento de las aguas que contribuyan al desarrollo de la economía nacional, así como al servicio de la comunidad, otorga a su titular el derecho exclusivo para su aprovechamiento sobre una determinada cantidad de agua, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo anterior.

Los derechos de aprovechamiento los otorga la ANAGUA mediante licencia administrativa, sin perjuicio de tercero, para usos efectivos, eficientes con destino definido y prioritario en el territorio de la República, por una cantidad específica y por plazo definido.

El aprovechamiento se otorga a personas individuales o jurídicas, mediante licencia extendida por la ANAGUA conforme las disposiciones de esta Ley.

En caso de conflicto entre aprovechamiento y uso, tendrá derecho preferente, el uso para consumo humano doméstico; así como la producción de alimentos para autoconsumo.

El plazo de otorgamiento de la licencia podrá extenderse hasta por veinticinco años, con excepción de proyectos hidroeléctricos u obras de interés nacional el cual podrá otorgarse hasta por cincuenta (50) años. La licencia y los plazos son prorrogables.

Artículo 27. Aprovechamiento para Servicios Públicos. El otorgamiento de los derechos de aprovechamiento para servicios públicos incluirá el uso del terreno en las proporciones que sean necesarias, de la manera siguiente:

- a) Si son terrenos de propiedad pública, incluye el derecho sobre los mismos, por el plazo otorgado;
- b) Si son terrenos de propiedad privada, se procederá a imponer la servidumbre forzosa con las formalidades de Ley.

Los derechos de aprovechamiento destinados a prestar servicios públicos, también requieren la licencia del artículo anterior previo al otorgamiento de la concesión que establece la ley de la materia, sin perjuicio de terceros, de la integridad del patrimonio hídrico nacional y del ambiente, como requisito indispensable para iniciar el proceso respectivo. Para estos casos el plazo de la licencia coincidirá con el plazo de la concesión, sin perjuicio de las causas de revocación de la misma contenidas en la legislación nacional y en la presente Ley.

Artículo 28. Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos de Aprovechamiento.

- I. Derechos.** Los titulares de los derechos de aprovechamiento de las aguas gozan de los derechos siguientes:
 - a) Usar las aguas conforme la licenciadle derecho de aprovechamiento otorgado y en la forma prevista por la Ley;
 - b) Solicitar al ANAGUA acuerde las medidas necesarias para hacer operativo el respectivo derecho;
 - c) Ser protegido por la ANAGUA cuando el derecho otorgado sea amenazado, afectado o disminuido por un tercero; y
 - d) Ser indemnizado por el Estado cuando se revoque su derecho a favor de aprovechamientos que satisfagan necesidades de interés público, social o nacional.
- II. Obligaciones.** Los titulares de derechos de uso de las aguas públicas tienen las obligaciones siguientes:
 - a) Usar de forma efectiva y eficiente el caudal definido en la licencia respectiva;
 - b) Adoptar y mantener funcionando el sistema de medición establecido en la licencia de aprovechamiento;
 - c) Aplicar las medidas de mejores prácticas adoptadas por la ANAGUA;
 - d) Adoptar las medidas dispuestas por la normativa ambiental relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas;
 - e) Construir, operar y mantener las obras y trabajos necesarios para hacer operativo el ejercicio del derecho de aprovechamiento;
 - f) Rendir informes y permitir las inspecciones dispuestas por la ANAGUA; y
 - g) Pagar el canon por el uso especial de las aguas. Este pago deberá hacerse efectivo una vez concluido el inventario de las aguas y regularizados los derechos de uso.

Artículo 29. Permisos Temporales de Aprovechamiento. La ANAGUA podrá otorgar derechos de aprovechamiento temporal mediante permiso, en lo siguientes casos:

- a) Para uso de aguas sobrantes, de retorno, exceso por condiciones naturales y supeditadas a la disponibilidad eventual del recurso.
- b) Para realizar estudios y ejecutar obras transitorias ó de bajo impacto ambiental, tales como obras de captación con fines de investigación, exploración y otros.
- c) Para labores transitorias y especiales; y

Para todos los demás casos, los derechos de aprovechamiento los otorga la ANAGUA de acuerdo al artículo 26 de esta Ley. En el caso de que fueran revocados los permisos temporales de aprovechamiento, por parte de la ANAGUA, esto no conlleva el pago de indemnización alguna.

Artículo 30. Permisos para efectuar Obras de Captación, Obras y Actividades en los Cauces. La ANAGUA otorgará los permisos para poder efectuar cualquier tipo de obra de captación u obras en los cauces, incluye entre otras: Cualquier tipo de obra de captación, la extracción de áridos, arenas o piedras, dragados, construcción de obras físicas, presas de cualquier tipo, tomas de agua, bordas, soleras y descargas, y todas aquellas obras o actividades que se encuentren en lo límites de los cauces y en las márgenes y modifiquen sus condiciones hidráulicas. En el caso de las obras de captación de aguas subterráneas, no incluye los pozos familiares, el permiso no implica la autorización automática de un derecho de aprovechamiento.

Artículo 31. Solicitud de Derechos. Para obtener derechos de aprovechamiento de las aguas y demás bienes hídricos de dominio público o convalidar derechos adquiridos con anterioridad a esta Ley, es indispensable acreditar ante la Autoridad lo siguiente:

- a) Identificación legal del solicitante;
- b) Identificación de la ubicación exacta del punto de abastecimiento y descarga de la fuente y obra de captación;
- c) Describir el destino y caudal solicitado, expresado en metros cúbicos por segundo ($m^3/\text{segundo}$) y el sistema de medición de consumo de agua previsto;
- d) Describir las prácticas y/o sistemas tecnológicos de uso de las aguas solicitadas;
- e) Describir el sistema de disposición de aguas residuales y/o de modificación del escurrimiento ordinario de la fuente;
- f) Describir las medidas de mitigación tanto por motivo de la captación como del uso y disposición posterior del agua;
- g) Describir y solicitar la constitución de las limitaciones administrativas necesarias para hacer operativo el uso solicitado;
- h) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad respectiva; y
- i) Otras que especifique el Reglamento respectivo.

Artículo 32. Criterios para Otorgar Derechos de Aprovechamiento. Para otorgar derechos de aprovechamiento, la ANAGUA deberá determinar si la solicitud cumple con los siguientes criterios para otorgamiento de derecho de aprovechamiento de agua:

- a) La disponibilidad;
- b) Uso óptimo y efectivo, justificando la cantidad de agua solicitada y comprometiéndose a iniciar el uso del derecho otorgado en un período razonable;

- c) La protección de la salud humana;
- d) La satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimento de autoconsumo;
- e) Que se haga pública la solicitud de aprovechamiento;
- f) Derechos de oposición de terceros;
- g) Uso sostenible;
- h) Respeto del caudal ecológico y entorno ambiental;
- i) Evitar el acaparamiento y/o monopolio;
- j) Que el solicitante sea una persona individual o jurídica, organizada de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 33. Registro de Aprovechamiento de las Aguas. Se crea el sistema automatizado de registro de aprovechamientos de agua, donde se inscribirán:

- a) Los derechos de aprovechamiento otorgados por la ANAGUA y sus modificaciones;
- b) Los derechos de aprovechamiento reconocidos por la ANAGUA y sus modificaciones;
- c) Las obligaciones de conservación de las aguas acordadas por la ANAGUA;
- d) Las obras hídricas de dominio público y los estudios financiados con recursos del estado, donaciones o préstamos;
- e) Así como los demás actos, contratos y resoluciones que conforme esta Ley los modifiquen.

Artículo 34. Procedimiento para revocar Derechos de Aprovechamiento o Vertido.

Para revocar los derechos de aprovechamiento a que se refiere esta Ley sin compensación, la ANAGUA deberá determinar técnicamente cualesquiera de las circunstancias y seguir el procedimiento del artículo 53 de esta Ley:

- a) Si se ha incumplido las obligaciones del derecho de aprovechamiento o vertido;
- b) Si se ha sobre utilizado el recurso hídrico o se ha comprometido su sostenibilidad por mala prácticas;
- c) Se ha afectado a terceros, y no se han realizado las medidas preventivas necesarias.

En el caso de declaratoria de utilidad y necesidad pública y por interés nacional, se requiera revocar un aprovechamiento de agua deberá indemnizarse por los daños que puedan causarse a la inversión que hubiere efectuado con ocasión de la licencia otorgada.

Artículo 35. Limitación o Modificación de los Derechos de Aprovechamiento. La ANAGUA facultada para establecer medidas generales o específicas para limitar o modificar temporalmente las condiciones del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de las aguas, como consecuencia de eventos naturales extraordinarios o provocados que repercutan en la disponibilidad o calidad de las aguas, mientras duren los mismos y sus efectos, con el objeto de:

- a) Proteger la salud humana y el entorno ambiental;

- b) Garantizar la satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimentos de autoconsumo y;
- c) Proteger la infraestructura pública.

Artículo 36. Cesión de Derechos de Aprovechamiento. La cesión de derechos de aprovechamiento de las aguas podrá realizarse observando las limitaciones de la Ley y la licencia correspondiente, previa autorización de la ANAGUA.

La ANAGUA, procederá a la autorización de la cesión sin más trámite cuando no se produzca:

- a) Tránsito establecido en la presente Ley;
- b) Cambio de las condiciones del aprovechamiento otorgado originalmente;
- c) Sea adversado por la autoridad hidrográfica correspondiente o algún usuario afectado.

Las cesiones que impliquen las circunstancias anteriores, serán objeto de los trámites que establecen la presente Ley.

Artículo 37. Extinción de los Derechos de Aprovechamiento. Los derechos de aprovechamiento de las aguas se extinguen por vencimiento del plazo y además por resolución de la ANAGUA, en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa del titular;
- b) Cese de las condiciones para las cuales fue otorgado;
- c) Cuando el titular no haga efectivo el aprovechamiento en el tiempo convenido en la licencia respectiva; y
- d) Revocatoria dictada por la ANAGUA conforme esta Ley.

En estos casos la ANAGUA notificará al titular de la licencia de aprovechamiento y registrará la extinción del derecho.

Artículo 38. Tránsito de Aguas. Para trasvasar aguas superficiales o subterráneas de una circunscripción hidrográfica hacia otra, se requiere autorización previa de la Autoridad, quien con base en: i) Los estudios técnicos, económicos y sociales presentados por el interesado, ii) Previa audiencia a las autoridades comunitarias y municipales, en su caso y iii) Consulta con el público de la región de donde provienen las aguas, iv) Informe circunstanciado presentado por la autoridad hidrográfica, resolverá si procede o no el tránsito solicitado.

Artículo 39. Procedimientos y Recursos Administrativos. Los procedimientos administrativos que conozcan o resuelvan derechos y obligaciones definitivas de aprovechamiento, uso, goce y conservación del agua, podrán ser objeto de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, siempre que se hubiera agotado el procedimiento de mediación de conflictos a que se refiere el Capítulo VII, artículo 50 de esta Ley.

Capítulo V

Conservación del Dominio Público de las Aguas

Artículo 40. Protección del Patrimonio Público de las Aguas. La ANAGUA diseñará un plan nacional para la recuperación de la integridad de las aguas públicas y establecerá las alianzas estratégicas para llevar a cabo las acciones necesarias con el propósito de aumentar la disponibilidad y minimizar los riesgos y amenazas naturales sobre personas, bienes e infraestructura para mantener estables los balances hídricos, garantizar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento otorgados conforme esta Ley, asegurar la sostenibilidad de los procesos ecológicos esenciales y contribuir al buen funcionamiento del ciclo hidrológico.

Artículo 42. Agotamiento de Fuentes. Con el objeto de proteger los aprovechamientos otorgados y los procesos ecológicos esenciales, cuando la demanda haya alcanzado la disponibilidad de una fuente de agua específica, con estudio técnico de la Gerencia, la Junta Directiva de la ANAGUA declarará como comprometida la disponibilidad ordinaria de dicha fuente y no se podrá otorgar ningún derecho adicional sobre la misma.

Artículo 42. Medidas Preventivas. La ANAGUA podrá establecer medidas preventivas especiales, previo conocimiento del caso y de los resultados de las inspecciones de campo, para garantizar el ejercicio de los derechos otorgados y/o para evitar más o mayores afectaciones o alteraciones en la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas, las que se aplicarán tomando en consideración el principio de precaución. Estas medidas se aplicarán en el momento de la inspección respectiva o a través de posterior notificación que realice la ANAGUA.

Artículo 43. Responsabilidad de la Conservación del Agua. Toda persona que de manera directa o indirecta disminuya o amenace el ejercicio de los derechos de uso o aprovechamiento o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas y demás bienes hídricos, está sujeta a las disposiciones legales y obligada a cumplir las medidas que la ANAGUA adopte para minimizar los daños o amenazas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Los daños causados a las aguas y bienes hídricos implican la responsabilidad de su resarcimiento y para tal efecto deberá indemnizarse de acuerdo al daño causado por evaluación hecho por ANAGUA, MARN Y MSPAS. El pago de esta indemnización se integrará a los fondos privativos de la ANAGUA y se destinarán para las labores de conservación de las aguas de la respectiva unidad hidrográfica.

Artículo 44. Disposición de Residuos. Los residuos líquidos, sólidos, aguas residuales, lodos, relaves y otros productos de desechos provenientes de cualesquiera actividades no pueden disponerse en las fuentes de agua y demás bienes hídricos como cauces, lechos álveos, fondos, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o

artificiales que las contengan, salvo se trate de los vertidos autorizados por la Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 45. Medidas de Conservación del Agua. La ANAGUA definirá las zonas de recarga y de protección de fuentes de agua y en coordinación con las autoridades nacionales de bosques y áreas protegidas definirá y aplicará planes de protección especial, con su respectivo sistema de incentivos económicos.

Se prohíbe terminantemente talar y eliminar toda la cobertura vegetal y boscosa situada en zonas de recarga hídrica y protección de fuentes de agua. Se podrán realizar acciones de manejo de bosque debidamente autorizadas por la autoridad forestal competente, siempre y cuando las mismas no afecten las fuentes de agua. La inobservancia de esta disposición se considera infracción grave, y siempre que tal acción no constituya delito, será sancionada por la ANAGUA conforme esta Ley.

Capítulo VI

Régimen Económico

Artículo 46. Régimen Económico de la Aguas. Todo aprovechamiento de las aguas o vertido autorizado genera a favor de la ANAGUA las contribuciones especiales siguientes, según el caso:

A. Por el aprovechamiento de las aguas y su disposición

- a) Por el aprovechamiento de las aguas y demás bienes hídricos, el canon de aprovechamiento; y
- b) Por disponer de las aguas residuales, lodos u otros en las aguas, el canon de vertido.

El canon es la contribución especial generada a favor de la ANAGUA que pagará toda persona que aprovecha las aguas o vierte residuos a las mismas y representa una suma de dinero pagadera en un período determinado, de forma anticipada, según la extensión de los derechos y obligaciones de cada titular. El monto de los cánones se establecerá por acuerdo gubernativo.

B. Pago a los Operadores de Servicios Públicos

Los operadores de servicios públicos de agua se rigen por las leyes especiales en la materia y se sujetan al pago que ésta establecen.

Para el caso de servicios públicos no regulados especialmente, la ANAGUA está facultada para definir métodos, técnicas y procedimientos para fijar los cánones de aprovechamiento y normas para regir las relaciones contractuales entre prestadores, operadores y usuarios de los servicios.

Artículo 47. Canon de Aprovechamiento. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, a quien se le otorgue un derecho de aprovechamiento de las aguas, pagará anualmente un canon de aprovechamiento por cada metro cúbico concedido, cuyo valor fijará la Junta Directiva de la ANAGUA, por uso y por región hidrográfica.

Para tal efecto, se publicará anualmente en el Diario Oficial mediante Acuerdo Gubernativo aprobando los valores a aplicar, los que cobrarán vigencia a los ocho días de su publicación y regirán para el próximo año calendario, Si por alguna circunstancia no se emitieran estos valores, se aplicarán los vigentes para el año inmediato anterior.

Artículo 48. Tarifa de Servicio. Todo ente público, privado o mixto que tenga a su cargo prestar, operar y mantener un sistema de abastecimiento de agua para consumo humano u otro, fijará anualmente una tarifa para cubrir el costo del servicio, la cual será aprobada por la ANAGUA, salvo el caso de que en el futuro se establezca una entidad para el efecto.

Cuando el derecho de uso concedido se realice de manera directa en la fuente de agua, mediante trabajos, labores y obras individuales ejecutadas por el propio beneficiario y siempre y cuando no se conecte a un sistema de abastecimiento, el usuario no está sujeto al pago de la tasa de servicio a que se refiere este artículo sino únicamente el canon de aprovechamiento establecido en el literal A, del artículo 45.

Artículo 49. Canon por Autorización de Vertido. El canon por autorización de vertido consiste en el pago que deberá efectuar la persona natural o jurídica, pública o privada, que vierta a un medio receptor un contaminante de cualquier tipo. Los valores a aplicar los fijará la Junta Directiva de la ANAGUA de acuerdo al volumen, región, tipo de vertido y calidad del cuerpo receptor.

Para tal efecto se publicará anualmente en el Diario Oficial mediante Acuerdo Gubernativo aprobando los valores a aplicar, los que cobrarán vigencia a los ocho días de su publicación y regirán para el próximo año calendario. Si por alguna circunstancia no se emitieran estos valores, se aplicarán los vigentes para el año inmediato anterior.

El cálculo del canon se efectuar de acuerdo a los métodos y procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Incentivos. La ANAGUA creará y/o aprovechará mecanismos existentes para dar incentivos que permitan lograr la protección, recuperación y conservación del recurso hídrico. En este sentido la ANAGUA, aprovechando los recursos que debe invertir en cada región hidrográfica, deberá incentivar acciones para la protección del recurso a través de mecanismos como:

- a) Pago por servicios ambientales de regulación hídrica;
- b) Incentivos forestales en zonas de captación y regulación hidrológica;
- c) Premiar a las personas individuales y jurídicas que realicen esfuerzos de conservación y protección de las fuentes de agua, otorgándoles prioridad en la asignación de los permisos de aprovechamiento de dichas fuentes;
- d) Establecer mecanismos que reconozcan los esfuerzos de reducción de la contaminación hídrica como: Certificación ambiental, reducción de cánones de vertidos, y otros;
- e) Cualquier otro mecanismo que conlleve a la gestión integrada del recurso hídrico.

Capítulo VII

Mediación de Conflictos

Artículo 51. Procedimiento. La ANAGUA establecerá los mecanismos necesarios, para tratar de mediar y resolver los conflictos, previo a acudir a la instancia correspondiente de los órganos jurisdiccionales. La ANAGUA facilitará y promoverá dichos procesos estableciendo una serie de etapas administrativas, que en el caso de impugnación o falta de aceptación por una de las partes se procederá a la siguiente etapa. Las etapas mínimas se describen a continuación:

- a) Resolución Administrativa de la Junta de Agua;
- b) Resolución Administrativa de la Gerencia;
- c) Reunión de Conciliación de la Junta Directiva y las partes;
- d) Resolución de la Junta Directiva;
- e) Proposición a las partes de someterse a un tribunal arbitral basado en las Leyes de Arbitraje existentes.

Artículo 52. Vía Administrativa. Cumplido el anterior procedimiento y de persistir oposición o controversia y no haber aceptado someterse a un tribunal arbitral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 53. Infracciones. Se consideran infracciones a esta Ley, toda acción u omisión que contravenga sus disposiciones y reglamentos, y corresponde a ANAGUA conocerlas e imponer las sanciones respectivas de conformidad con la presente Ley. Se excluyen las acciones u omisiones constitutivas de delitos, las cuales serán denunciadas por la autoridad del agua o cualquier persona natural o jurídica, ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 54. Infracciones y Sanciones Específicas. Sin perjuicio de las sanciones expresadas en otras disposiciones de esta Ley, la ANAGUA puede aplicar lo siguiente:

- a) Amonestación o advertencia;
- b) Suspensión del ejercicio de los derechos de aprovechamiento hasta que la falta se subsane, por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el artículo 28 de la presente Ley.
- c) Cesación definitiva de los derechos de aprovechamiento cuando el titular reincida en el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el artículo 28 de la presente Ley.

- d) Revocatoria de las concesiones de servicios públicos, cuando el titular reincida en el incumplimiento de las obligaciones contraídas, o incumpla con lo establecido en el artículo 46 de esta Ley.
- e) Suspensión o Revocatoria de los derechos otorgados conforme esta Ley, cuando el titular de un derecho de aprovechamiento o de una autorización de vertido, infrinja las disposiciones legales a que quedó sujeto;
- f) Multa por incumplir disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, la que será calculada por la ANAGUA, en un rango entre quinientos a dos mil salarios mínimos del campo, conforme salario mínimo vigente al momento de fijarla y para los casos siguientes:
 - 1. Por excederse en el ejercicio de sus derechos provenientes de derechos de uso o aprovechamiento de aguas legalmente otorgado, en perjuicio de terceros;
 - 2. Por causar alteración a procesos ecológicos concretos;
 - 3. Por alterar el escurrimiento natural de las aguas, por detención o desvío, afectando su calidad y cantidad o deteriorando sus cauces y márgenes;
 - 4. Talar árboles en las márgenes de los ríos, lago, arroyos, fuentes y manantiales;
 - 5. Eliminar la cobertura boscosa natural situada en zonas de recarga hídrica y protección de fuentes de agua, salvo cuando se trate de medidas fitosanitarias debidamente aprobadas por la autoridad forestal;
 - 6. Utilizar los cuerpos de agua, sus cauces y márgenes para la disposición final de desechos o residuos no tratados;
 - 7. Provocar la alteración térmica de cuerpos de agua;
 - 8. Destruir, total o parcialmente, cualquier obra destinada a la defensa y conducción de las aguas; y
 - 9. El cambio u obstrucción de los sistemas de drenaje de aguas de escorrentía.

El incumplimiento del pago de las multas acordadas conforme esta Ley es motivo para dar por terminados los derechos de aprovechamiento, uso y goce de aguas y demás bienes hídricos de dominio público y faculta a la ANAGUA a exigir su pago por la vía judicial.

Las sanciones se determinarán por dictamen de estudio técnico en caso de denuncia directa o de incumplimiento comprobado. La impugnación de las decisiones administrativas se hará, dependiendo de la instancia que hubiese impuesto la sanción, a la instancia superior en el orden siguiente: Autoridad Hidrográfica, Gerencia ANAGUA, Directores ANAGUA, Tribunales de Justicia.

Artículo 55. Vertido sin Autorización. Cuando la ANAGUA compruebe la existencia de un vertido sin la correspondiente autorización, además de imponer una sanción por esta infracción, liquidará el canon de vertido por los ejercicios no prescritos, calculando el importe por el procedimiento de estimación indirecta que establezcan los reglamentos.

Artículo 56. Cumplimiento de Medidas. La ANAGUA está facultada para realizar medidas específicas para mitigar, atenuar o corregir, los daños ocasionados por el

incumplimiento o violación de esta Ley. Para el cumplimiento de las medidas a aplicar y de ser necesario, a través de los tribunales competentes, requerirá el auxilio de la Policía Nacional Civil para que las mismas sean cumplidas dentro del plazo fijado por la autoridad jurisdiccional para tal efecto, bajo apremio de apercibimiento público, multa y revocación de derechos.

Artículo 57. Vertimientos a Fuentes de Agua. Se considera infracción grave a esta Ley, el verter a las fuentes de agua, sus cauces, lechos, álveos, fondos, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales que las contengan, cualquier tipo de residuos sólido o líquido, provenientes de cualquier actividad comercial, industrial, energética, minera, de hidrocarburos o cualesquiera otras, salvo que hayan sido previamente autorizados de acuerdo al reglamento específico y tratados conforme las disposiciones ambientales. Esta infracción se sancionará con multa en el caso de tratarse de un titular de un derecho del agua y si se tratare de vertidos clandestinos, la ANAGUA procederá según el caso amerite y se estimará como constitutiva de delito esta acción y hará la denuncia respectiva al Ministerio Público.

Artículo 58. Acción Pública. Toda persona individual o jurídica puede acudir ante la ANAGUA y/o ante las autoridades judiciales competentes a denunciar cualquier acción u omisión que considere pone en peligro el interés público, nacional y social, con ocasión del desarrollo hídrico o ponga en riesgo la sostenibilidad de los procesos ecológicos o dañe los bienes hídricos de dominio público; así como el incumplimiento de los planes de gestión integrada aprobados por la Junta Directiva de ANAGUA.

Capítulo IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 59. Régimen Transitorio. Todos aquellos derechos de aprovechamiento de los que pueda demostrarse su existencia previa a la Constitución Política vigente desde el año 1986, mediante documento u obra física de captación, serán reconocidos por esta legislación. Sin embargo, los derechos estarán sujetos a limitaciones en la medida del uso efectivo y eficiente de las aguas y se regularán por las disposiciones siguientes:

- a) **Derechos Primarios.** Se reconocen los derechos de aprovechamiento existentes, que se puedan demostrar con documento o certificación, pero para poder garantizar su ejercicio, deben acreditarse ante la ANAGUA, conforme las disposiciones civiles, administrativas o judiciales respectivas. La resolución será objeto de inscripción en la Sección de Aguas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. En el caso de derechos otorgados por el MEM, estos deberán aplicarse por el período de tiempo para el que fueron concedidos originalmente.
- b) **Aprovechamientos de Hecho.** Se reconocerán los aprovechamientos de aguas de hecho, a quienes los hayan disfrutado durante los diez años anteriores a la vigencia

de la presente Ley, cuyo objetivo sea proveer agua para uso doméstico o producción agropecuaria de autoconsumo, siempre y cuando existieren pruebas de su aprovechamiento.

- c) **Derechos no Denunciados.** Los derechos de uso no denunciados por sus titulares, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, se tendrán por norma legal expresa, renunciados.
- d) **Reconocimiento Temporal.** El reconocimiento de derechos será en forma provisional por los primeros cinco años, mientras se establece la disponibilidad y la demanda real en la respectiva unidad hidrográfica.
- e) **Requisitos.** Los requisitos para acreditación de derechos primarios y de hecho están exentos de la Evaluación de Impacto Ambiental, si y solo si las obras de captación, presa, toma o pozo fueron construidos previo a la instauración de dicho instrumento, y para tales efectos, la administración observará los principios señalados en el artículo 32 de esta Ley, en coordinación con el programa señalado en el artículo 60 de la misma.

Conforme lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala, la ANAGUA prioritariamente garantizará los aprovechamientos de interés social y de la comunidad, para luego reconocer y asegurar el ejercicio de los derechos de aprovechamientos privados del agua.

Artículo 60. Programa Nacional de Regularización de Usos y Aprovechamientos del Agua. La ANAGUA está obligada a desarrollar un programa nacional de regularización de aprovechamientos del agua; paralelo al levantamiento del inventario nacional de las aguas, para minimizar las condiciones de tensión social existentes alrededor del manejo de las aguas y convertir el recurso en factor positivo del desarrollo social, ambiental y económico del país.

Artículo 61. Programa Nacional de Recuperación de la Integridad del Patrimonio Público de las Aguas. La ANAGUA organizará y desarrollará un programa nacional de recuperación de la calidad y cantidad de las aguas, como medio para aumentar la disponibilidad y para reducir efectos sobre la salud de las personas, el propio recurso y otros bienes del patrimonio natural, mediante planes, programas y proyectos descentralizados y con la participación de las autoridades municipales, y sectoriales y del público en general.

Artículo 62. Autoridades de la Cuenca. Las autoridades de cuencas o lagos actualmente reconocidos y en funcionamiento deberán coordinar sus acciones y sujetarse a las directrices que de conformidad con la presente Ley, se otorga a la ANAGUA.

La ANAGUA deberá determinar a través de un estudio especialmente dispuesto para tal efecto, cuales funciones de las actuales autoridades de lagos y cuencas deben ser integradas definitivamente a la estructura de ANAGUA si ese fuera el caso, o cualquier otra disposición necesaria para el desarrollo del recurso hídrico del país; el estudio deberá realizarse y aplicar sus recomendaciones dentro de los tres años siguientes a la vigencia

de la presente Ley, a través de una consultoría externa contratada por la ANAGUA y revisada por COINAGUA.

El organismo ejecutivo y el organismo legislativo deberán proceder a realizar las modificaciones reglamentarias o derogatorias correspondientes a efecto de dar cumplimiento con la presente disposición.

Artículo 63. Casos no Previstos. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a) Conforme los principios generales de derecho;
- b) Conforme las normas contenidas en otras leyes nacionales;
- c) Conforme al interés público; y
- d) Conforme a la jurisprudencia y a la costumbre, ésta última, en defecto de ley aplicable.

Artículo 64. Convocatoria para Elegir Representantes. El Organismo Ejecutivo, convocará a las instituciones respectivas para que designen a sus representantes. Dentro del plazo de los treinta días de la vigencia de esta Ley el Presidente de la República nombrará a su representante.

Como las Juntas de Agua no estarán integradas, por esta única vez el nombramiento del representante de las mismas deberá efectuarse por designación conjunta de los consejos Regionales de Desarrollo, quienes se reunirán con este único fin. El nombramiento de la Junta Directiva deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco días de la vigencia de esta Ley, celebrando su primera reunión en un período no mayor de quince días después del nombramiento.

El representante del Organismo Ejecutivo será el responsable de toda la organización preliminar de la ANAGUA hasta la toma de posesión de la Junta Directiva y del Gerente del mismo.

Artículo 65. Nombramiento del Primer Gerente. El primer nombramiento de Gerente deberá de efectuarlo la Junta Directiva, dentro de los quince días siguientes a su primera sesión de trabajo, tomando en consideración los preceptos indicados en los Artículos 17 y 18 de esta Ley.

Artículo 66. Elaboración de los Reglamentos. La Junta Directiva de la ANAGUA elaborará y aprobará los siguientes reglamentos de la presente Ley, dentro del improrrogable término de ciento ochenta día hábiles a partir de su instalación:

- a) Reglamento Interno;
- b) Reglamento de Regularización de Derechos de Aprovechamientos;
- c) Reglamento de Derechos de Aprovechamiento;
- d) Reglamento de Permisos para Efectuar Obras de Captación, Obras y Actividades en los Cauces.

Esta disposición no inhibe al ANAGUA de elaborar otros reglamentos que sean necesarios.

Artículo 67. Asignación Presupuestaria Extraordinaria Inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del año 2005, asignará por una única vez al ANAGUA, la cantidad de cincuenta millones de quetzales que serán destinados para:

- a) Diez millones de quetzales para organizar e implementar el Inventario Nacional de las Aguas Públicas;
- b) Diez millones de quetzales para organizar e implementar el Programa Nacional de Regularización de los derechos de uso y obligaciones de conservación y de introducción de mejores prácticas de uso;
- c) Diez millones de quetzales para organizar e implementar el Programa de Recuperación de la Integridad Física del Patrimonio Nacional consistente en las Aguas Públicas;
- d) Diez millones de quetzales para el equipamiento inicial de la Autoridad y sus diversos organismos; y
- e) Diez millones de quetzales para el primer año de funcionamiento de la Autoridad.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 68. Se reforma la literal h) del Artículo 29 Bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, contenido en el Decreto Número 90-200 del Congreso de la República que modificó el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, cuyo texto queda así: “Apoyar al ANAGUA en la formulación de la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponde a contaminación, calidad y para la renovación de dicho recurso”.

Artículo 69. Se reforma el artículo 249 del Código Penal, cuyo texto queda así: “Quien, ilícitamente, sustrajere energía eléctrica, gas, fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales; en el caso de que se tratase de agua, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Se reforman los siguientes artículos:

- a) El artículo 15 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual queda así: “Artículo 15. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales velará por el mantenimiento y restauración de las condiciones ambientales que permitan un mejor funcionamiento del ciclo hidrológico y de los procesos ecológicos esenciales compuestos por el elemento agua; y para el efecto le corresponden las atribuciones siguientes:

- a) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;
- b) Establecer el sistema nacional de vigilancia de los sistemas de disposición de aguas servidas y otras descargas, sean domésticas, industriales, agrícolas o de otra índole y coordinar acciones de vigilancia con las instituciones correspondientes;
- c) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios a un cuerpo receptor, de acuerdo a las normas de calidad del agua;
- d) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;
- e) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;
- f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;
- g) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;
- h) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas hidrográficas;
- i) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala; investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica”.

Artículo 70. Derogatorias. Se derogan las disposiciones siguientes:

1. Los Capítulos II, III, IV y V del Título II y III del Título VI del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, vigente por Artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
2. Se deroga el capítulo XXIII de la Ley de Transformación Agraria, Decreto del Congreso 1551;
3. Se deroga la literal j) del artículo 29 Bis de la Ley del Organismo Ejecutivo, contenido en el Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República que modificó el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República.
4. Se derogan además todas aquellas disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 71. Vigencia. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

14.2. Iniciativa número 3118, Ley General de Aguas, año 2005;

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETO NÚMERO XXX-2005**

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que el agua es un bien natural, elemento del ciclo hidrológico y de los procesos ecológicos, esenciales, insustituible para la vida, con potencial para apoyar la ampliación de oportunidades de desarrollo social, económico y ambiental;

CONSIDERANDO

Que es necesario regular las prácticas de aprovechamiento, uso, goce y conservación de las aguas de dominio público y demás recursos hídricos, con el propósito de contribuir al desarrollo nacional y propiciar que las mismas, a través de una adecuada implementación produzcan efectos positivos sobre la cantidad, calidad y comportamiento de las aguas y se conviertan en riesgo a la vida y seguridad de las personas y sus bienes.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles y que su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley de acuerdo al interés social; y, que una ley específica debe regular la materia;

Por tanto

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 121, 127, 128 y 142 del mismo cuerpo legal;

DECRETA

La siguiente

LEY GENERAL DE AGUA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito y objeto de la Ley. La presente Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todas las aguas interiores del territorio nacional, así como a las aguas que Guatemala comparte con países limítrofes y las aguas de la zona marítima terrestre que ciñe las costas de la República de Guatemala, conforme a los tratados, convenios y arreglos internacionales debidamente ratificados por el Estado; desarrolla, además, los postulados constitucionales relativos al aprovechamiento, uso y goce de las aguas; así como aspectos relacionados con su conservación; y, tiene por objeto lo siguiente:

- a) Que el recurso agua solucione las necesidades sociales, ambientales y económicas;
- b) Organizar el sistema de licencias o derechos preexistentes de aprovechamiento, uso, goce, conservación de los recursos hídricos y el vertido, para garantizar el interés nacional, social y público; y, el ejercicio de los derechos individuales sobre los mismos;
- c) Evitar, detener, mitigar y compensar el deterioro de los recursos hídricos; y,
- d) Adoptar medidas de conservación, protección y restauración de las cuencas hidrográficas para garantizar la sostenibilidad del recurso y el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 2. Principios. Los principios que rigen el aprovechamiento, uso, goce y sostenibilidad de los recursos hídricos; y el vertido son:

- j) **Principio de equidad.** El acceso al agua para satisfacción de las necesidades primarias de la población; y, al saneamiento de éstas, a precios adecuados, es un derecho fundamental de todo ser humano.
- k) **Principio precautorio.** El Estado propicia la adopción de políticas de prevención para evitar que los recursos hídricos se agoten o deterioren y produzcan efectos negativos al ecosistema. Este principio prevalecerá sobre cualquier otro, excepto el principio de equidad.
- l) **Principio de gestión integrada.** El agua es un recurso natural, vital y vulnerable que se renueva a través del ciclo hidrológico. Requiere de una gestión integrada por cuencas hidrográficas, que contemple las interrelaciones entre sus estados, así como la variabilidad de su cantidad y calidad en el tiempo y en el espacio.
- m) **Principio de solidaridad social.** El Estado propicia el desarrollo y fortalecimiento del compromiso y la participación solidaria de los diferentes sectores de la sociedad en la conservación, protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, incluyendo los recursos hídricos.
- n) **Principio de valoración del recurso hídrico.** El agua tiene valor social, económico y ambiental y su aprovechamiento debe basarse en el equilibrio permanente ente éstos.

- o) **Principio de participación de la población.** El Estado promueve la participación de la población en las decisiones que la afectan en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso.
- p) **Principio de seguridad jurídica.** El agua es un recurso estratégico para el desarrollo económico nacional y el Estado garantiza las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión privada en su aprovechamiento, así como las que permitan financiar su gestión integrada y sostenible.
- q) **Principio de sustentabilidad ambiental.** El Estado debe asegurar que el aprovechamiento, uso y goce del recurso hídrico se efectúe en condiciones racionales que aseguren la recuperación y regeneración del ecosistema, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- r) **Principio de responsabilidad.** El Estado fomenta la educación y la difusión de la conciencia ambiental; y, garantiza un proceso permanente de formación humana integral que involucre a todos los sectores del país y que de manera concreta permita el desarrollo de una ética ambiental que coadyuve en la reducción de la contaminación de los recursos hídricos.

Artículo 3. Planificación hidrológica, inventario de las aguas y ordenamiento territorial. La planificación hidrológica tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de los recursos hídricos, protegiendo su calidad y cantidad, propiciando su utilización eficiente en armonía con el ambiente y contribuyendo al desarrollo local, regional y nacional; para estos propósitos, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debe levantar un inventario nacional de las aguas y demás bienes de dominio público hídrico, conforme a criterios técnicos, hídricos, ambientales, legales, sociales y económicos. El inventario, relacionado, servirá de base para que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante acuerdo ministerial, reconozca la demarcación natural de las cuencas hidrográficas.

El reglamento de la presente Ley, debe regular lo relacionado con la forma de elaboración, ejecución y divulgación del inventario nacional de las aguas y demás bienes de dominio público hídrico.

Capítulo II

Glosario

Artículo 4. Glosario. Para propósitos de esta ley se entienden los términos siguientes así:

1. **Acuífero, depósito, manto:** Es toda formación geológica o no que contenga aguas subterráneas o bien por donde éstas circulen.
2. **Aguas residuales:** Son aquellas que resultan luego de un uso o aprovechamiento del agua.
3. **Aguas sobrantes:** Son las aguas parte de un volumen de aprovechamiento otorgado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales no utilizadas por el titular de la licencia respectiva.

4. **Aprovechamiento especial de las aguas:** Consiste en todo aprovechamiento de las aguas de dominio público que no consiste en un uso común.
5. **Áridos:** Son todos los materiales que naturalmente se depositan en los cauces, lechos, álveos fondos de las fuentes de agua, y en sus márgenes.
6. **Autorización de vertido:** Es la autorización otorgada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a una persona para disponer de las aguas producto de un aprovechamiento especial o de otras actividades producto de un proceso productivo, comercial, industrial u otro capaces de alterar el régimen natural de las aguas; autorización fundada en las características de la capacidad de carga del cuerpo receptor.
7. **Captación:** Es la acción de tomar las aguas de una fuente de manera directa con fines de aprovechamiento.
8. **Cauce o álveo, lecho, fondo:** Es la porción de tierra que cubren las aguas de las vertientes, ríos, lagos, acuíferos y cualesquiera otras fuentes durante sus máximas crecidas ordinarias.
9. **Conservación:** Es el término empleado para comprender de forma integral todas las acciones tendentes a proteger, mejorar y recuperar la calidad, cantidad y comportamiento de las fuentes de agua así como aquellas para abundarlas y optimizar su aprovechamiento, en función de garantizar el suministro para el mayor número de demandas.
10. **Cuenca hidrográfica:** Es un área territorial en donde las aguas fluyen a un mismo punto, formando vertientes, ríos, lagos, manatos, acuíferos u otras corrientes de agua, sea para alimentar otras fuentes de agua y/o para desembocar en el mar.
11. **Descarga:** Es la acción de disponer de las aguas utilizadas.
12. **Disposición de agua:** Es la forma como se dispone de las aguas en el ambiente, una vez han sido utilizadas.
13. **Dotación:** Es la forma como las aguas captadas son usadas para un aprovechamiento.
14. **Fuentes de agua:** Son todas las formas como el agua se manifiesta naturalmente en la atmósfera, suelo o subsuelo.
15. **Gestión integrada de los recursos hídricos:** Administración conjunta y coordinada de la disponibilidad, la demanda y las medidas de conservación en una circunscripción hidrográfica dada, en la cual participan el Estado, las autoridades locales y los usuarios del agua y cuyo objeto es lograr el equilibrio entre los objetivos y metas sociales, económicas y ambientales.
16. **Línea de rivera:** Es la línea que separa el cauce o álveo, lecho, álveo o fondo de la margen de una fuente de agua y coincide con el límite de ésta.
17. **Márgenes:** Son las porciones de terreno situadas a cada lado de una fuente o bien que la rodean, contiguas a la línea de rivera.

18. **Servidumbre:** Gravamen impuesto sobre un predio denominado “sirviente” para uso de otro predio de distinto dueño, denominado “dominante” o para utilidad pública o comunal.
19. **Trasvase de agua:** Es la conducción de aguas de una unidad hidrológica hacia otra distinta.
20. **Tratamiento de aguas:** Es la forma de recuperar la calidad y comportamiento de las aguas.
21. **Uso común de las aguas de dominio público:** Es el derecho de usar las aguas de dominio público de forma directa y personal, para fines domésticos de beber agua, bañarse y lavar ropa: abreviar ganado, navegar flotar y pescar con fines deportivos, siempre y cuando el uso de las aguas no tenga fines comerciales ni su ejercicio altere sensiblemente la cantidad, calidad y comportamiento de las aguas y se practique en lugares habilitados para lo mismo, conforme las normas municipales o administrativas vigentes para cada uso.
22. **Uso efectivo:** Es el volumen de agua aprovechado respecto al monto total de caudal de agua amparado por un derecho de aprovechamiento especial de las aguas otorgado conforme esta Ley.
23. **Uso eficiente:** Es la práctica de emplear el volumen de agua otorgado para producir el mejor rendimiento económico mediante su aprovechamiento.
24. **Uso múltiple y/o secuencial:** Es el criterio de otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial que tienen por objeto destinar aguas de una misma fuente para satisfacer varios usos de forma oportuna y convenientemente, por medio de un sistema de turnos o practicados uno a continuación de otros.
25. **Uso óptimo:** Es el criterio de otorgamiento de licencias de aprovechamiento especial que siendo efectivo y eficiente además contribuye al logro de objetivos y metas sociales, económicas y ambientales de la política hídrica y de las política generales gubernamentales y de Estado.
26. **Vertiente:** Es la unidad física formada por un número definido de cuencas que drenan todas a un mismo mar u océano; o, una corriente superficial continua o discontinua, que alimenta otra de mayor caudal.

Capítulo III

Administración de los recursos hídricos

Artículo 5. Vice ministerio de Recursos Hídricos. Se crea el Vice ministerio de Recursos Hídricos dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como dependencia técnica competente del sector público con responsabilidad en el manejo de todos los procesos relacionados con los recursos hídricos.

Artículo 6. Nombramiento y remoción del Vice ministro de recursos Hídricos. El Vice ministro de Recursos Hídricos debe ser nombrado por el Presidente de la República,

seleccionado dentro de una terna propuesta por una comisión integrada por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, quien la preside; un representante de las asociaciones ambientalistas con personalidad jurídica, electo en reunión realizada por convocatoria pública que debe hacer el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; un representante de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala; un representante de la Asamblea de Rectores de las Universidades legalmente constituidas en Guatemala; un representante del sector privado organizado electo en reunión realizada por convocatoria pública que debe hacer el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; y, un representante de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM). El Vice ministro de Recursos Hídricos, podrá ser removido de su cargo por las causales reguladas en las leyes o las normas reglamentarias.

Artículo 7. Calidades del Vice ministro de Recursos Hídricos. La persona que ocupe el cargo de Viceministro de Recursos Hídricos, debe cumplir con los siguientes requisitos y calidades:

- a) Nacionalidad guatemalteca;
- b) Profesional universitario, colegiado activo, de una carrera afín al cargo; y de preferencia con especialización en la materia;
- c) Poseer un mínimo de cinco años de experiencia, demostrable, en materia de gestión de recursos hídricos;
- d) No representar a personas jurídicas o individuales que presten servicios de agua o a entidades agremiadas para fines de uso o conservación del recurso hídrico; y,
- e) Carecer de impedimentos legales para ocupar el cargo.

Artículo 8. Atribuciones del Viceministro de Recursos Hídricos. Corresponden al Viceministerio de Recursos Hídricos las siguientes funciones y atribuciones:

- a) La ejecución de las disposiciones emanadas del ordenamiento jurídico nacional en cuanto a los recursos hídricos;
- b) Velar por el cumplimiento y aplicación de la presente Ley;
- c) Organizar y administrar el inventario nacional de aguas;
- d) Formular la política hídrica nacional y sus diversas herramientas de planificación y presupuesto;
- e) Impulsar la administración de los recursos hídricos basado en el concepto de cuenca hidrográfica como unidad de planificación;
- f) Investigar, ordenar, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y mejorar los procesos relativos al manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos;
- g) Proponer los reglamentos derivado de la Ley, los cuales, para su ejecución, deben aprobarse de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
- h) Emitir y aprobar las normas técnicas y disposiciones administrativas derivadas de la ley;
- i) Establecer el sistema Nacional de Información Hídrica;

- j) Establecer el Sistema Nacional de Vigilancia y Control de la Administración de las Aguas, con su respectivo sistema de indicadores de evaluación, basado en la gestión de cuenca hidrográfica;
- k) Determinar la procedencia o no de las solicitudes para el otorgamiento de licencias de aprovechamiento especial de las aguas o para autorizaciones de vertido, y; para proponer la resolución correspondiente;
- l) Promover la inscripción y registro de los derechos preexistentes conforme a la ley;
- m) Registrar a solicitud de los interesados, los derechos preexistentes, conforme a la ley, así como las licencias para el aprovechamiento de los recursos hídricos;
- n) Solicitar información a los titulares de los derechos adquiridos y licencias de uso y aprovechamiento de las aguas, sobre aspectos relacionados con el ejercicio de estos mismos derechos a efecto de resolver aspectos de carácter administrativo;
- o) Proponer la emisión de los correspondientes acuerdos ministeriales para las declaratorias de zonas especiales de protección, de desarrollo hídrico y las que necesiten restricción o regulación;
- p) Autorizar los trasvases de aguas, cuando reúnan los requisitos establecidos por la Ley;
- q) Adoptar las medidas emergentes cuando se amenacen o afecten las propiedades físicas o químicas del agua y con ello su estado y disponibilidad;
- r) Participar como dependencia técnica especializada en reuniones de carácter nacional, continental y global relacionadas con el tema del agua;
- s) Conocer las infracciones y aplicar el régimen de sanciones previsto en la ley;
- t) Seleccionar y proponer el nombramiento del personal profesional, técnico, administrativo y la contratación de los asesores profesionales y técnicos del Viceministerio;
- u) Otras que le asigne la ley.

Artículo 9. Otras dependencias del Viceministerio de Recursos Hídricos. El Viceministerio de Recursos Hídricos, debe contar con las direcciones generales, departamentos y otras dependencias que sean indispensables para conseguir la eficiencia y eficacia administrativas en el desempeño de sus atribuciones, las cuales deben designarse en el reglamento orgánico interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10. Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos. Las mancomunidades para la administración de los Recursos Hídricos, son las unidades administrativas, reconocidas y registradas en el Viceministerio de Recursos Hídricos, en función de una cuenca hidrográfica de cualquier orden o conjunto de cuencas hidrográficas, conforme lo establezca la política nacional de agua y los niveles de cuenca hidrográfica. Estas se integran en la siguiente forma:

- a) Un representante designado por el Viceministro de Recursos Hídricos quien la preside;
- b) Los Alcaldes con jurisdicción territorial en la cuenca hidrográfica, o sus representantes; y,
- c) Los representantes de las comisiones de agua de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las poblaciones comprendidas en el área territorial de la cuenca hidrográfica, que cuenten con representación en los Consejos Municipales de Desarrollo;
- d) Un representante de los usuarios organizados.

Cada Mancomunidad para la Administración de los Recursos Hídricos, será reconocida mediante acuerdo ministerial, registrarse en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y regirse de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país.

Artículo 11. Atribuciones generales de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos. La atribución principal de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos, es dirigir los procesos de gestión de los recursos hídricos de su respectiva cuenca hidrográfica, siempre que no afecte el interés público, velando porque se cumplan las normas establecidas.

Capítulo IV

De los bienes del dominio público de las aguas y su conservación

Artículo 12. Bienes del dominio público de las aguas. Son bienes de dominio público, con carácter de inalienables e imprescriptibles, las aguas atmosféricas, superficiales y subterráneas, en cualesquier estado que se presenten en la naturaleza.

También forman parte del dominio público de las aguas, los bienes siguientes:

- a) Todo cauce, lecho, álveo, fondo, acuífero, depósito, manto, fuente, manantial, vertiente, quebrada u otro natural que contenga aguas de manera permanente o intermitente, así como todo margen, orilla, ribera; y, faja terrestre que forme parte de la reserva territorial del Estado, conforme la ley;
- b) Las obras, labores y trabajos para el aprovechamiento, uso o goce, conservación y administración de las aguas y demás bienes hídricos de dominio público, construidos o adquiridos con fondos públicos; o, los expropiados, conforme la ley, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público;
- c) Las aguas residuales provenientes de aprovechamientos comunes o especiales;
- d) Los áridos, arena, piedra u otros materiales contenidos o depositados naturalmente en las márgenes, cauces, lechos o álveos de las fuentes de agua; y,
- e) Los estudios del agua de cualquier naturaleza costeados con fondos públicos.

Artículo 13. Protección del patrimonio público de las aguas. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, diseñará un programa nacional para la recuperación de la integridad de las aguas de dominio público y establecer las alianzas estratégica para llevar a cabo las acciones necesarias, técnicamente establecidas, con el propósito de asegurar la disponibilidad y minimizar riesgos y amenazas naturales sobre personas, bienes e infraestructura, para mantener estables los balances hídricos, garantizar el ejercicio de los derechos o licencias para el aprovechamiento, uso, goce y conservación de los recursos hídricos, asegurar la sostenibilidad de los procesos ecológicos esenciales; y, contribuir al buen funcionamiento del ciclo hidrológico.

Artículo 14. Disponibilidad de las fuentes. Cuando el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base en criterios técnicos y metodologías científicas, previo informe de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos, determine que la demanda alcanza la disponibilidad máxima de una fuente de agua específica, declarará mediante acuerdo ministerial, comprometida la reserva ordinaria de dicha fuente; y, no se podrá otorgar, salvo extinción de alguno de los derechos preexistentes o licencias autorizadas, ninguna licencia adicional sobre la misma; con el objeto de proteger los aprovechamientos acordados o convalidados y los procesos ecológicos esenciales.

Cuando el límite de disponibilidad de la fuente, merma por razones ordinarias, como el estiaje; o extraordinarias, como la sequía, los derechos o licencias de abastecimiento de agua de los usuarios de la misa, se prorratearán sobre la base de la extensión de cada derecho o licencia y estará definida por su balance hídrico según las prioridades de uso establecidas en esta ley.

En todo caso, el Estado no será responsable de la disminución natural del caudal o deterioro de la fuente.

Artículo 15. Medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través del Viceministerio de Recursos Hídricos, establecerá medidas preventivas especiales, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la presente Ley, cuando los resultados de las inspecciones de campo y los estudios científicos y técnicos, comprueben que son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos o el de las licencias concedidas; y, para evitar daños mayores o alteraciones en la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas. Estas medidas las aplicará el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tomando en consideración el principio de precaución; y, se ejecutarán con posterioridad a la o las notificaciones que realice.

Artículo 16. Corresponsabilidad de la conservación del agua. Toda persona individual o jurídica del ámbito público o privado, titular o no de derechos preexistentes o de licencias de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, que de manera directa o indirecta disminuya o amenace el ejercicio de otros derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento especial o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad y

comportamiento de las aguas y demás bienes hídricos de dominio público, está sujeta a las disposiciones de esta Ley; y, obligada a cumplir las medidas que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, adopte para minimizar los daños o amenazas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 17. Indemnización por daños y perjuicios. Los daños causados a las aguas y demás bienes hídricos implican la responsabilidad de su resarcimiento y para tal efecto deberá indemnizarse de acuerdo a la magnitud del daño; que deberá fijarse por un juez de paz competente, a solicitud del Estado; y, de acuerdo a criterios y metodologías científicas, técnicas y administrativas adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, e incluye el pago de los daños y perjuicios.

Artículo 18. Disposición de los residuos. Los residuos líquidos, sólidos, aguas sobrantes, lodos, relaves y otros productos de desechos provenientes de cualquier actividad no pueden disponerse en las fuentes de agua y demás bienes hídricos como cauces, lechos, álveos, fondos márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales que las contenga, salvo se trate de los vertidos autorizados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; conforme esta ley, el reglamento respectivo y otras normas ambientales.

Artículo 19. Medidas de conservación del agua. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con otras entidades competentes definirá las zonas de recarga hídrica y de protección de las fuentes de agua; y, coordinará en el ámbito gubernamental y municipal la determinación y aplicación de planes de protección especial, con su respectivo sistema de incentivos.

Capítulo V

Servidumbres

Artículo 20. Servidumbres. Se podrá imponer servidumbres sobre bienes inmuebles, conforme lo establece la presente Ley, o en su defecto, el Código Civil y demás disposiciones legales. Se aplicará sobre fundos o áreas que sean imprescindibles para la obtención, aprovechamiento, uso o goce, conservación y preservación del recurso hídrico, ecosistemas frágiles, navegación fluvial y lacustre, defensa y protección de riberas, caminos y sendas, sitios de represa, áreas de inundación y embalse, acueductos y otras obras hidráulicas.

Se podrán constituir servidumbres de captación, conducción, abastecimiento, distribución, conservación, drenaje de las aguas y otras relacionadas, para lograr su óptimo y eficiente manejo.

Artículo 21. Clases de servidumbres. Las servidumbres pueden ser:

- d) **Naturales.** Aquellas que obligan al predio sirviente a recibir las aguas que escurren naturalmente provenientes de predios dominantes, sin mediar la intervención humana.
- e) **Voluntarias.** Las que se establecen por acuerdo entre el propietario del predio sirviente y el titular de los derechos preexistentes o de la licencia de aprovechamiento especial de los recursos hídricos, respetando el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento de esta Ley;
- f) **Forzosas.** Aquellas constituidas, a solicitud de parte interesada, por resolución de un Juez de Paz competente, a falta de acuerdo entre el titular de los derechos preexistentes o de la licencia de aprovechamiento especial de los recursos hídricos y el propietario del fundo.

Artículo 22. Contenido de la resolución o el título de las servidumbres. La resolución o título de las servidumbres constituidas para la obtención, aprovechamiento, uso o goce, conservación y preservación de los recursos hídricos deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Datos generales del titular de la servidumbre y de las características de su derecho;
- b) Clase, características y plazo de la servidumbre;
- c) Identificación del predio sirviente;
- d) Fin para el cual se solicita el aprovechamiento de los recursos hídricos, y,
- e) Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la servidumbre.

Artículo 23. Plazo de las servidumbres. Las servidumbres tienen el siguiente plazo de duración:

- a) **Naturales:** Las servidumbres naturales son de plazo indefinido;
- b) **Voluntarias:** Las servidumbres voluntarias se constituyen por el plazo que hayan acordado las partes, en escritura pública.
- c) **Forzosas:** Las servidumbres forzosas tienen una duración igual al plazo establecido en la resolución judicial correspondiente.

Las servidumbres constituidas para la realización de estudios o ejecución de obras tendrán el mismo plazo de la licencia temporal otorgada.

Artículo 24. Modificación de servidumbres. Las modificaciones que deseen efectuarse a las servidumbres a que se refiere esta Ley, deberán contar, previamente, con el consentimiento de los propietarios de los fundos sirviente y dominante y del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Mancomunidad para la Administración de los Recursos Hídricos correspondientes.

Artículo 25. Compensación e indemnización. La servidumbre, salvo pacto en contrario, obliga al pago de una compensación por el uso del bien gravado y si es el caso al pago del

perjuicio ocasionado, cuyo monto será determinado entre las partes, o en su defecto por un Juez de Paz competente.

Artículo 26. Obligaciones y derechos relativos a la servidumbre. El titular del predio sirviente de una servidumbre no puede alterar, disminuir o menoscabar los derechos inherentes a la misma y el titular del predio dominante está obligado a realizar las obras y trabajos necesarios para construir, mantener y conservar la servidumbre.

Artículo 27. Extinción de servidumbres. Las servidumbres voluntarias o forzosas se extinguen:

- I. **Voluntarias:** Para la extinción de las servidumbres voluntarias, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.
- II. **Forzosas.** Las servidumbres forzosas, a que se refiere esta Ley, se extinguen por las siguientes razones:
 - a) Cuando no se lleven a cabo las obras e instalaciones hidráulicas respectivas en el predio o predios dominantes, dentro del plazo otorgado.
 - b) Cuando el propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
 - c) Se de término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
 - d) Cuando, sin autorización previa, se destine la servidumbre a fin distinto para la cual se constituyó; y,
 - e) Cuando se venza el plazo de la servidumbre.

La extinción de las servidumbres forzosas, a que se refieren las literales a, b, c y d, serán solicitadas por el interesado a un Juez de Paz competente, quien deberá obtener, conforme a la Ley, la opinión previa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, antes de emitir la resolución correspondiente. La extinción a que se refiere la literal e) operará sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 28. Servidumbres de electrificación y saneamiento. Las servidumbres destinadas a energía eléctrica y saneamiento se regulan por leyes especiales.

Capítulo VI

Aprovechamiento y uso de los recursos hídricos

Artículo 29. Bases de otorgamiento. Los recursos hídricos, son objeto de aprovechamientos y usos comunes. Las licencias para los aprovechamientos, se otorgarán basándose en proporción a la disponibilidad real de la fuente de agua, la que se definirá atendiendo criterios y metodologías científicas y técnicas, aprobadas por Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 30. Usos comunes. Toda persona tiene derecho de usar, de acuerdo a la ley, las aguas y demás recursos hídricos para fines domésticos en el ámbito familiar, cultural,

religioso y ritual; o bien para navegar, flotar, pescar con fines deportivos, recreación y abrevaderos de ganado, siempre y cuando no tenga fines lucrativos y observe las disposiciones legales, administrativas o municipales.

El ejercicio del derecho a que se refiere este artículo no requiere de licencia o autorización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o retribuciones económicas a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley, y se ejerce sin perjuicio del derecho de tercero.

Artículo 31. Condiciones y prohibiciones para el uso común de las aguas y demás recursos hídricos. Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas y demás recursos hídricos, conforme lo especifica el artículo anterior, siempre y cuando exista libre acceso a los mismos y observe la reglamentación específica del área, si la hubiere; además, le está prohibido lo siguiente:

- a) Excluir a otras personas de ejercitar el mismo derecho;
- b) Derivar, detener, demorar o desviar el nacimiento y cauces de las aguas;
- c) Alterar sensiblemente la calidad, cantidad y comportamiento de los recursos hídricos; y,
- d) Deteriorar los cauces y márgenes.

Artículo 32. Aprovechamiento especial de las aguas de dominio público. El aprovechamiento especial de las aguas que contribuye al desarrollo de la economía nacional, así como al servicio de la comunidad, otorga a su titular licencia para la utilización exclusiva de una determina cantidad de agua en un plazo definido, sin perjuicio del derecho para el uso común de las aguas.

Para otorgar licencias de aprovechamiento especial de las aguas se observará el orden de prioridad siguiente:

- a) Aprovechamiento especial para uso domésticos; y,
- b) Otros aprovechamientos especiales.

Los aprovechamientos especiales, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley, conforme las necesidades hidrológicas, sociales y económicas del país. Toda prioridad en el ejercicio de las licencias o derechos preexistentes de aprovechamiento especial, se aplicará después de haber agotado alternativas técnicas, económicas y financieras para ejercer aprovechamientos múltiples y secuenciales, según condiciones naturales y político-administrativas de cada cuenca hidrográfica del país.

Artículo 33. Licencias de aprovechamiento especial. Las autorizaciones de aprovechamiento especial de las aguas y demás recursos hídricos, se otorgan mediante licencia y sin perjuicio de tercero, a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para usos efectivos eficientes, con destino definido y por una cantidad específica y un plazo establecido el cual no podrá exceder de veinticinco años, con excepción de los proyectos hidroeléctricos u obras de interés nacional, que podrá otorgarse hasta por cincuenta años conforme la ley de la materia; y, con la previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Las licencias son renovables y los plazos prorrogables.

Artículo 34. Aprovechamiento especial para servicios públicos. El otorgamiento de licencias de aprovechamiento especial para servicios públicos, además de lo establecido para las otras licencias similares, incluirá el uso del terreno en las proporciones que sean necesarias, de la manera siguiente:

- a) Si son terrenos de propiedad pública, incluye el derecho de utilización de los mismos, con las formalidades de ley; y, por el plazo otorgado;
- b) Si son terrenos de propiedad privada, se procederá a constituir la servidumbre con las formalidades de ley.

El plazo de la licencia de aprovechamiento especial, coincidirá con el plazo de los derechos otorgados por el Estado para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las causas de revocación de los mismos, contenidas en el ordenamiento jurídico del país.

Artículo 35. Aprovechamiento especial de las aguas para actividades específicas.

Se podrá otorgar licencia de aprovechamiento especial de las aguas, a las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para las actividades específicas que se regulan a continuación:

- a) **Aprovechamiento agrícola.** Para fines agrícolas, ganaderos y similares a favor de personas individuales, jurídicas, comunidades agrarias, conforme a la disponibilidad del recurso.
- b) **Aprovechamiento acuícola.** En tramo de ríos y demás bienes hídricos, así como en áreas situadas dentro de lagos, lagunas, esteros, embalses naturales y artificiales, para el cultivo, crianza y conservación de especies de flora y fauna acuática.
- c) **Aprovechamiento industrial.** Para fines industriales, fabriles, de manufacturación, producción o cualquier proceso mecánico automatizado.
- d) **Aprovechamiento energético.** Para la generación de energía eléctrica basándose en recursos hídricos.
- e) **Aprovechamiento minero o de hidrocarburos.** Para fines mineros o de hidrocarburos.
- f) **Recreación, turismo y esparcimiento público.** Para realizar actividades de recreación, turismo y esparcimiento público que empleen trechos de ríos, lagos u otras aguas.
- g) **Transporte comercial de personas y cosas.** Para realizar trabajos y obras de redes fluviales o de transporte acuático.
- h) **Otras actividades.** El Reglamento de la presente Ley, especificará y regulará otras actividades específicas que se consideren indispensables.

Artículo 36. Solicitud y trámite para otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial. El memorial de solicitud al Ministerio de Ambiente y recursos Naturales y el trámite para obtener licencia de aprovechamiento especial de las aguas, deben cumplir

con los requisitos preceptuados por esta Ley y con los establecidos en el reglamento respectivo. Los documentos provenientes del extranjero que se adjunten, deben reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco; y, las reproducciones de documentos originales que se anexen deben autenticarse notarialmente.

Podrán solicitar el otorgamiento de licencia de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, conforme las disposiciones de esta ley y su reglamento, las siguientes personas individuales o jurídicas:

- a) Las entidades locales territoriales;
- b) Los propietarios, poseedores o adjudicatarios de tierras con título provisional o definitivo; y,
- c) Cualquier persona autorizada para usar un inmueble, una unidad industrial, instalación u otro establecimiento, siempre y cuando las aguas puedan servirse en la cantidad, calidad y oportunidad requerida y las aguas residuales puedan disponerse de acuerdo a la legislación y reglamentación respectiva.

Artículo 37. Limitación al otorgamiento de licencias. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá abstenerse de autorizar licencias de aprovechamiento de las aguas de dominio público, en los siguientes casos:

- a) Sobre los caudales de reserva determinados en el Plan Nacional del Recurso Agua;
- b) En zonas declaradas de protección, veda, áreas de turismo y para la preservación del equilibrio ecológico;
- c) Sobre volúmenes efectivamente utilizados por los pueblos y comunidades, conforme a los usos y costumbres;
- d) Sobre caudales que son necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad;
- e) Sobre aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a los mismos; y,
- f) Sobre el caudal mínimo ecológico que deberá estimarse en base al reglamento.

Artículo 38. Derechos de los titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento. Los titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento de las aguas y demás recursos hídricos gozan de los derechos siguientes:

- a) Usar las aguas conforme a la licencia o derecho preexistente de aprovechamiento y en la forma prevista por la ley;
- b) Solicitar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se dicten las medidas necesarias para hacer efectivo el respectivo derecho o licencia;
- c) Denunciar ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando considere amenazado, afectado o disminuido de cualquier forma, el derecho preexistente o licencia que le fue otorgada, a efecto se adopten las disposiciones necesarias, conforme la ley, en resguardo del mismo;

- d) Ser indemnizado por el Estado, conforme la ley y disposiciones aplicables, cuando se revoque su derecho o licencia a favor de aprovechamientos que satisfagan necesidades de interés público, social o nacional.

Artículo 39. Obligaciones de los titulares de derechos preexistentes y de los titulares de licencias de aprovechamiento. Los titulares de derechos de aprovechamiento de las aguas de dominio público, tienen las obligaciones siguientes:

- a) No causar daños y perjuicios a los bienes hídricos;
- b) Usar de forma efectiva y eficiente el caudal definido en el título del derecho preexistente o en el texto de la licencia de aprovechamiento; y, en la forma prevista por la ley.
- c) Adoptar y mantener funcionando el sistema de medición establecido;
- d) Aplicar las medidas de mejores prácticas dictadas por la autoridad competente;
- e) Adoptar las medidas dispuestas por la normativa ambiental relacionadas con el aprovechamiento, uso o goce y conservación de las aguas;
- f) Construir, operar y mantener las obras y trabajos necesarios para hacer operativo el aprovechamiento;
- g) Rendir informes y permitir las inspecciones ordenadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- h) Pagar la retribución económica por la utilización o uso de las aguas de dominio público;
- i) Presentar los informes reglamentarios y especiales que le requiera el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con relación al ejercicio de su derecho o licencia;
- j) Prestar fianza de garantía a favor del Estado de Guatemala, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección y conservación de las aguas, conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- k) Cumplir con lo dispuesto por la leyes, reglamentos y disposiciones específicas que regulan el aprovechamiento de los recursos hídricos y la actividad específica; y,
- l) Otras contempladas por el reglamento de la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 40. Restricciones. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales está facultado para dictar por Acuerdo Ministerial, medidas generales o específicas que modifiquen temporalmente las condiciones del ejercicio de los derechos preexistentes o las licencias de aprovechamiento, uso o goce de las aguas de dominio público, como consecuencia de eventos naturales extraordinarios, declarados como calamidad pública, mientras duren los mismos, con el objeto de:

- a) Proteger la salud humana y el entorno ambiental;
- b) Garantizar la satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimentos y bienes y servicios de primera necesidad;
- c) Resguardar la infraestructura hídrica; y,
- d) Restaurar los caudales insuficientes.

Artículo 41. Cambio. Cuando sea necesario el cambio de la actividad específica del aprovechamiento de los recursos hídricos, el titular de los derechos preexistentes o la licencia deberá presentar solicitud escrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, llenando los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley, para obtener la autorización respectiva.

Artículo 42. Cancelación de las licencias. Las licencias de aprovechamiento de las aguas de dominio público y demás recursos hídricos; y otras licencias que se otorguen dentro del marco de la presente Ley, se extinguen por vencimiento del plazo; y, por resolución del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa del titular, con firma autenticada, o ratificada ante la dependencia que indique el reglamento;
- b) Cese de las actividades para las cuales fue otorgada la licencia o imposibilidad de destinarla al objeto solicitado;
- c) Cuando el titular no hiciere uso de la licencia dentro del tiempo que específicamente se indique en la misma o en el ámbito general en el reglamento de la presente Ley, lo cual será comprobado de manera técnica;
- d) Por vencimiento del plazo para el cual fue otorgada;
- e) Por resolución judicial que así lo especifique; y,
- f) Por revocatoria dictada de conformidad con la Ley.

En estos casos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, previo procedimiento legal, notificará al titular de la licencia y registrará la cancelación de la misma.

Artículo 43. Licencias de aprovechamiento temporal. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales está facultado para otorgar licencias de aprovechamiento temporal de las aguas y demás recursos hídricos, para usos efectivos, eficientes, con destino definido, por un caudal específico, por plazo definido y sin perjuicio de tercero, en los casos siguientes:

- a) Para realizar estudios y ejecutar obras transitorias y especiales, tales como trabajos de captación de los recursos hídricos con fines de investigación, exploración y otras; y,
- b) Para uso de aguas sobrantes, supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Las licencias de aprovechamiento temporal no conllevan el pago de indemnización alguna si fueren revocadas.

Artículo 44. Licencias para realizar obras de captación y actividades en los cauces. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales está facultado para otorgar licencias para efectuar obras, actividades y captaciones en los límites y márgenes de los cauces y los acuíferos como la extracción de áridos, realizar dragados, construcción de puentes, presas, tomas, bordas, soleras y otras, previa evaluación de la modificación de las condiciones hidráulicas. El reglamento de la presente Ley, regulará lo concerniente.

Artículo 45. Licencias para la disposición de vertidos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales está facultado para otorgar licencias de vertidos a personas individuales o jurídicas que necesiten disponer de las aguas producto de un aprovechamiento especial o de otras actividades de un proceso productivo, comercial, industrial u otros capaces de alterar el régimen natural de agua. Esta autorización está fundada en las características de la capacidad de carga del cuerpo receptor y se regulará en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Trasvase de aguas. Para trasvasar aguas superficiales o subterráneas de una cuenca hidrográfica hacia otra, dentro del territorio de la República, se requiere autorización previa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien con base en los estudios técnicos, económicos y sociales presentados por el interesado y previa audiencia a las autoridades comunitarias y municipales, en su caso al público de la región de donde provienen las agua, resolverá en forma circunstanciada si procede o no el trasvase solicitado.

Artículo 47. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales vigilará y coordinará las actividades entre las autoridades ambientales, sanitarias, municipales y demás entes públicos o privados, a efecto de lograr una equitativa distribución entre las diferentes demandas y la conservación del recurso hídrico.

Capítulo VII

Registro administrativo de derechos preexistentes, licencias y otras actuaciones.

Artículo 48. Registro administrativo. Se crea el Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos; adscrito al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se sujeta a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. Finalidad del registro. El Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos, es de carácter declarativo y tiene por finalidad inscribir de oficio o solicitud de parte interesada lo siguiente:

- a) La constitución, modificación o extinción de derechos preexistentes de aprovechamiento, uso o goce de los recursos hidráulicos;
- b) El otorgamiento, modificación o cancelación, de licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, y otras licencias relacionadas con los mismo;
- c) Todos los actos, contratos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente Ley y su Reglamento, incidan sobre las inscripciones a que se refieren los incisos anteriores y que cumplan con los requisitos legales;
- d) Las obras hídricas de dominio público; y, los estudios financiados con recursos del Estado;

- e) Las obligaciones de conservación de los recursos hídricos;
- f) Las fuentes hídricas sujetas a régimen de protección especial conforme la Ley; y,
- g) Las mancomunidades para la administración de los recursos hídricos.

Artículo 50. Consultas y certificaciones. Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos, y solicitar con las formalidades de la Ley y a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Capítulo VIII

Régimen económico

Artículo 51. Presupuesto. El presupuesto asignado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras por intermedio del Viceministerio de Recursos Hídricos, se integra por las asignaciones ordinarias y extraordinarias establecidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; y, las donaciones provenientes de personas nacionales o extranjeras, fondos privativos, propios y la cooperación internacional.

Artículo 52. Retribuciones económicas. Toda licencia o autorización de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público; y, vertidos, genera retribuciones económicas, para los casos siguientes:

- a) **Retribución económica por el aprovechamiento especial de las aguas de dominio público.** Toda persona individual o jurídica, pública o privada, a quien se le otorgue una licencia de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, pagará al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, retribuciones económicas anuales.
- b) **Retribución económica por vertido.** La retribución económica por licencia o autorización de vertido, se pagará anualmente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y consiste en el pago que deberá efectuar la persona individual o jurídica, pública o privada, que descargue a un cuerpo receptor, aguas que han recibido usos y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

Artículo 53. Criterios para establecer las retribuciones económicas. La determinación del valor de las retribuciones económicas por aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, se fijará y actualizará mediante la aplicación de la metodología técnica adoptada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la siguiente forma:

- a) **Criterios para establecer la retribución económica de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público.** Los factores a considerar para establecer criterios que den lugar a la fijación de la retribución económica por el

aprovechamiento especial de las aguas de dominio público son: I) Cuenca hidrográfica, II) Carácter económico, III) Escasez, IV) Calidad, V) Variabilidad en su disponibilidad, VI) Nivel de eficiencia en la utilización, VII) Empleo de energía potencial, VIII) Uso consuntivo y no consuntivo, IX) Existencia de infraestructura hidráulica, X) Consideración del monto de inversión; y, XI) Competencia con otros aprovechamientos del agua de acuerdo con la realidad social y económica presente en el momento de su fijación.

- b) **Criterios para establecer la retribución económica de vertidos.** Los factores a considerar para establecer criterios que den lugar a la fijación de la retribución económica de vertidos son: I) Volumen de vertido, II) Coliformes totales, III) Temperatura, IV) Potencial de hidrógeno, V) Grasas y aceites, VI) Sólidos sedimentables, VII) Sólidos suspendidos totales, VIII) Demanda bioquímica de oxígeno, IX) Demanda química de oxígeno, X) Nitrógeno total, XI) Fósforo total, XII) Arsénico, XIII) Cadmio, XIV) Cianuros, XV) Cobre, XVI) Cromo, XVII) Mercurio, XVIII) Níquel, XIX) Plomo, XX) Zinc, XXI) Color ; y, XXII) Otros.

Lo relativo a los criterios expresados en las literales a) y b), anteriores, se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 54. Fijación de las retribuciones económicas. Las retribuciones económicas de aprovechamiento especial de las aguas y demás recursos hídricos de dominio público; y, de vertido, serán fijados por el Presidente de la República por medio de Acuerdo Gubernativo, a propuesta del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Este Acuerdo Gubernativo deberá publicarse en el Diario Oficial y empezará a regir a partir de la fecha que en el mismo se indique.

Artículo 55. Tarifas en los servicios públicos relacionados con agua potable y saneamiento. La prestación de servicios públicos, relacionados con el agua potable y vertidos de aguas residuales, generados por actividades domésticas, tales como uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavados de ropa y otras similares, así como la mezcla de las mismas, se rigen por las leyes y disposiciones especiales de la materia. Todo ente público, privado o mixto que tenga a su cargo prestar, operar y mantener un sistema de abastecimiento de agua para consumo humano y otro, y lo que se refiere al vertido ordinario de las aguas residuales, fijará una tarifa para cubrir el costo del servicio, con las formalidades de ley.

Artículo 56. Ingresos por retribuciones económicas. Los ingresos por retribuciones económicas a que se refiere esta Ley, constituirán fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se destinarán para implementación de esta Ley, y para la operación y fortalecimiento de la Política Hídrica Nacional.

Artículo 57. Ingresos por multas o indemnizaciones. El monto de las multas que se apliquen por infracciones contempladas en esta Ley, ingresarán a un fondo privativo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se destinarán a la implementación de la

educación ambiental, investigación, monitoreo, control y vigilancia de los recursos hídricos. El monto de las indemnizaciones que se reciban por daños y perjuicios causados a las aguas y demás bienes hídricos, ingresarán a un fondo privativo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se destinarán a la restitución del daño causado y ocasionado.

Artículo 58. Incentivos a los titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos. Todo titular de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, será beneficiado, en carácter de incentivo, con la reducción de la retribución económica de aprovechamiento en un 30%, cuando mediante la adopción de mejores prácticas, métodos, procesos e introducción de tecnología ambientalmente apropiada, reduzca el consumo de agua en un mínimo del 20% anual. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 59. Incentivos a generadores de descarga residuales. Las personas individuales y jurídicas que por sus actividades generen descargas residuales, serán beneficiadas, en carácter de incentivo, con la reducción de la retribución económica de vertido hasta en un 20%, cuando mediante la adopción de mejores prácticas, métodos, procesos e introducción de tecnología ambientalmente apropiada, establezcan la contaminación del recurso hídrico a cuerpos receptores, en el límite mínimo permisible según los parámetros de vertimiento permitidos por el reglamento de esta Ley o disposiciones específicas. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento correspondiente.

Capítulo IX

Resolución de conflictos

Artículo 60. Arreglo extrajudicial. Se establece la conciliación como medio pacífico y una alternativa no procesal para la resolución de conflictos entre particulares, por el aprovechamiento, uso, goce y conservación de los recursos hídricos, con el propósito de superarlos mediante la colaboración activa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien deberá actuar en forma objetiva e imparcial. La función esencial del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en este sentido, consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por la citada dependencia, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá delegar en alguna de las Mancomunidades para la Administración de los Recursos Hídricos de la cuenca o cuencas hidrográficas, en la que se produzca el conflicto, la atribución a la que se refiere este artículo.

Artículo 61. Resultado del arreglo. El resultado de la conciliación producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional, y deberá hacerse constar por escrito con los datos de

identidad y las firmas de las partes o sus representantes legales, y la persona o personas que intervinieron como conciliadores, en cualesquiera de los siguientes documentos:

- a) Acta administrativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o la Mancomunidad para la administración de los Recursos Hídricos, delegada, en ambos casos, con firmas legalizadas o reconocidas por Notario;
- b) Escritura pública;
- c) Documento privado, con firma legalizadas o reconocidas por Notario; o,
- d) Acta notarial.

Artículo 62. Vía jurisdiccional. Cumpliendo el anterior procedimiento; y, de persistir oposición o controversia, y no haber aceptado las partes en conflicto someterse a un tribunal arbitral, podrán resolver sus diferencias ante un Juez de Paz, competente del Ramo Civil.

Capítulo X

Infracciones y Sanciones

Artículo 63. Infracciones. Toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la medida y con los alcances establecidos en esta Ley. Las acciones u omisiones constitutivas de delitos serán denunciadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o cualquiera otra persona natural o jurídica ante el órgano competente.

Artículo 64. Causales. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la aplicación de las sanciones por toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, incluyendo las siguientes:

- a) Incumplir con la condiciones y prohibiciones para el uso general de los recursos hídricos;
- b) Cuando el titular de los derechos preexistentes o licencia de aprovechamiento se exceda en el ejercicio de éstos, en perjuicio de terceros;
- c) Se ocasione alteración a procesos ecológicos;
- d) Por alteración, sin autorización, del escurrimiento natural, detención o desvío de las aguas, afectando su calidad y cantidad.
- e) Causar deterioro a los recursos hídricos;
- f) Talar, sin autorización, árboles y arbustos en las márgenes de los cuerpos de agua;
- g) Eliminar la cobertura vegetal en zonas de recarga hídrica y protección de fuentes de agua, salvo cuando se trate de medidas aprobadas por la autoridad correspondiente;
- h) Utilizar los recursos hídricos para la disposición final de desechos o residuos sólidos, líquidos o licuefactos no tratados;

- i) Provocar la alteración térmica de cuerpos de agua, sobre los niveles autorizados;
- j) Dañar total o parcialmente, cualquier obra destinada a la defensa y conducción de las aguas; y,
- k) El cambio u obstrucción de los sistemas de drenaje de agua de escorrentía.

Artículo 65. Sanciones. De acuerdo a la gravedad o importancia de la infracción y con los parámetros establecidos en el reglamento de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aplicará, mediante resolución, según el caso, alguna de las siguientes sanciones a los titulares de derechos preexistentes o poseedores de licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos; autorizaciones para disposición de vertidos o cualquier otro tipo de licencia concedida, conforme esta Ley:

- a) Amonestación o advertencia por escrito;
- b) Multa, que se graduará entre el equivalente de dos mil a cinco mil salarios mínimos del campo, que deberá cancelarse en la dependencia que señale el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo que no exceda de diez días a partir que quede en firme la resolución correspondiente.
- c) Suspensión del ejercicio de la licencia de aprovechamiento de los recursos hídrico; de la autorización de la disposición de vertidos o cualquier otro tipo de licencia concedida, conforme esta Ley.
- d) Revocatoria definitiva de la licencia o de la autorización correspondiente.

En el caso se compruebe la existencia de un vertido sin la correspondiente autorización, además de imponer una sanción, el infractor deberá gestionar la regularización de su situación y liquidar la retribución económica de vertido por todo el tiempo que lo utilizó sin autorización, siempre que corresponda a ejercicios no prescritos.

Artículo 66. Procedimiento. El procedimiento para fijar las sanciones por toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, será establecido en el reglamento de la presente Ley, que deberá tomar en cuenta el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Artículo 67. Cumplimiento de medidas ambientales. Además de acatar las sanciones impuestas, el infractor de la presente Ley deberá cumplir con las medidas de mitigación, restauración o compensación que señale el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 68. Prescripción. Las infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, prescriben por el transcurso de diez años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedó firme la sanción, respectivamente.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 69. Casos no previstos. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a) Las normas aplicables, contenidas en otras leyes nacionales;
- b) Los principios generales del derecho y los especiales de derecho de aguas;
- c) La jurisprudencia; y,
- d) La costumbre, en defecto de ley aplicable.

Artículo 70. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 71. Actos administrativos. Los actos administrativos que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales realiza para la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y otras normas relacionadas con los recursos hídricos, se ejecutarán a través del Viceministerio de Recursos Hídricos, salvo en los casos que, por mandato constitucional o legal corresponda la ejecución al Despacho Ministerial.

Artículo 72. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 73. Recursos. Salvo excepciones, las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos que establecen esta Ley, y su Reglamento, podrán ser objeto de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo XII

Disposiciones transitorias

Artículo 74. Derechos preexistentes. Los derechos de aprovechamiento o uso de recursos hídricos preexistentes debe ser inscritos en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para efectos de registro y control de los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico de Guatemala; y, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. Los derechos no denunciados por sus titulares, dentro de los cinco años contados a partir del día siguiente a la vigencia de esta Ley, se tendrán por norma legal expresa, renunciados.

Artículo 75. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial. Dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del Estado, se asignará, por única vez, al Ministerio de

Ambiente y Recursos Naturales, la cantidad de cincuenta millones de quetzales para que pueda principiarse con la implementación de la presente Ley, los cuales serán distribuidos en los rubros siguientes, ubicados en orden de prioridad:

- a) Diez millones de quetzales para organizar e implementar el Inventario Nacional de las aguas pública;
- b) Diez millones de quetzales para organizar e implementar el Programa Nacional de Regularización de los Derechos de Aprovechamiento y Uso del Recurso Hídrico;
- c) Diez millones de quetzales para organizar e implementar el programa de Recuperación de la Integridad del Patrimonio Público de las Aguas;
- d) Diez millones de quetzales para el equipamiento inicial del Viceministerio de Recursos Hídricos y sus dependencias; y,
- e) Diez millones de quetzales para el primer año de funcionamiento del Viceministerio de Recursos Hídricos y sus dependencias.

El Organismo Ejecutivo queda encargado de ubicar las partidas que constituyan fuente de ingreso para cubrir la erogación a que se refiere este artículo, y proponerlas para su incorporación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; facultándolo, para gestionar, conforme la Ley y para el mismo propósito, donaciones o préstamos favorables provenientes de personas nacionales o extranjeras y la cooperación internacional.

Capítulo XIII

Disposiciones derogatorias y vigencia

Artículo 76. Disposiciones derogatorias y vigencia. Se derogan las disposiciones siguientes:

1. De forma total, los capítulos II, III, IV y V del Título II; y, II y III del Título VI del Código Civil, Decreto Legislativo de 1932, vigente por Artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106;
2. De forma total los artículos 579, 580, 581, 582, 583, 584, 587, 684, 685 y 785 del Código Civil, Decreto Ley 106;
3. De forma total, el capítulo XXIII de la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del Congreso de la República; y,
4. Las demás disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 77. Vigencia. La presente Ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pasa al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cinco.

Presidente, Secretario, Secretario, Palacio Nacional, Guatemala, 22 de julio de 2005. Publíquese y Cúmplase. El Presidente de la República. El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; El Ministro de Agricultura, ganadería y Alimentación; El Ministro de

Energía y Minas; El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; El Ministro de Finanzas Públicas; El Secretario General de la Presidencia de la República. Diputados ponentes: Ing. Agr. José Alfredo Cojtí Chiroy, Presidente de la Comisión Legislativa, de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales; Ing. Agr. Moisés David Chuvá de León, Presidente de la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dr. Francisco Barquín, UNE; Ing. Job García, UNIONISTA; Luis Fernando Pérez M., FRG; Byron Chacón, GANA.

14.3. Propuesta de anteproyecto final de Ley General de Aguas de la República de El Salvador.

Propuesta de Anteproyecto de Ley General de Aguas

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS

Objeto de la Ley.

Art. 1. La presente Ley tiene como objeto regular la gestión sustentable e integral de las aguas cualquiera que sea su ubicación o estado físico, como elemento indispensable para la sustentabilidad de El Salvador.

Finalidad de la ley.

Art. 2. La presente Ley tiene como finalidad establecer las disposiciones necesarias para garantizar la protección, aprovechamiento y recuperación del agua y sus ecosistemas, respetando las fases del ciclo hidrológico, la protección de las cuencas, la protección de los ecosistemas acuáticos, el ordenamiento ambiental del territorio y la calidad de vida de la población. Observando además las siguientes directrices:

a) Normar y regular técnica y jurídicamente la obtención, inventariación, preservación, uso o aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple, sustentable y el acceso social equitativo del recurso agua en todo el territorio nacional, con el propósito de mejorar la calidad de vida, garantizar el bienestar de las mujeres, los hombres, sus hogares y comunidades y contribuir al desarrollo sustentable de la economía nacional.

b) Promover la planificación del manejo integrado del recurso agua a nivel de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas, considerando el ordenamiento territorial y la participación equitativa de la población.

c) Normar y regular el otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento del agua, su ejercicio, condiciones, pérdida y transferencia.

d) Promover la coordinación entre los organismos estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones comunitarias, ambientalistas, de consumidoras/ consumidores, académicas, de concesionarias/ concesionarios y usuarias/ usuarios a nivel local, regional y nacional, para una adecuada gestión del recurso agua.

f) Respetar y garantizar las formas de uso, manejo y gestión social de las aguas según los usos y costumbres tradicionales y consuetudinarias de las comunidades campesinas, organizaciones campesinas de regantes y de comunidades indígenas.

Ámbito de Aplicación

Art. 3. La presente Ley se aplica a todas las aguas ubicadas dentro del territorio nacional, formado por el suelo, subsuelo, territorio insular, el espacio aéreo y lechos marinos.

Bien Nacional de uso público

Art. 4. El agua es un bien nacional de uso público y su dominio pertenece a la Nación.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Art. 5. Declarase de utilidad pública e interés social las obras, actividades, servicios y proyectos que se realicen para el aprovechamiento, protección y recuperación del recurso hídrico.

Son de utilidad pública las obras y proyectos destinados a:

- a) La protección, mejoramiento y conservación de cuencas hidrográficas, acuíferos y cauces, así como también de la infiltración de aguas para la recarga de los mantos acuíferos.
- b) El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales o del subsuelo almacenadas natural o artificialmente, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas y las reservas, de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.
- d) La extracción y abastecimiento de agua potable a la población, los sistemas de riego de tierras cultivables y las presas para la generación de energía.
- e) El tratamiento de las aguas residuales y reuso racional dentro de un marco de sustentabilidad.
- f) La prevención y mitigación de desastres de origen hidrometeorológico.

Principios para la protección, aprovechamiento y recuperación del agua.**Art. 6.** La protección, uso o aprovechamiento y recuperación del agua se basará en los principios siguientes:

Bien vital, finito y vulnerable: El agua es un bien singular, esencial para la vida humana y de los ecosistemas, finito y vulnerable, que por su interrelación con todas las actividades humanas los aspectos políticos, económico, social, cultural y ambiental, se convierte en un recurso vital.

Pleno acceso: Todas las personas habitantes del país, sin distinción de nacionalidad, origen étnico, sexo, género, estrato social, edad o religión, tienen derecho al pleno acceso al agua, en cantidad y calidad adecuada para su vida digna. Los usos prioritarios del agua serán los destinados a satisfacer las necesidades humanas fundamentales; y luego, la de todas las especies vivas y ecosistemas del país.

Bien público: Todas las aguas con independencia de su ubicación y estado físico constituyen patrimonio nacional.

Primacía de Intereses: En la protección, conservación, recuperación y el aprovechamiento del agua, prevalecerá siempre el interés colectivo, social y público

sobre el interés particular.

Sustentabilidad: La satisfacción equitativa de las necesidades actuales de agua de toda la población, manteniendo la vitalidad de los ecosistemas, debe implicar su conservación y su calidad, para beneficio de las generaciones futuras.

Integralidad: La gestión del agua exige un enfoque integral que vincule el mejoramiento de la calidad de vida de la población con la protección de los ecosistemas naturales, con inclusión de sus vínculos con el territorio y la diversidad biológica, ya sea de las cuencas o los acuíferos.

Enfoque de cuenca: El agua es un recurso natural que se renueva a través del ciclo hidrológico. La cuenca hidrográfica constituye la unidad territorial de gestión de las aguas y es eje de integración de la política de ordenamiento ambiental del territorio.

Participación ciudadana: La gestión sustentable e integral de las aguas requiere la participación equitativa y el compromiso responsable de toda la población.

Gestión ecológica de riesgos: La gestión del agua debe incluir la prevención de los riesgos hidro-meteorológicos que amenacen a la población, sus bienes y a los ecosistemas, y la mitigación de los efectos perjudiciales que pueden provocar.

Descentralización: La gestión del agua requiere de una coordinación integral, coherente, descentralizada de los diversos niveles político administrativos territoriales de gobierno, sus usuarios y usuarias y las comunidades.

Valoración social y económica: El agua es un recurso cuya valoración económica debe supeditarse a los beneficios sociales, culturales y ambientales que de su uso y aprovechamiento se deriven.

Declaratoria de dominio público hídrico

Art. 7. Para los fines de esta ley se consideran bienes del dominio público a todos los recursos hídricos del país, continentales, marinos e insulares, superficiales y subterráneos, incluyendo los cuerpos de agua naturales y artificiales. Forman parte del dominio público hídrico lo siguiente:

- a. Las aguas continentales e insulares, tanto las superficiales como las subterráneas.
- b. Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas;
- c. Los lechos de los lagos, lagunas y de los embalses artificiales;
- d. Los acuíferos y terrenos inundados durante las crecidas ordinarias de lagos, lagunas, embalses y ríos.
- e. Las aguas marinas que corresponden al territorio nacional
- f. Las aguas desalinizadas
- g.

Conceptos y definiciones básicas

Art. 8. Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, se entenderá por:

Acuífero: cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas por efectos de la gravedad y que pueden ser extraídas para su uso o

aprovechamiento.

Aguas subterráneas: las aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo, saturando los poros o grietas de las rocas y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo.

Aguas superficiales: los cuerpos de aguas naturales y artificiales que incluyen los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses.

Aprovechamiento: es el uso del agua para la satisfacción de las necesidades humanas considerando la protección y sustentabilidad de los ecosistemas

Calidad de un cuerpo de agua: la caracterización física, química y biológica de aguas naturales para determinar su composición y utilidad a los seres humanos y demás seres vivos.

Carga contaminante: es el grado o cantidad de sustancias contaminantes de un vertido, proveniente de una fuente de contaminación.

Cauce: es el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse.

Caudal ambiental: es el régimen hídrico mínimo y permanente característico y propio de cada cuenca, que se da en un río, humedal o zona costera, que permite todo aprovechamiento, con la condición de que se mantenga la estabilidad de los ecosistemas y satisfaga las necesidades de derechos de uso y aprovechamiento.

Contaminación de las aguas: la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. La degradación de las aguas incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno.

Cuenca hidrográfica: es el área de recogimiento de aguas lluvias, cuyos escurrimientos fluyen a través de un sistema de drenaje hacia un colector común que puede ser un río, lago o laguna y al mar; y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos, políticos, y culturales, a través de flujo de insumos, información y productos. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del agua.

Gestión sustentable de las aguas: es el conjunto de acciones que involucra su manejo, incluidas la información hídrica básica, planificación, conservación, protección y restauración. Incluye los procedimientos administrativos para el aprovechamiento

racional y control del agua, desarrolladas de forma coordinada, descentralizada y participativa; considerando los recursos hídricos en todas sus formas, las cuencas hidrográficas y otros sistemas hídricos naturales y artificiales, los actores y necesidades de las comunidades y otros usuarios. Requiere una estrecha relación con las políticas ambientales, de ordenamiento ambiental del territorio y del desarrollo socioeconómico y cultural del país.

Humedales naturales: la variedad de hábitat acuáticos tales como pantanos, ciénagas, llanuras de aluvión, ríos y lagos o zonas costeras como marismas, manglares y praderas de pastos marinos, arrecifes de coral y otras zonas marinas de una profundidad no superior a seis metros en marea baja.

Interés social: Es la prevalencia del interés colectivo del Estado sobre el interés personal, con base al cual se planifican, programan y ejecutan proyectos a nivel nacional, regional, municipal y comunal.

Medio receptor: es todo cuerpo de natural o artificial de agua superficiales y subterráneos, en los cuales se vierten o descargan aguas residuales de distintos orígenes, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

Regiones hidrogeológicas: las regiones de características generales similares en cuanto a las condiciones de ocurrencia de las aguas subterráneas, tomándose como factores para su definición la conformación geológica y las características fisiográficas, entre otros.

Sistema de agua potable y alcantarillado: el conjunto de obras y acciones estatales que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.

Sistema de información hídrica: es una herramienta informática del CONAGUA que con una base de datos se llega a la obtención de productos o información que facilitan la toma de decisiones para el manejo integral de los recursos hídricos.

Tasa de aprovechamientos y vertido: es el pago en moneda de curso legal que hace el usuario y usuaria autorizada por el aprovechamiento del recurso hídrico y su vertimiento, con la consecuente contraprestación que se establece en la presente ley.

Uso consuntivo: el volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.

Uso no consuntivo: es el volumen de agua de una calidad determinada que se utiliza al llevar a cabo una actividad específica, no alterando la cantidad ni la calidad de la

misma.

Uso domestico: la utilización de los volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de las personas para satisfacer sus necesidades cotidianas de reproducción social en sus viviendas.

Vertido líquido: toda descarga de aguas que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes de cloacas, descarga al medio costero marino y descargas submarinas.

Zona de protección: la fracción de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

Zona hidrográfica: aquella demarcación geográfica que contiene regiones, cuencas, subcuencas y microcuencas hidrográficas, que será determinada por la Comisión Nacional del Agua.

En esta Ley son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo cinco de la Ley de Medio Ambiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CUENCAS Y ZONAS HIDROGRÁFICAS

De las cuencas hidrográficas

Art. 9. La cuenca hidrográfica, sin perjuicio de la división política administrativa del territorio nacional, constituye la unidad natural y social de gestión de las aguas y la centralidad de la política ambiental del país, dentro de la cual se determinaran las acciones para su protección, aprovechamiento y recuperación.

Art. 10. La gestión de las cuencas hidrográficas, articulada a las políticas y planes de ordenamiento ambiental del territorio, forma parte medular de la Política Hídrica Nacional y los planes de gestión integral de las aguas, en los cuales se establecerán los lineamientos generales para su uso racional, para prevenir y disminuir el deterioro de los recursos.

Se protegerán las cuencas hidrográficas promoviendo su gestión integral con el propósito de garantizar la sustentabilidad del agua en calidad y cantidad adecuada, la de los ecosistemas y la población salvadoreña.

Art. 11. El Estado a través de los órganos competentes, con la participación equitativa de la población, conformará Comités de Cuenca según la presente ley y el reglamento respectivo. Los Comités de Cuenca definirán el uso primordial o vocación de cada cuenca

hidrográfica nacional, a partir del cual se establecerán las prioridades y se ordenarán las acciones y actividades de los planes de gestión de cada una de ellas.

Art. 12. El Estado a través de los órganos competentes podrá suspender, cambiar, modificar y prohibir cualquier tipo de aprovechamiento en determinadas cuencas hidrográficas o parte de ellas, cuando existan graves riesgos de daños a fuentes superficiales o subterráneas.

Art. 13. La gestión hidrográficas compartidas con otros países; es decir la de los ríos Paz, Lempa y Goascorán, y de la del Golfo de Fonseca, se basará en los principios que establezca el derecho internacional, la equidad y la racionalidad en la recepción de los beneficios y en la asunción de las responsabilidades que implica su gestión.

De las cuencas marinas

Art. 14. Las cuencas marinas nacionales son las depresiones del relieve terrestre continental e insular, situadas por debajo del nivel del mar, de un lado y otro de la línea de costa, cuyo límite externo es el fijado por la Constitución y los convenios internacionales y regionales que El Salvador haya firmado y ratificado.

Art. 15. Los objetivos de la presente Ley en lo relativo a las cuencas marinas son la protección y conservación de las aguas saladas y salobres. Asimismo la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables allí existentes.

De las Zonas Hidrográficas

Art. 16. Para fines administrativos, de ordenamiento, aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, y de gestión sustentable de los ecosistemas acuáticos, se definirán en el territorio nacional tres Zonas Hidrográficas; correspondientes cada una, a una cuenca o a un conjunto de estas.

Estas Zonas Hidrográficas son:

- 1) Zona Hidrográfica Central,** que constituye la cuenca del río Lempa dentro del territorio nacional, y que la presente Ley declara área bajo régimen de administración especial.
- 2) Zona Hidrográfica Occidental,** que comprende las cuencas hidrográficas que existen entre los límites de la Zona Hidrográfica del Lempa y la línea fronteriza con Guatemala.
- 3) Zona Hidrográfica Oriental,** que comprende las cuencas hidrográficas que existen desde los límites de la Zona Hidrográfica Lempa hasta los límites fronterizos

del Oriente del país. Incluye la Bahía de Jiquilisco y el Golfo de Fonseca

Art. 17. Los Comités de Cuenca organizados en cada una de las cuencas pertenecientes a las zonas hidrográficas descritas, establecerán mecanismos de coordinación y cooperación para la implementación de sus planes de gestión, y constituirán una Autoridad de Zona Hidrográfica.

La Autoridad de Zona Hidrográfica podrá definir las regiones hidrográficas como agrupaciones de cuencas, para los fines del manejo del recurso en cada una de las zonas hidrográficas correspondientes.

Declaratoria de régimen de administración especial la Cuenca del Río Lempa.

Art. 18. Se declara área bajo régimen de administración especial a los espacios territoriales y cursos o depósitos de agua pertenecientes a la Cuenca del Río Lempa con el fin de orientar, planificar y realizar su gestión sustentable que detenga el acelerado proceso de deterioro, que recupere y proteja sus recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos ahí existentes.

Las áreas prioritarias bajo régimen de administración especial con fines de protección y administración de los recursos hídricos y de la Cuenca del Lempa comprenden:

1. Las zonas de recarga y de cuerpos de agua de la Zona Norte del país.
2. Las Cuencas de los ríos Suquiapa, Sucio, Acelhuate, Sumpúl, Torola y Acahuapa.
3. Las cuencas de los lagos Güija y Coatepeque.
4. Los distritos de riego de Atiocoyo, Zapotitán y Acahuapa.
5. Las zonas de recarga de los acuíferos del Complejo volcánico de San Salvador y del Valle de San Andrés.
6. El embalse de la Presa Hidroeléctrica del Cerrón Grande.
7. Las planicies del Bajo Lempa.

Art.19. El Río Lempa deberá considerarse como reserva natural estratégica de agua potable, siendo del más elevado interés y prioridad para la sustentabilidad y seguridad nacional, debiéndose establecer mecanismos y regulaciones específicas que aseguren y regulen la productividad del agua y al mismo tiempo que aseguren el mantenimiento e incremento de los caudales que permita el desarrollo de las actividades socio ambientales

y económicas, sin menoscabo de la producción de agua, tanto en cantidad como en calidad; igualmente evitando la contaminación del recurso y el deterioro de su ecosistema por vertidos industriales, agrícolas y domésticos, y por cambios de uso de suelos.

Art. 20. En las áreas prioritarias bajo régimen de administración especial declaradas con el fin de proteger los recursos hídricos y la cuenca hidrográfica del Río Lempa, sólo se podrán efectuar las actividades previstas en los respectivos planes de ordenamiento territorial y su reglamento de uso, con sujeción a las normas técnicas que determine la Autoridad Nacional del Agua, los Comités de Cuenca y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 21. Cuando existan graves riesgos de daños a las fuentes, bien sean superficiales o subterráneas la CONAGUA a través del Comité de Cuenca al que le competen, podrá excluir de cualquier tipo de aprovechamiento determinadas zonas de la cuenca o parte de ellas. Asimismo, podrá reservar el aprovechamiento de los caudales de acuerdo a criterios que al efecto señale a fines específicos o para su ulterior autorización o asignación a entes públicos.

CAPITULO TERCERO

POLÍTICA HÍDRICA NACIONAL

Art. 22. La Política Hídrica Nacional es el conjunto de estrategias y acciones que respetando los principios y lineamientos establecidos en esta ley deberá asegurar el aprovechamiento equitativo y sustentable de las aguas, el mantenimiento y mejoramiento de su calidad para satisfacer los diversos usos, con prevalencia de los prioritarios. Así mismo, prevenir, mitigar, controlar y revertir los procesos de deterioro ambiental de las cuencas hidrográficas como sistemas naturales productores de los recursos hídricos.

Art. 23. La Política Hídrica Nacional será elaborada y aprobada por la Comisión Nacional del Agua –CONAGUA-, en los términos que esta Ley establece; se actualizará por lo menos cada cinco años o cuando sea necesario tomando en cuenta las prioridades que demanden el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la vitalidad de los ecosistemas.

Art. 24. La Política Hídrica Nacional, la cual servirá de base para la elaboración de los planes hidrológicos a todos los niveles, se establecerá siguiendo los lineamientos siguientes:

- a. Aprovechamiento sustentable y equitativo del agua
- b. Suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado
- c. Uso prioritario orientado a satisfacer las necesidades humanas fundamentales.

- d. Respeto al ciclo hidrológico y a la protección de las aguas territoriales y marinas.
- e. Mejoramiento del estado actual de los ecosistemas acuáticos.
- f. Participación organizada, comprometida y responsable de los diversos grupos sociales especialmente los históricamente excluidos de los procesos de decisión.
- g. Desarrollo y fortalecimiento de las capacidades y mecanismos institucionales de gestión
- h. Reducción progresiva de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
- i. Integración de los planes de gestión del agua con los de ordenamiento territorial.
- j. Prevención y mitigación de los impactos de las inundaciones y sequías.
- k. Difusión de una cultura del agua que promueva la sustentabilidad socio ambiental.

Art. 25. Son instrumentos básicos de la Política Hídrica Nacional:

- a. La planificación hídrica; desde los ámbitos locales de microcuenca y subcuenca, cuenca hidrográfica, zona hidrográfica y en el nivel nacional.
- b. Las medidas y planes para el acceso universal al agua, en especial para que todas las personas de las comunidades rurales y urbanas marginales accedan al agua potable y al saneamiento.
- c. Los mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad y de los usuarios en todos los niveles de la gestión del agua.
- d. El régimen de otorgamiento de derechos comunitarios, asignaciones y permisos para su uso y/o aprovechamiento; así como los permisos de descarga.
- e. Los mecanismos para la prevención, conciliación, y solución de conflictos en materia de la gestión del agua.
- f. El establecimiento de tasas por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua.
- g. La producción, sistematización y divulgación de la información básica sobre las aguas.

TITULO II DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

Creación de la Autoridad del Agua

Art. 26. Créase la Comisión Nacional del Agua, como Entidad de derecho público, autónoma administrativa y financieramente, con patrimonio propio. Dentro del texto de la ley podrá denominarse la Comisión, Autoridad del Agua, CONAGUA, quien será el ente rector en materia de recursos hídricos y su gestión sustentable e integral de conformidad con la presente Ley.

Integración de la Comisión Nacional del Agua

Art. 27. CONAGUA estará integrada por:

- a. Un Presidente o presidenta.
- b. Una Junta Directiva, integrada por Directores propietarios y sus adjuntos.
- c. Un Director o directora Nacional del Agua.
- d. Un Comité Técnico Asesor.
- e. Tres Organismos Zonales de Cuencas.

A través de las cuales ejercerá sus funciones y atribuciones.

De la Conformación de los organismos de CONAGUA.

Del Presidente de CONAGUA

Art. 28. El Presidente o Presidenta de CONAGUA es el encargado de administrar, organizar y dirigir los sujetos y organismos estructurales que conforman la institución que preside. Será nombrado, juramentado y removido de su cargo por el Presidente de la República, por un período de 5 años.

Para optar al cargo de la presidencia de CONAGUA se requiere:

- a. Ser salvadoreño(a)
- b. Mayor de treinta años
- c. No tener antecedentes penales.
- d. Reconocida honorabilidad y probidad.
- e. Acreditar y comprobar idoneidad curricularmente, en materia de recursos hídricos y manejo de cuencas.

De la Junta Directiva de la Comisión Nacional del Agua

Art. 29. La Junta Directiva de CONAGUA es el ente colegiado, deliberativo, coordinador, fiscalizador y decisorio; que como ente principal de la Comisión corresponde establecer el funcionamiento general de las actividades de la misma y sus organismos.

Estará conformada por Directores Propietarios y sus alternos, quienes deberán ser salvadoreños, mayores de edad, de reconocida capacidad, honorabilidad y probidad; funcionarios de las instituciones públicas a las cuales representan. Dichos Directores Propietarios y alternos serán nombrados por los titulares de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Ministerio de Educación.
- e) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Ministerio de Obras Públicas.
- g) Ministerio de Economía.
- h) Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES).
- i) Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).
- j) Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).
- k) Universidad de El Salvador.
- l) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- m) Tres asociaciones o fundaciones relacionadas en su trabajo con el tema agua y medio ambiente, elegidas por las organizaciones similares y representando cada una, una zona hidrográfica del país.
- n) Una asociación de indígenas.
- o) Una Asociación de regantes.
- p) Una Organización campesina.
- q) Una Organización de mujeres.
- r) Una Asociación de usuarios y usuarias.
- s) Una Asociación de consumidores y consumidoras

Cuando así lo considere necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública y a otros representantes de los usuarios, consumidores y de la sociedad civil organizada, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.

Art. 30. El Reglamento determinará los procedimientos de elección de los literales m), n), o), p), q), r) y s) del Artículo anterior; en estos casos, ante la ausencia del Reglamento, lo determinaran las organizaciones referidas, previa convocatoria de CONAGUA y durarán en sus cargos tres años, después de los cuales volverá a convocarse a una nueva elección.

De las Sesiones de la Junta Directiva

Art.31. La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando se requiera.

El Presidente o Presidenta, o quien lo sustituya legalmente, convocará y presidirá las sesiones.

Art.32. Para que exista quórum en las sesiones de la Junta Directiva en primera convocatoria, se requerirá la participación del Presidente o Presidenta, o de quien lo sustituya legalmente y la de al menos tres cuartas partes de los miembros/as propietarios/as. Si en primera convocatoria no hubiere quórum, el Presidente o Presidenta hará una segunda convocatoria, dentro de los siguientes tres días hábiles, en la cual se sesionará con los representantes/as propietarios/as presentes.

En primera instancia, se buscará que las decisiones o resoluciones se tomen por unanimidad sin necesidad de votar. En segunda instancia, las resoluciones se adoptaran por mayoría calificada, por parte de quienes cuentan con derecho a voto y estén presentes.

Los directores o directoras alternos/as podrán asistir juntamente con los propietarios a las sesiones, pero cuando participe el titular respectivo tendrán voz sin voto. En ausencia del propietario, el Director o Directora Alterno/a contará con voz y voto.

Los directores o directoras propietarios/as y Alternos/as de las organizaciones listadas de los literales m) en adelante, devengarán dietas por cada sesión a la que asistan, cuyo monto será establecido en el reglamento respectivo.

Del Director o Directora Nacional del Agua

Art. 33. El Director o Directora Nacional del Agua estará a cargo de la dirección técnica, económica, financiera, social y jurídica de la CONAGUA, el que será nombrado por el Presidente o Presidenta de CONAGUA, quien también podrá removerlo. El cargo mencionado será a tiempo completo y por tanto incompatible con cualesquiera otros cargos remunerados y con el ejercicio de su profesión.

La CONAGUA contará con las unidades administrativas y el equipo de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Del Comité Técnico Asesor

Art. 34. El Comité Técnico es un órgano especializado con capacidad de emitir

sugerencias y propuestas, cuando le sean solicitados por el Presidente o Presidenta de CONAGUA, para contribuir al mejor funcionamiento y cumplimiento del objetivo institucional.

Estará integrado por expertos/as en la temática hídrica, quienes podrán ser salvadoreños o extranjeros/as residentes/as, nombrados y removidos por el Presidente o Presidenta de la Comisión. Los integrantes del Consejo referido recibirán dietas cuando sean convocados a sesión, las cuales serán establecidas en el reglamento respectivo, y no devengarán salario alguno.

Integración de los Organismos Zonales de Cuencas.

Art. 35. Los Organismos Zonales de Cuenca forman parte de CONAGUA, como entes descentralizados, operativos, con facultades y competencias establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, con el objetivo de ejecutar las acciones encaminadas a regular, controlar, facilitar y fiscalizar el manejo integral de los recursos hídricos en sus ámbitos geográficos correspondientes.

Los Organismos de Zonas Hidrográficas fungirán como la Autoridad del Agua en la zona respectiva, con las salvedades que dispone la presente Ley.

Art. 36. CONAGUA a fin de garantizar la operatividad y una gestión descentralizada, sustentable e integral de los recursos hídricos en todo el país, deberá integrar los organismos zonales de cuenca de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONAGUA

Funciones del Presidente o presidenta de la Junta Directiva de CONAGUA

Art. 37. El Presidente o presidenta de Junta Directiva de CONAGUA tendrá las siguientes funciones:

- a. Fungir como tal en Junta Directiva,
- b. Dirigir, presidir y convocar las sesiones de la Junta Directiva.
- c. Participar con voz y voto en el seno de la Junta Directiva de CONAGUA.
- d. Supervisar la aplicación de la Política Hídrica y el Plan Hidrológico Nacional.
- e. Ejercer la representación de CONAGUA en términos legales, judiciales y extrajudiciales.
- f. Nombrar al Director o directora Nacional del Agua.
- g. Aplicar las sanciones supervenientes del incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

- h. Velar por que se mantenga actualizado el Inventario nacional de los recursos hídricos existente en el país, incluyendo su estado, usos, amenazas, posibilidades futuras y medidas de prevención.
- i. Presentar anualmente ante la Asamblea legislativa el Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador.
- j. Impulsar campañas permanentes de difusión y divulgación sobre el buen manejo del recurso hídrico.
- k. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su reglamento.

Funciones de Junta Directiva de la Comisión Nacional del Agua

Art. 38. La Junta Directiva de CONAGUA tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos dentro de sus competencias.
- b. Resolver a propuesta del Director o directora Nacional, la Política Hídrica y el Plan Hidrológico Nacional, y supervisar su aplicación.
- c. Resolver las políticas propuestas por el Director o directora Nacional del Agua para el aprovechamiento y uso de las aguas, así como para el control de la contaminación y la protección de su calidad.
- d. Resolver la propuesta de Plan Operativo Anual que le presente el presidente o presidenta.
- e. Recibir y Resolver los informes periódicos y especiales que presente el Presidente o presidenta referentes al estado hídrico del país.
- f. Revisar periódicamente el estado que guarden los planes y programas de trabajo de las Instancias de CONAGUA.
- g. Recibir, discutir y aprobar el sistema de tasas de uso del agua y aprovechamiento y vertidos y los devolverá al Director o directora Nacional para su ejecución
- h. Recibir, observar y aprobar el Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador.
- i. Conocer y aprobar los resultados del programa operativo del año fiscal anterior que le presente el Director o directora Nacional, incluyendo los estados contables auditados correspondientes a la administración de los recursos de CONAGUA para dicho año fiscal.
- j. Resolver en base al dictamen recibido del Organismo Zonal de Cuenca respectivo, las solicitudes de asignaciones y permisos previstos en la presente Ley, para el uso o aprovechamiento de las aguas, vertidos, perforaciones para exploración de aguas subterráneas y otras actividades vinculadas con el manejo integral de los recursos hídricos que rige la presente Ley.
- k. Expedir las autorizaciones correspondientes, para el uso y aprovechamiento del agua mediante el Registro de Recursos Hídricos.

- l. Elegir a los Directores o directoras de los Organismos Zonales de Cuencas
- m. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar recursos financieros, incluyendo créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la CONAGUA, y que formarán parte de los recursos de esta.
- n. Conocer en alzada o apelación las resoluciones administrativas del Director o directora Nacional del Agua.
- o. Impulsar una cultura del agua en donde este recurso sea entendido dentro del ciclo hidrológico.
- p. Promover la investigación científica y tecnológica en materia de agua así como la formación y capacitación científica del personal.
- q. Resolver la aplicación de políticas de gestión ecológica de riesgos para la prevención, protección y control de los recursos hídricos ante la presencia de eventos extremos de diversa índole.
- r. Nombrar al titular del Registro Nacional de Recursos Hídricos y recibir sus informes periódicamente.
- s. Emitir su reglamento interno.
- t. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su reglamento.

Funciones del Director o directora Nacional del Agua

Art. 39. Las funciones del Director o directora Nacional serán las siguientes:

- a. Elaborar el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento.
- b. Elaborar su programa anual de trabajo.
- c. Contratar el personal necesario.
- d. Elaborar y rendir los informes necesarios a la Junta Directiva.
- e. Administrar los recursos económicos de CONAGUA, de acuerdo a los lineamientos establecidos en esta ley.
- f. Impulsar, orientar, fomentar y vigilar el manejo integral del agua.
- g. Formular las Políticas relacionadas con los recursos hídricos, presentarlas a la Junta Directiva para su aprobación e impulsar su implementación.
- h. Elaborar propuestas para la Junta Directiva y participar en la aprobación y aplicación de políticas u otros instrumentos de gestión sobre el uso y aprovechamiento del agua y demás bienes del dominio público hídrico, así como por el vertido de aguas residuales a los medios receptores.
- i. Elaborar y actualizar el sistema de tasas por uso del agua y vertidos y lo enviara a Junta Directiva para su aprobación.
- j. Velar por la incorporación de la dimensión socio ambiental y cultural en todas sus acciones, planes y programas institucionales.
- k. Formular y presentar el Plan Hidrológico Nacional a partir de los Planes Hídricos

Zonales para su aprobación en la Junta Directiva.

- l. Implementar y monitorear la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.
- m. Elaborar y presentar ante la Junta Directiva el Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador.
- n. Monitorear el cumplimiento de funciones de los Organismos Zonales de Cuenca según lo establecido en la presente Ley y en sus reglamentos.
- o. Formular y presentar a Junta Directiva las normas técnicas necesarias para el uso y aprovechamiento eficiente y sostenible del agua y para el control de la contaminación y la conservación de la calidad del agua.
- p. Promover la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su manejo integral, así como gestionar y coordinar programas de cooperación técnica, formación y capacitación del personal que labore en la temática hídrica.
- q. Acreditar en términos de la materia hídrica y registrar a las organizaciones comunitarias, ambientalistas, de consumidores/as y de usuarios/as que se establezcan en cada una de las zonas hidrográficas del país.
- r. Proponer a la Junta Directiva los usos preferenciales del agua a través de los Planes Hídricos vía los organismos de zonas hidrográficas.
- s. Supervisar la construcción y explotación de las obras de conservación o mejoramiento de las cuencas y fuentes de agua realizadas con fondos del organismo y del gobierno central.
- t. Definir una clasificación del sistema de cuencas hidrográficas nacionales, transfronterizas e internacionales.
- u. Aplicar políticas de gestión ecológica de riesgos para la prevención, protección y control de los recursos hídricos ante la presencia de eventos extremos de diversa índole.
- v. Elaborar y mantener actualizado el Inventario nacional de los recursos hídricos existente en el país, incluyendo su estado, usos, amenazas, posibilidades futuras y medidas de prevención.
- w. Elaborar y mantener actualizado el Sistema de Información Hídrica.
- x. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.

De los Organismos Zonales Cuenca.

Art.40. Los Organismos de Zonas Hidrográficas serán conducidos por un Director o Directora Zonal nombrado/a cada uno, por la Junta Directiva de CONAGUA, a partir de dos ternas propuestas por los comités de cuenca adscritos al mismo; por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto si los comités de cuenca así lo deciden. Reglamentariamente se establecerá el mecanismo de elección de las ternas.

Cada Organismo Zonal de Cuenca, contará con las unidades administrativas, el personal contratado suficiente y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que quedarán bajo la responsabilidad del Director o Directora Zonal.

Art. 41. Los Organismos Zonales de Cuencas tendrán las funciones siguientes:

- a. Conformar y registrar los comités de cuenca, dentro de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estimulando la participación de los usuarios o usuarias y de las comunidades en la defensa del recurso y la aplicación de la política de cuencas.
- b. Identificar, formular y ejecutar programas y acciones para el manejo integral de los recursos hídricos.
- c. Realizar investigaciones sobre los recursos hídricos en las microcuencas y subcuencas con atención a las comunidades.
- d. Controlar las aguas nacionales y vigilar el dominio público hídrico.
- e. Administrar los usos y usuarios/as del agua que cuenten con asignación o permiso.
- f. Registrar y controlar el funcionamiento de las juntas administradoras de agua potable.
- g. Participar en la solución de conflictos por el agua.
- h. Mejorar la base de datos, información y conocimiento de autoridades municipales, usuarios del agua y sociedad en su conjunto, acerca del agua y su manejo integral.
- i. Desarrollar instrumentos de planificación hídrica bajo la óptica de cuencas hidrográficas.
- j. Aplicar la legislación existente en materia ambiental para mitigar la contaminación y en general, conservación del patrimonio hídrico en cantidad y calidad.
- k. Participar en coordinación con los comités de cuencas en la elaboración de la política hídrica nacional, presentando al Director o Directora Nacional del Agua información, propuestas y observaciones de la zona respectiva.
- l. Construir el Plan Hidrológico de la zona hidrográfica, a partir de los planes hídricos de cada cuenca y a los lineamientos de la política hídrica nacional.
- m. Recopilar la información hidrológica necesaria de los comités de cuenca, y enviarla al Director o Directora Nacional para la elaboración del inventario hídrico nacional.
- n. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.

Del Comité de Cuenca.

Art. 42. El Comité de Cuenca será la instancia superior en una cuenca determinada, con fines de coordinación y concertación y prerrogativas de poder de decisión en cuanto al manejo de recursos hídricos; su conformación será colegiada y de integración pluralista.

Art. 43. Los Comités de Cuencas tienen como objetivo participar, analizar, deliberar, proponer y contribuir a la instrumentación y verificación de medidas para el manejo integral

de los recursos hídricos de su zona de influencia.

Estos Comités vigilarán la adecuada utilización y protección de dichos recursos, para evitar utilizaciones no autorizadas, así como la contaminación y deterioro de los recursos referidos. Asimismo, realizarán las denuncias correspondientes ante el Organismo Zonal de Cuencas.

Art. 44. Se impulsará la participación ciudadana equitativa en la gestión del recurso hídrico, por medio de la conformación del Comité de Cuenca, debiendo estar integrado por representantes de los comités de subcuencas y microcuencas.

Los Comités de Cuencas se crean por la presente Ley acorde con la representatividad, integración, forma de organización y funcionamiento que dispongan los reglamentos respectivos. Estas instancias deberán conformarse en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Art. 45. Las actividades de los Comités de Cuencas son:

- a. Representar a las comunidades, usuarios y usuarias de los recursos hídricos y a otros actores relacionados con el manejo integral de dichos recursos en su área de influencia ante el Organismo Zonal de Cuencas.
- b. Velar por los intereses sociales en las cuencas en materia de recursos hídricos y su manejo integral.
- c. Poner en práctica las directrices determinadas por el respectivo Organismo Zonal de Cuenca, en lo relacionado con el aprovechamiento y conservación del agua.
- d. Gestionar ante el Organismo Zonal de Cuencas respectivo las solicitudes de autorizaciones, de proyectos, de estudios y de diversas propuestas de sus organizaciones en relación con el manejo integral de los recursos hídricos.
- e. Implementar mecanismos para la solución alternativa de conflictos, con apego a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- f. Promover diversas formas organizativas de la comunidad para asegurar su participación, recibir denuncias sobre infracciones a la presente Ley y su reglamento.
- g. Recibir solicitudes de autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua y emitir un dictamen al respecto, tomando como base las propuestas del comité de subcuenca y la disponibilidad del recurso.
- h. Garantizar el cumplimiento de las autorizaciones otorgados por la Junta Directiva de CONAGUA o sus delegados/as dentro de la zona de influencia, iniciando de oficio el trámite correspondiente en caso de infracción.
- i. Convocar a Asamblea General de usuarios y actores sociales.

- j. Elaborar el Plan Hidrológico de la Cuenca a partir de los planes de mejoramiento de cada subcuenca, y someterlo para su aprobación a la Asamblea General de la cuenca.
- k. Hacer llegar al Organismo de Zona Hidrográfica respectivo, los acuerdos alcanzados en la Asamblea General de actores/as y usuarios/as.
- l. Proporcionar información, hacer propuestas u observaciones sobre la situación hídrica de la cuenca al organismo zonal como insumos para la política hídrica nacional.
- m. Las demás funciones que se señalen por disposiciones legales o reglamentarias.

Del Comité de subcuenca

Art. 46. El Comité de subcuenca es el ente encargado de articular, deliberar y contribuir a las estrategias y planes para la protección, mejoramiento y desarrollo de la subcuenca, estará conformado por los y las representantes de las microcuencas, usuarios/as del agua, las asociaciones de desarrollo comunal, organizaciones de mujeres, campesinas e indígenas, representantes de las municipalidades presentes, organizaciones no gubernamentales de ambientalistas y consumidores y consumidoras con trabajo en la subcuenca.

Art. 47. Son actividades de los Comités de subcuencas, las siguientes:

- a. Recibir las denuncias de los Comités de Microcuencas, proceder a su investigación y aviso a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para su solución, sobre las violaciones de la ley con respecto a los usos del agua y la contaminación.
- b. Delegar a un representante/a para el Comité de Cuenca. El mecanismo para su elección será determinado por el comité en pleno.
- c. Elaborar el plan de mejoramiento de la subcuenca a partir de las propuestas de la microcuenca.
- d. Recopilar información sobre la situación hídrica de la subcuenca.
- e. Ser el enlace entre las actividades del comité de microcuenca y las del comité de cuenca.
- f. Recibir, analizar y dictaminar sobre la viabilidad de una solicitud de asignación o permiso para el aprovechamiento de agua y vertidos; y enviar el dictamen al comité de cuenca.
- g. Las subcuencas bajo régimen de administración especial deberán realizar el plan de ordenamiento territorial, en base a los informes de los comités de microcuencas.
- h. Todas las demás que le señale la Ley y los reglamentos respectivos.

Del Comité de Microcuenca

Art. 48. El Comité de microcuenca es la unidad organizativa básica de gestión del agua, estará conformado por organizaciones comunitarias, asociaciones de desarrollo comunal, organizaciones de mujeres, campesinas e indígenas entre otras, representantes de las municipalidades presentes y usuarios y usuarias del agua.

Art. 49. Son actividades del Comité de microcuenca las siguientes:

- a. Vigilar y denunciar ante el Comité de subcuenca las violaciones de la Ley en cuanto a los usos del agua y la contaminación.
- b. Suspende y denunciar actos de los particulares o del Estado cuando a su juicio se vulneren los preceptos de esta Ley.
- c. Priorizar los usos del agua en la microcuenca.
- d. Elegir dos representantes ante el comité de subcuenca
- e. Realizar propuestas o planes de mejoramiento de la microcuenca al comité de subcuenca
- f. Realizar un mapeo de zonas de recarga hídrica, zonas vulnerables y sensibles, y enviarlo al comité de subcuenca.
- g. Coordinar campañas educativas y de concientización con alcaldías, escuelas, iglesias y otros entes interesados
- h. Todas las demás actividades que la Ley y los reglamentos señalen.

Del funcionamiento de los Comités de microcuenca, subcuenca y cuenca.

Art. 50. Los Comités de cuenca, subcuenca y microcuenca contarán con un Coordinador o Coordinadora que convoque y modere cada una de las reuniones; contará además con un Secretario o Secretaria que estará encargado de redactar el acta respectiva, con especial atención en las decisiones y acuerdos que ahí se tomen.

Art. 51. Los Comités de cuenca y subcuenca contarán además con un administrador o administradora financiera que será encargada del manejo de los recursos económicos que ingresen al comité, su utilización y registro contable respectivo. Rindiendo informes cada tres meses o cuando sea requerido por el comité de cuenca.

Art. 52. El Comité de Cuenca funcionará a través de dos instancias:

1. La Asamblea General de la cuenca, que incluirá a los miembros/as de los comités de subcuenca y microcuenca.
2. Los representantes/as delegados/as de cada una de las subcuencas, como miembros del Comité de Cuenca.

La Asamblea General de la cuenca tendrá como propósito principal proveer un espacio de participación para el análisis y discusión sobre necesidades, demandas, problemas, conflictos, propuestas de soluciones, peticiones, conocimiento de disposiciones gubernamentales, estudios, proyectos, planes, programas y otros instrumentos y procesos relacionados de manejo sustentable e integral de los recursos hídricos.

Los resultados de sus deliberaciones y acuerdos serán informados al Director o Directora Zonal. Estos acuerdos son vinculantes con las decisiones del mismo y de la Junta Directiva.

TÍTULO III DE LA PLANIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PLANES HÍDROLOGICOS

Objetivo de los Planes Hidrológicos

Art.53. La planificación hidrológica tiene como objetivo lograr el buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos y la satisfacción de las demandas de agua. Además, el incremento de las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente.

Del Sistema de Planes Hidrológicos.

Art.54. El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas responderá a los lineamientos de la Política Hídrica Nacional y a los de las políticas de conservación, protección, aprovechamiento y recuperación del medio ambiente, de ordenamiento territorial; además, estarán articulados con los planes de prevención y mitigación de desastres, y de protección civil.

Art.55. El Sistema nacional de planes para la gestión sustentable de las aguas estará conformado por un Plan Hídrico Nacional y por planes en el ámbito de las zonas y cuencas hidrográficas, existiendo articulación armoniosa de estos con el primero. Los planes de cuencas deberán complementarse mediante la elaboración de planes más detallados hasta el nivel de subcuencas y microcuencas.

Art.56. Todos los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes sin perjuicio de su revisión y actualización periódicas. Los planes definirán las estrategias, acciones, proyectos, prioridades, responsabilidades y las inversiones requeridas.

Formulación de los planes hidrológicos

Art. 57. Como instrumentos de planificación hidrológica serán formulados el Plan Hidrológico Nacional y los planes por zonas y cuencas hidrográficas. Para su elaboración se tendrá en cuenta que los planes hidrológicos serán la base para:

1. Lograr el acceso equitativo de la población al agua potable suficiente para su calidad de vida, ordenar el manejo y protección de cuencas y acuíferos.
2. Procurar la vitalidad de los ecosistemas acuáticos.
3. Atender los problemas de escasez o contaminación del agua, corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas.
4. La prevención y mitigación de desastres ante amenazas hidrometeorológicas.
5. El establecimiento de mecanismos e instrumentos para atender los conflictos por el uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, autorizaciones para el uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reuso, así como el control, preservación y recuperación de la misma.

El Plan Hidrológico Nacional

Art. 58. El Plan Hidrológico Nacional – PHN - es el instrumento de planificación hídrica de más alta jerarquía. Tiene carácter estratégico, público y es de obligatorio cumplimiento. Contiene el marco de acción que determinará las directrices para la gestión sustentable del recurso hídrico, a través de su protección, aprovechamiento y recuperación, en calidad y cantidad.

Formulación del Plan Hidrológico Nacional

Art.59. El Plan Hidrológico Nacional, será formulado la Dirección Nacional y aprobado por la Junta Directiva de CONAGUA teniendo en cuenta el enfoque de las cuencas como ecosistemas, tomando como base el Balance Hídrico Nacional y las propuestas de las zonas y cuencas hidrográficas sobre los aprovechamientos presentes y futuros. El Plan no crea derechos a favor de particulares.

Contenidos del Plan Hidrológico Nacional

Art.60. El PHN comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) El inventario estratégico de los recursos hídricos del país.
- b) Los usos, intereses, demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos; además, el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

- d) La asignación y reserva de recursos hídricos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la protección y su recuperación.
- e) Las características de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Los criterios sobre el mejoramiento de los sistemas de riego que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hídricos y terrenos disponibles.
- g) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- h) Los áreas de recarga para su protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- i) Los planes de reforestación y de conservación de suelos que hayan de ser realizados en cada cuenca.
- j) Los criterios para recarga y protección de acuíferos.
- k) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.
- l) Los proyectos y obras para prevenir y mitigar los daños debidos a inundaciones, avalanchas, deslaves, sequías y otras amenazas de origen hidrometeorológico.
- m) El presupuesto básico e identificación de los fondos requeridos por el plan.
- n) Los mecanismos de participación popular, que permitan la consulta, concertación, solución de conflictos, la asunción de compromisos concretos para su ejecución, y la corresponsabilidad en el desarrollo de actividades de los usuarios y usuarias, comunidades y demás grupos sociales interesados.

Actualización del Plan Hidrológico Nacional

Art.61. El PHN se actualizará cada cinco años y podrá revisarse y readecuarse antes por causas de interés público o social, por calamidades o catástrofes que dificulten el logro de sus objetivos y metas estratégicas.

Planes de zonas y cuencas hidrográficas

Art. 62. Los planes hidrológicos zonales y de cuencas son instrumentos de planificación para la protección, aprovechamiento y recuperación del agua a nivel regional y local, teniendo como fundamento las directrices contenidas en la Política Hídrica Nacional y expresadas en el Plan Hidrológico Nacional.

Estos planes contienen los mismos elementos del PHN adecuados a su jurisdicción territorial.

Aprobación de los planes hidrológicos de las zonas y cuencas.

Art.63. Los planes hidrológicos de las zonas y de las cuencas hidrográficas serán formulados por los organismos de zona y de cuenca hidrográfica correspondientes con participación equitativa de la sociedad organizada y aprobados por CONAGUA, según requerimientos del Reglamento de la presente Ley.

Se actualizarán regularmente cada cinco años, o cuando sea requerido por la CONAGUA.

De los Inventarios

Art.64. Se entenderá como inventario de los recursos hídricos a la estimación cuantitativa, descripción cualitativa de la distribución temporal del régimen de lluvias, de las aguas superficiales y aguas subterráneas en el ámbito territorial. Así como la información relacionada a sus usos y aprovechamiento dentro del territorio.

Responsabilidad de los Inventarios

Art.65. El inventario de los recursos hídricos será responsabilidad de la CONAGUA, y será formulado partiendo de la información proveniente de los organismos de zonas y cuencas hidrográficas, y de las organizaciones de usuarios, así como de organismos públicos y privados quienes deberán aportar la información gratuitamente cuando le sea requerida por la Autoridad del Agua.

Inventario Hídrico Nacional

Art.66. El procedimiento para elaborar el Inventario Hídrico Nacional será desarrollado reglamentariamente y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos, almacenamientos y calidades del agua a lo largo del año hidrológico;
- b. Usos y demandas existentes;
- c. Características básicas del caudal extraído y calidad de las aguas;
- d. Localización y nombre del propietario o propietaria donde esta ubicada la fuente de agua;
- e. Información de los vertidos de aguas residuales

Balance Hídrico Nacional

Art.67. Se entenderá como Balance Hídrico Nacional a la interrelación que existe entre la demanda y la disponibilidad del recurso hídrico, incluyendo la cantidad como la calidad del agua, teniendo como base la información establecida en el inventario hídrico nacional.

Será CONAGUA quien dispondrá del Balance Hídrico, el cual servirá de base para

determinar las asignaciones y reservas de recurso hídrico en cada una de las zonas y cuencas hidrográficas del país.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

De la Información

Art.68. La información sobre las aguas y las cuencas hidrográficas constituye un elemento esencial para la gestión sustentable del recurso, particularmente en los procesos de planificación, administración, regulación y control en el uso particular de las mismas.

Art.69. La información sobre las aguas y cuencas hidrográficas comprende la recolección de datos, de tipo hidrometeorológico y de calidad de aguas, entre otros, y a partir de los mismos la generación de información, su procesamiento, almacenamiento y difusión.

Art. 70. Toda la información sobre las aguas y las cuencas hidrográficas será recopilada, almacenada y sistematizada para conformar el Sistema de Información Hídrica, que en adelante se denominará SIHI.

Art. 71. El SIHI contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Uso del suelo, ordenamiento territorial, estaciones de medición, captación de fuentes de agua superficial y subterránea, sitios de descarga y de vertidos, incluyendo su caracterización, así como infraestructura y otros apoyos como vías de comunicación, poblados y otros.
- b. Los registros de datos meteorológicos, hidrológicos e hidrogeológicos necesarios para la elaboración de los balances hídricos.
- c. Los caudales de escorrentía de los cauces superficiales, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas.
- d. Los caudales y volúmenes de extracción, tiempo de explotación, captación de aguas superficiales y subterráneas.
- e. Delimitación geográfica de las zonas de protección de los recursos hídricos, fuentes y cuerpos de agua.
- f. Los suministros y consumo de agua en las diferentes zonas hidrográficas especificando los orígenes de la fuente utilizada y los usos a que se destinan.
- g. Los registros sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- h. Las características hidrogeológicas de las aguas subterráneas.
- i. Los balances e inventarios hídricos.
- j. Las fuentes, actividades y empresas más contaminantes del recurso hídrico.
- k. Los usos y usuarios/as derrochadores y contaminantes del recurso hídrico.
- l. Los trasvases entre cuencas.
- m. Las restricciones e incentivos en cuencas y acuíferos.

- n. Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento que contengan fuentes de aguas superficiales y subterráneas.
- o. Las zonas de reserva de recursos hídricos, incluyendo las áreas de recarga de acuíferos y manantiales.

Art. 72. CONAGUA solicitará periódicamente a los entes públicos, privados y a particulares, titulares de concesiones, asignaciones y permisos o vinculados con los recursos hídricos y cuencas hidrográficas, la información pertinente para la creación y actualización del Sistema de Información Hídrica.

Art. 73. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, esta obligada a proporcionar la información requerida por CONAGUA para el manejo sustentable e integral de los recursos hídricos; el procedimiento para hacerlo se establecerá reglamentariamente.

Art. 74. CONAGUA garantizará la instalación, operación y mantenimiento de los equipos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como la prevención y vigilancia de los efectos hidrometeorológicos que pongan en peligro a las poblaciones y ecosistemas.

Del Informe Anual del Estado Hídrico de El Salvador

Art. 75. CONAGUA elaborará cada año el Informe Anual del Estado Hídrico Nacional, que contendrá sobre el estado de existencia de los recursos hídricos nacionales, superficiales y subterráneos, el cual será presentado durante el mes de marzo ante la Asamblea Legislativa y divulgado en los principales medios de comunicación del país.

TITULO IV DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS USOS O APROVECHAMIENTOS PREFERENCIALES DEL AGUA.

Aprovechamientos preferenciales

Art. 76. CONAGUA será el garante de que el uso de las aguas se haga respetando los principios de sustentabilidad, equidad, eficiencia y protección de su cantidad y calidad.

Usos del Agua

Art. 77. Los usos a los que podrán destinarse las aguas superficiales y subterráneas serán en orden preferencial los siguientes:

1. Consumo humano doméstico
2. Abastecimiento de poblaciones
3. Mantenimiento de ecosistemas
4. Agropecuario
5. Generación pública de energía eléctrica
6. Industrial
7. Recreativa
8. Otros

Orden Preferencial del aprovechamiento de los Recursos Hídricos

Art.78. Los Planes hidrológicos zonales, definirán el aprovechamiento de los recursos hídricos en cada Zona, prevaleciendo siempre la primacía de intereses definidos en la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSUMO HUMANO DOMESTICO

Del Consumo Humano doméstico

Art. 79. Se considera como uso común o consumo humano doméstico el que sirve para satisfacer las necesidades básicas familiares de ingesta, aseo personal, limpieza, abrevadero de animales de patio y ganado.

Art. 80. Las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada prioridad para el Estado salvadoreño, y no puede ser supeditada ni condicionada a cualquier otro uso.

Art. 81. El consumo humano doméstico deberá satisfacerse en primer lugar con los recursos hídricos propios de la cuenca donde aquellos se encuentren. Si la demanda supera las disponibilidades, CONAGUA podrá acordar la transferencia o trasvase de recursos de otras cuencas hidrográficas.

Art. 82. Todas las personas pueden hacer uso común de las aguas superficiales de ríos, lagos y lagunas, o subterráneas, para fines de consumo humano y de abrevadero, mediante pozos; Estos usos se llevarán a cabo de forma que no produzcan un deterioro de la calidad y caudal de las aguas, ni daños a terceros, y sin desperdicio o mal uso de las mismas, cumpliendo con las normas ambientales y de sanidad al respecto.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Del servicio de agua potable

Art.83. Es obligación y prioridad del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable para el consumo doméstico, en cantidad y calidad a toda la población, a costos accesibles y diferenciados, favoreciendo a los sectores sociales con menos recursos económicos.

Art. 84. El servicio de agua potable para consumo humano doméstico no será objeto de privatización o concesión alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado.

Art. 85. La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario a las poblaciones a través de acueductos o cualquier otro medio, le corresponde de manera exclusiva al Estado a través de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados - ANDA - y de otras instituciones municipales, comunitarias o mixtas, constituidas para tales efectos y de conformidad a lo establecido en la legislación específica.

Art. 86. En las comunidades o caseríos en donde actualmente no exista cobertura permanente y continua del sistema de acueducto para abastecimiento de agua potable, ANDA deberá proporcionar y garantizar el abastecimiento mínimo en cantidad y calidad, por cualquier forma y medios.

De la Extracción de aguas subterráneas

Art. 87. Respecto a la extracción de agua subterránea a través de pozos domiciliarios Artesanales, el usuario y usuaria deberá informar a los Organismos Zonales de Cuenca sobre la existencia del pozo que se encuentre en uso o de la apertura de uno nuevo, así como de toda información que se le requiera.

El formato respectivo a estos fines, será proporcionado por la CONAGUA, el que podrá obtenerse en sus instalaciones, o en la de los Organismos Zonales de Cuenca o en las alcaldías de los municipios de su comprensión, para lo cual hará llegar los ejemplares suficientes a estos fines.

De las Aguas Lluvias

Art. 88. Todas las personas pueden utilizar las aguas lluvias que se precipiten en sus predios o que corren por caminos públicos, pudiendo desviar su curso para servirse de ellas, siempre que no cause daños a los inmuebles vecinos ni a la obra vial. Caso

contrario responderá por daños y perjuicios.

CAPITULO CUARTO DE LOS OTROS USOS DEL AGUA.

Del uso ambiental o de mantenimiento de ecosistemas.

Art. 89. El Director o Directora Nacional de CONAGUA, con base en estudios técnicos determinará los caudales mínimos y las condiciones de calidad de las aguas para mantener el equilibrio de los ecosistemas de cuencas, subcuencas y microcuencas, así como de esteros, manglares o acuíferos específicos.

Art. 90. Este Director o Directora, no podrá otorgar autorizaciones de ningún tipo que vulneren, los caudales y condiciones de calidad a que se refiere el artículo anterior, ya que estos representan derechos intransferibles.

Art. 91. La CONAGUA promoverá incentivos y estímulos económicos, incluyendo los fiscales y financieros, a las personas naturales o jurídicas que den tratamiento eficaz de descargas de agua residuales; y que desarrollen, transfieran o adapten nuevas tecnologías para el uso eficiente y limpio del agua.

Asimismo promoverá los desincentivos económicos necesarios.

Del uso agrícola

Art. 92. El uso agrícola de las aguas comprende el riego de cultivos, de pastos, y de abrevaderos y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades relacionadas.

Art. 93. Se priorizarán los sistemas de riego para mejorar e incrementar la producción de granos básicos, hortalizas y otros alimentos de la dieta básica de la población, incluyendo la acuicultura; asegurando la soberanía alimentaria del país al menos en sus insumos populares básicos. Luego los destinados para fines pastoriles y forestales.

Art. 94. CONAGUA es el único ente facultado para otorgar autorizaciones para el uso agrícola del agua.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería- MAG-, solicitará al Director o Directora Nacional del Agua, la asignación respectiva para sostener los distritos de riego actualmente establecidos y los que puedan desarrollarse en el futuro.

Art. 95. CONAGUA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, promoverá la organización de pequeños/as productores/as agropecuarios para la construcción, mejoramiento y manejo colectivo de distritos o unidades de riego.

Promoverán además la introducción de tecnologías, que optimicen el uso del agua, en los distritos de riego conformados por pequeños/as productores/as.

De la generación pública de energía eléctrica

Art. 96. La Junta Directiva de CONAGUA basada en los estudios técnicos y el Plan Hidrológico Nacional, otorgará las asignaciones de aprovechamiento de aguas a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) para la generación pública de energía eléctrica.

Art. 97. La generación de energía hidroeléctrica es un recurso estratégico para el país, por ello, no será objeto de privatización o concesión directa o indirectamente, siendo CEL en su carácter de empresa nacional autónoma la encargada de su administración.

Art. 98. Se establece una moratoria de veinticinco años para la construcción de nuevas presas hidroeléctricas.

De otros usos

Art.99. El uso de aguas nacionales superficiales o subterráneas para usos distintos a los mencionados en los capítulos anteriores, como industria de bebidas y agua embotellada, recreación con fines comerciales, turismo, transporte comercial, minero, medicinal, requiere de una autorización otorgada por CONAGUA, según los requerimientos de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO QUINTO

DE LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO.

De las autorizaciones de aguas nacionales.

Art. 100. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretendan aprovechar recursos hídricos con fines ajenos al consumo humano domestico deberá obtener la autorización correspondiente de CONAGUA.

Todas las autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas deben adecuarse a la disponibilidad del recurso, a la capacidad de recuperación natural, a las necesidades reales de la actividad a que se pretende destinar el recurso, al interés público, a las previsiones de los planes hídricos zonales y a los objetivos de la política hídrica nacional.

Las autorizaciones pueden ser de cuatro clases: Derechos Comunitarios, Permiso de Explotación Comercial, Permiso de Conexión al Sistema Publico de agua potable y Asignaciones.

Derecho Comunitario de Aguas.

Art. 101. El Derecho Comunitario de Aguas es la figura administrativa con carácter colectivo, permanente, inalienable, inembargable, indivisible, imprescriptible, intransferible concedida a favor de comunidades o colectivos de personas, y no paga tasa o tributo alguno.

El Derecho Comunitario de Aguas tiene la más alta jerarquía jurídica entre las autorizaciones de aprovechamiento emitidas por la Comisión.

Art. 102. El Derecho Comunitario de Aguas será otorgado por CONAGUA para hacer uso social y ambiental del agua sin fines de lucro, en sistemas comunitarios de abastecimiento de comunidades rurales y de riego a través de sistemas locales de captación y distribución, administradas por Juntas de agua potable rurales, Juntas vecinales u otras formas de administración comunitaria del agua.

El Derecho Comunitario de uso del agua estará sujeto a participar activamente en el Comité de Cuenca, Subcuenca o Microcuenca respectivo.

Art.103. El registro del Derecho Comunitario de Aguas se realizará de manera colectiva, gratuita e inmediata, no permitiéndose registros individuales. Este registro se realizará a través Juntas Administradoras de Agua Potable, organizaciones campesinas de regantes y otras formas comunitarias de administración, representadas por sus autoridades legítimas, presentando cualquiera de los siguientes documentos:

- a. Personería jurídica que los acredite como asociación o fundación sin fines de lucro o asociación cooperativa.
- b. Resolución del Concejo Municipal avalando la constitución de la Asociación Comunal.
- c. Cualquier documento de uso legal que compruebe la existencia de la organización comunitaria.

Del permiso de Explotación Comercial

Art. 104. El permiso de explotación comercial el acto administrativo por medio del cual se otorga la facultad a personas naturales o jurídicas para hacer uso comercial, industrial o agroindustrial del agua, de determinada cantidad y calidad, a ser extraída bajo un régimen específico, en un punto geográfico definido, para un uso o aprovechamiento claramente determinado.

El permiso tiene una duración de tres años, pudiendo renovarse siempre y cuando se

solicite con seis meses de anticipación, las condiciones del acuífero no hayan cambiado y haya cumplido por su parte con los requerimientos establecidos.

Este permiso estará sujeto al pago de una tasa de aprovechamiento que determinará CONAGUA de acuerdo con las condiciones de la fuente, condiciones de acceso y cantidad autorizada.

No podrá otorgar ningún permiso para hacer uso industrial, agrícola o empresarial, mientras los usos prioritarios establecidos en esta ley no hayan sido satisfechos.

Criterios para el otorgamiento del permiso de Explotación Comercial:

Art. 105. Para obtener un permiso de explotación comercial será necesario hacer una solicitud al Comité de Cuenca respectivo con los requisitos siguientes.

- a. Cantidad de agua solicitada.
- b. Ubicación de la fuente respectiva.
- c. Tipo de actividad de destino del agua.
- d. Permiso de vertido correspondiente.
- e. Estudio de Impacto Ambiental.
- f. Propuesta de plan de manejo de la fuente.
- g. El informe operacional del sistema de tratamiento de aguas residuales, debidamente autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Recibida la solicitud CONAGUA la analizará durante ciento veinte días calendario para concederla o denegarla. Este plazo podrá ampliarse prudencialmente en función de la protección de la fuente y el grado de complejidad del proyecto; debiendo comunicarlo al peticionario/a en el plazo señalado inicialmente.

Art. 106. Los permisos de explotación comercial podrán modificarse, suspenderse o revocarse en cualquier momento mediante resolución fundada especialmente por los motivos siguientes: incumplimiento de lo acordado de parte del interesado/a o interés general y colectivo.

Este acto podrá ser apelado ante el Director o Directora Zonal de Cuenca en el plazo de tres días después de recibida la notificación revocatoria correspondiente. La autoridad administrativa deberá resolver el recurso dentro de treinta días calendario máximo, lo cual dará por agotada la vía administrativa.

Si la resolución fuera desfavorable para el interesado, este podrá interponer un recurso de Apelación ante Junta Directiva los siguientes tres días hábiles después de notificada. La Junta Directiva resolverá en un plazo máximo de cuatro meses, lo cual dará por agotada la vía administrativa.

Art. 107. Cualquier persona o grupo de personas o corporación sin fines de lucro en defensa de derechos subjetivos o intereses legítimos de toda la sociedad, podrá oponerse a la autorización del permiso de explotación comercial.

La oposición se hará por medio de escrito formal, dirigido a Junta Directiva exponiendo las razones de hecho y de derecho para no conceder el permiso, acompañando todas las pruebas que tenga en su poder o señalando donde se encuentran si éstas existieren.

De los permisos de conexión al sistema público de agua potable

Art. 108. Las viviendas, empresas, establecimientos industriales o comerciales conectados o en tramites para hacerlo a la red pública de abastecimiento de agua potable, que consuman más de quinientos metros cúbicos de agua al mes, deberán solicitar a CONAGUA un permiso de conexión al sistema, por el cual pagarán una tasa de aprovechamiento del agua.

Estos permisos son de carácter temporal, su plazo es de un año prorrogable, siempre y cuando se demuestre que dicho consumo no afecta el abastecimiento de los centros poblacionales.

La solicitud del permiso debe contener al menos: el nombre del sistema al que se pretende conectar, la fuente de abastecimiento de donde proviene el agua de ese sistema y el volumen de agua solicitado.

De los permisos de vertidos

Art. 109. El permiso de vertido es un acto administrativo con el que autoriza a descargar sobre un cuerpo receptor, aguas residuales alteradas en su composición, siempre y cuando hayan sido previamente tratadas en virtud de lo establecido en esta Ley o reglamentos especiales.

Art. 110. Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si se demuestra previamente y mediante un estudio hidrogeológico, realizado por CONAGUA el cual demuestre que no causa daño al cuerpo receptor de que se trate. Dichos estudios serán pagados por el interesado/a.

Art. 111. Las autorizaciones y permisos administrativos relacionados con el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención del correspondiente permiso de vertido.

CONAGUA podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos

industriales, cuyos afluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Art. 112. El organismo de cuenca podrá suspender temporalmente los permisos de vertido, o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Corresponderá a CONAGUA la suspensión definitiva de la licencia.

Art. 113. Los permisos de vertido podrán ser revocados por incumplimiento de sus condiciones. En los casos en que el incumplimiento de condiciones, generara daños muy graves a las aguas, la revocación llevará consigo la caducidad del correspondiente permiso de explotación comercial de aguas. Esto se verificará por medio de inspecciones periódicas realizadas por CONAGUA, realizadas de improviso.

Art. 114. CONAGUA podrá ordenar la suspensión o cese definitivo de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurrieren los causantes de los mismos.

Art. 115. Podrán constituirse empresas para el tratamiento de vertidos. Las licencias de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

1. Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
2. Las tasas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
3. La obligación de constituir una fianza a favor de CONAGUA, para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos. La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

Art. 116. CONAGUA en coordinación con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las Municipalidades, deberán realizar las gestiones e inversiones necesarias para el manejo y tratamiento de las aguas servidas provenientes de zonas habitacionales urbanas y rurales.

Asignaciones

Art. 117. Los organismos de la administración pública del gobierno central o las municipalidades que dentro de sus atribuciones contemplen el uso y distribución de aguas, podrán solicitar a la Dirección Nacional del Agua, la asignación de un determinado volumen de agua, necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para la determinación del volumen y tiempo de la asignación pretendida, CONAGUA

tomará en cuenta el plan de gestión sustentable de las aguas de la cuenca correspondiente y el Plan Hidrológico Nacional.

Art. 118. El organismo titular de la asignación está exento del pago de la tasa de aprovechamiento de aguas y no podrá delegar en un concesionario la prestación del servicio.

Art. 119. El procedimiento para solicitar las asignaciones para el aprovechamiento de aguas será establecido en el reglamento de la Ley.

CAPITULO SEXTO DE LAS SERVIDUMBRES

De las servidumbres

Art. 120. Se entenderá por servidumbre de agua, el gravamen impuesto sobre un inmueble al cual se le llama predio sirviente, en utilidad del bien común y de los derechos preferentes establecidos en la presente ley.

Ningún/a titular o poseedor/a a cualquier título de un predio sirviente puede oponerse a los derechos constituidos a favor de terceros en virtud de una servidumbre, siempre y cuando los beneficiarios y predios dominantes se sujeten a lo establecido en la cuanto a la protección del recurso hídrico.

Las servidumbres podrán otorgarse no solo en función de predios adyacentes sino a favor de persona o personas, los cuales se denominaran sujeto o sujetos beneficiarios.

Servidumbre natural

Art. 121. Servidumbre natural es la que los predios inferiores reciben las aguas que naturalmente y sin intervención humana desciendan de los predios superiores.

Servidumbre de Paso

Art. 122. La servidumbre de paso es la que se constituye en un predio sirviente a favor del libre tránsito de persona o comunidades, para hacer consumo humano doméstico del agua.

Servidumbre legal

Art. 123. Servidumbre legal es el derecho que se otorga a los propietarios de los inmuebles dominantes de colocar, instalar, construir, tender y ejecutar obras, trabajos o estructuras en el inmueble sirviente para la utilización y aprovechamiento de aguas nacionales.

Art. 124. Se consideran servidumbres legales las siguientes: acueductos, derrame y drenaje y obras de distribución.

Las servidumbres de acueducto permiten captar y conducir aguas por un predio ajeno a expensas de un interesado. Comprenden la construcción de obras de infraestructura necesarias para tal fin. Exceptuándose aquellos inmuebles en los que previamente se hubiere construido infraestructura de carácter permanente.

Las servidumbres de derrame y drenaje deben sujetarse a las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto, con las modificaciones inherentes al tipo de servidumbre de que se trate.

Las obras de distribución son las constituidas a favor de un poblado, comunidad o colectivo de personas para facilitarles el acceso al recurso hídrico, siempre y cuando no se ponga en riesgo la sustentabilidad de la fuente. Estas obras deberán ser avaladas por el comité de microcuenca.

Art. 125. El favorecido/a con la servidumbre de acueducto no deberá permitir, filtraciones, derrames o desbordes que perjudiquen a la heredad o al inmueble sirviente, debiendo mantener la infraestructura en buenas condiciones de funcionamiento para evitar daños y perjuicios a las personas o bienes de terceros, en caso de suceder, deberá indemnizar a los perjudicados/as.

Derecho del Inmueble Sirviente

Art. 126. El dueño/a del inmueble sirviente tendrá derecho a que se le pague como indemnización, el valor o precio del terreno ocupado por el acueducto y el de un espacio a cada costado del acueducto; en todo caso, los espacios laterales tendrán como mínimo un metro de ancho a cada lado del acueducto en toda la extensión del recorrido del mismo.

La indemnización a favor del predio sirviente no opera en los casos de los derechos y aprovechamientos preferentes establecidos en esta ley.

Limitaciones al dueño del inmueble sirviente

Art. 127. El dueño/a del inmueble sirviente no podrá realizar actividades o construir obras de infraestructura que puedan causar daño al acueducto.

El dueño/a del acueducto tiene derecho a impedir cualquier obra o plantación en los espacios laterales definidos en el artículo anterior y tendrá derecho a enviar trabajadores para la limpieza o mantenimiento de la infraestructura, según lo pactado con el dueño del predio sirviente.

Del Abandono del acueducto

Art. 128. Abandonado el acueducto por un periodo consecutivo e ininterrumpido por tres años, el inmueble vuelve al dominio exclusivo del propietario del predio sirviente, quién no deberá pagar indemnización alguna. Se produce abandono para los efectos legales, si transcurren tres años consecutivos, sin que se conduzcan aguas por el acueducto habiendo factibilidad de hacerlo.

Procedimiento de obtención de servidumbre

Art. 129. El establecimiento de las servidumbres legales será precedido por una resolución administrativa que apruebe la constitución de las mismas.

El expediente respectivo se iniciará por solicitud del interesado dirigida al Director o Directora Zonal, relacionando principalmente, el nombre del propietario y del inmueble sirviente en el que se pretende imponer el gravamen.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos y acompañar con los documentos que se determinen reglamentariamente.

La autoridad notificará sobre lo solicitado al propietario afectado en un plazo de diez días, a partir de la presentación de la solicitud, concediéndole quince días hábiles para formular las alegaciones correspondientes. Transcurrido este último plazo y, dentro de los subsiguientes tres días, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

Servidumbres voluntarias.

Art. 130. Las servidumbres voluntarias sobre aguas nacionales se regulan de acuerdo a lo establecido en el capítulo III del Título X del Libro II del Código Civil.

CAPITULO SÉPTIMO

DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

Del Registro de Recursos Hídricos

Art. 131. Créase el Registro de Recursos Hídricos, como unidad de CONAGUA, que tendrá como objetivo recopilar datos de los usos y usuarios del agua, a partir de las resoluciones de Junta Directiva en relación a las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

El Registro será dirigido por un Registrador o Registradora nombrado/a por la Junta Directiva, a quien brindara informes periódicamente. Contará con el personal técnico y los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Del Carácter Público de la Información

Art. 132. La información del Registro será de carácter público y estará disponible para el SIHI con las limitaciones que establezca la presente Ley y sus reglamentos. El Registro contará con acceso de la información existente en el SIHI.

Art. 133. Los organismos de cuenca llevarán un registro en el que se inscribirán de oficio los permisos y asignaciones para el aprovechamiento de aguas y licencias de vertidos, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características.

Funciones del Registrador o registradora de recursos hídricos

Art. 134. El Registrador o Registradora de recursos hídricos tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir, notificar y certificar las autorizaciones emitidas por la Junta Directiva.
2. Supervisar los plazos y vigencia de las autorizaciones, y comunicar a CONAGUA de la expiración de aquellas.
3. Proporcionar información pertinente a las unidades de la CONAGUA sobre los expedientes de autorizaciones cuando lo soliciten.
4. Presentar informes periódicos a Junta Directiva sobre el desarrollo de sus funciones.
5. Crear y mantener actualizada la base de datos de usos y usuarios del recurso hídrico.
6. Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno de la CONAGUA.

TÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De la participación ciudadana.

Art. 135. La participación ciudadana en la gestión sustentable e integral de las aguas es un derecho inalienable, en el cual organizaciones de campesinos, indígenas, mujeres, consumidores y ambientalistas habitantes de una cuenca y los usuarios del agua de la misma, participan y actúan decisoriamente en el proceso de gestión del recurso hídrico, en procurar su conservación, aprovechamiento o uso equitativo y la protección de las cuencas hidrográficas de acuerdo al bien común.

Art. 136. Toda la población tendrá el derecho y el deber de participar en forma responsable en los procesos relacionados con el manejo sustentable e integral de los recursos hídricos.

El derecho y deber a participar incluye:

- a. La conformación de comités de gestión del agua, a nivel de cuenca, subcuenca y microcuenca.
- b. La vigilancia y la denuncia comunitaria, para el control y manejo adecuado de los recursos hídricos.
- c. La exigencia de la información necesaria sobre la situación de los recursos hídricos en la comunidad.
- d. La participación equitativa y sistemática en los organismos de cuencas.

Los anteriores literales no excluyen las otras formas de participación ciudadana, no mencionadas en los mismos.

Art. 137. CONAGUA deberá promover la conformación de los comités comunales de gestión del agua, donde se canalizarán los problemas, propuestas y soluciones a los conflictos relacionados con el agua en cada cuenca, subcuenca y microcuenca.

Art. 138. Formarán parte de los organismos de cuenca: las organizaciones de usuarios, las organizaciones comunitarias, campesinas, de mujeres, indígenas, ambientalistas, consumidores, regantes, sector académico y asociaciones vinculadas a la gestión del agua.

Art. 139. CONAGUA conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el de Educación, y las Municipalidades fortalecerán la participación equitativa de las organizaciones sociales en la gestión integral de las aguas mediante acciones educativas y culturales que conduzcan a un cambio de conductas en los usuarios y en la

colectividad en general, sobre la necesidad de conservar estos recursos y cuencas hidrográficas.

De la consulta a la población

Art. 140. El titular de toda solicitud de aprovechamiento y uso de los recursos hídricos deberá obtener previamente el permiso ambiental correspondiente, para lo cual presentará el estudio de impacto ambiental, el que deberá someterse a consulta pública.

Toda solicitud de autorización aprovechamiento de agua así como su correspondiente estudio de impacto ambiental deberá aparecer en el SIHI.

El SIHI deberá instalarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, a partir de la aprobación de la presente Ley.

Art. 141. CONAGUA, previo a la emisión de autorizaciones de aprovechamiento de los recursos hídricos y vertidos, deberá someter a consulta del comité de microcuenca, aquellas actividades contenidas en la solicitud que puedan afectar a las comunidades de la cuenca hidrográfica respectiva.

Las opiniones emitidas en estos casos, serán vinculantes para la decisión que tome CONAGUA.

TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Disposiciones generales

Art. 142. CONAGUA deberá desarrollar las acciones contenidas dentro de los planes hidrológicos que tiendan a recuperar, mantener o mejorar las condiciones de disponibilidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en cantidad y en calidad, en las cuencas hidrográficas y acuíferos, en los términos que establece esta Ley.

Art. 143. Es de interés social asegurar la calidad de los cuerpos de agua nacionales, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación.

Se prohíbe la tala de árboles o plantas de cualquier especie, que se encuentren dentro de un área de cuatrocientos metros a partir de las riberas de los ríos y costas de lagos y lagunas a fin de proteger el recurso hídrico existente.

Art. 144. Las personas naturales y jurídicas que usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas a realizar las medidas necesarias para prevenir su

contaminación y en su caso reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Art. 145. La perforación de pozos o valoración de manantiales con fines potables y otras formas de captación para abastecimiento de poblaciones, requerirán estudios hidrogeológicos a detalle del entorno, así como de análisis bacteriológico, físico químicos completos de metales pesados, plaguicidas y otros.

Objetivos y medidas para la protección de las aguas:

Art. 146. CONAGUA establecerá objetivos para la protección de las aguas contra su deterioro:

- 1) Evitar la sobreexplotación de las fuentes superficiales y subterráneas, manteniendo la tasa de extracción en equilibrio con su capacidad de recarga o reposición
- 2) Asegurar un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- 3) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- 4) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

Art. 147. CONAGUA junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y las Municipalidades, con el objeto de asegurar la protección de las aguas nacionales, deberá:

- a) Promover la ejecución de planes de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes con los usos del suelo, la cantidad y calidad del agua.
- b) Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que desechos y sustancias tóxicas, provenientes de cualquier actividad, contaminen las aguas nacionales y los bienes de dominio público que le son inherentes.
- c) Implementar programas de reducción de emisiones de contaminantes, estableciendo compromisos con los diferentes agentes que viertan sus aguas residuales a los cuerpos receptores nacionales, para que en plazos determinados, y en forma paulatina, cumplan con las normas técnicas correspondientes.
- d) Realizar las consultas necesarias entre los usuarios y usuarias del agua y demás

grupos de la sociedad civil, para determinar metas de calidad, plazos para alcanzarlas y los recursos que deben obtenerse para tal efecto.

- e) Coordinar los estudios y demás trabajos necesarios para determinar los parámetros que deberán cumplir los, vertidos la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

Art. 148. CONAGUA desarrollará:

- a) Formulación y realización de estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso y realización del monitoreo sistemático y permanente.
- b) Vigilancia para que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes.
- c) Vigilancia para que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto.
- c) Implementación de mecanismos de respuesta rápida, oportuna y eficiente, ante una emergencia o contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales, así como, la realización de estudios que se requieran para la determinación y cuantificación del daño ambiental en cuerpos receptores, así como el costo de su reparación.

Art. 149. CONAGUA establecerá en el Reglamento la clasificación de los cuerpos de agua en función de su calidad y las condiciones para la realización de los vertidos.

Art. 150. A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, CONAGUA podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses, un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Alrededor de los embalses, el organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio necesarias para su explotación.

Art. 151. La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes.

Art. 152. CONAGUA podrá declarar que los recursos hídricos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, e imponer una veda u ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación racional. Así mismo, podrá establecer

perímetros o delimitar sectores, fijar directrices para la recarga y otras medidas para la protección y recuperación del recurso y entorno afectados.

Art. 153. Queda estrictamente prohibido:

- 1) Efectuar vertidos directos o indirectos que no cumplan con las condiciones de calidad establecidas en las normas técnicas específicas sobre la materia.
- 2) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- 3) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico relacionado al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- 4) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los planes de gestión de las aguas, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación.

De la protección contra vertidos

Art. 154. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que efectúen vertidos de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- a) Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores.
- b) Cancelar la tasa respectiva por vertido de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales.
- c) Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores o dispositivos de aforo y los accesos para muestreo, que permitan verificar los volúmenes de descarga y la toma de muestras para determinar las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de vertido.
- d) Informar a CONAGUA y al MARN de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales.
- e) Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su vertido a cuerpos receptores.
- f) Cumplir con las normas técnicas y en su caso con las demás condiciones

particulares de vertido, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa de carácter tóxico que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores.

- g) Permitir al personal de CONAGUA, MARN, MSPAS y de las Municipalidades la realización de visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas y permisos correspondientes.
- h) Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 155. CONAGUA velará que los vertidos provenientes de las actividades humanas continentales sean tratados previamente antes de su disposición al mar, asegurando así que las aguas costeras y marinas receptoras posean la calidad necesaria para los usos a los que están destinadas.

Art. 156. En el caso de las actividades industriales, se establecerán los parámetros de calidad de descarga de los vertidos por sector industrial, sin fijar valores homogéneos o uniformes para todas las actividades de manufactura industrial.

Art. 157. CONAGUA podrá ordenar la suspensión de las actividades que originan vertidos de aguas residuales, cuando sobrepasen los límites permisibles.

Art. 158. En todas las áreas expuestas a contaminación por fuentes no puntuales, el manejo, aplicación y uso de sustancias que puedan contaminar los suelos y las aguas o producir daños a la salud humana o al entorno, deberá suspenderse de inmediato y cancelarse también su producción, acopio, comercialización y distribución, además de establecerse las sanciones administrativas y penales correspondientes.

De las zonas inundables

Art. 159. CONAGUA junto al MARN, la Dirección de Protección Civil y de Prevención y Mitigación de Desastres, con el apoyo de otras instituciones del Estado y de las municipalidades clasificará y establecerá zonas de inundación, emitiendo las recomendaciones necesarias y estableciendo las medidas de alerta, operación, control y seguimiento.

Art. 160. Antes de conceder una autorización para el ejercicio de una actividad productiva, o bien para un desarrollo habitacional o cualquier actividad que signifique la construcción de obras permanentes de cualquier tipo y magnitud, las autoridades correspondientes, deberán tener en cuenta la clasificación de zonas inundables que estén inscritas en el

Registro de Recursos Hídricos o bien consultar a la autoridad del agua con el objeto de otorgar o negar dichas autorizaciones.

TITULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO UNO DE LOS RECURSOS DE CONAGUA

Art.161. Del Presupuesto General de la Nación se destinarán recursos para el funcionamiento administrativo y organizativo de CONAGUA.

Art.162. Forman parte de los recursos de la CONAGUA:

- a. La asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación
- b. El Fondo Nacional del Agua – FOAGUA-

Creación del Fondo Nacional del Agua, FOAGUA

Art. 163. Créase el Fondo Nacional del Agua, que en el texto de esta Ley se llamará FOAGUA, que será administrado por la Autoridad del Agua, para el cumplimiento de los fines y propósitos establecidos en la presente Ley.

De la constitución del FOAGUA

Art. 164. El FOAGUA estará constituido por:

- a. Los ingresos provenientes del cobro de las tasas de aprovechamiento;
- b. Los ingresos provenientes del cobro de las tasas por vertido;
- c. Los cobros provenientes por tramites administrativos;
- d. Los Ingresos provenientes de impuestos especiales a agua embotellada, bebidas gaseosas, cervezas y otras industrias que hacen uso intensivo del agua en sus procesos de producción.
- e. Cooperación internacional, aportes, legados, subsidios y donaciones.

Del destino de uso del FOAGUA

Art. 165. El FOAGUA será distribuido de la siguiente manera:

- El 80% para el financiamiento del sistema de planes hidrológicos nacionales.
- El 20% para el monitoreo de los recursos hídricos y vertidos.

CAPITULO DOS DEL PAGO POR APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y VERTIDOS

Pago de la Tasa de aprovechamiento y vertido

Art. 166. El Agua como recurso natural tiene un valor económico. El cual será determinado por el Director o Directora Nacional del Agua y aprobado por la Junta Directiva, tomando en cuenta su escasez, calidad, tipo de uso y usuario al que se refiera.

Art. 167. Todo permiso para la explotación comercial o permiso de vertido dará lugar al cobro de una tasa fijada por CONAGUA, el cual estará destinado a la gestión sustentable de las fuentes y sus respectivas cuencas.

La finalidad de la tasa por aprovechamiento y vertido es contar con recursos financieros suficientes para proteger y mejorar la cantidad y calidad del recurso hídrico

De la Tasa de aprovechamiento

Art. 168. Se establece la tasa de aprovechamiento del recurso hídrico como el pago en moneda de curso legal, que deberán hacer todas las personas naturales o jurídicas, para el aprovechamiento comercial o industrial del recurso hídrico superficial o subterráneo.

Art. 169. Para la determinación del monto de la tasa se considerará al menos los aspectos siguientes:

- 1.- La proporción del caudal aprovechado respecto a la disponibilidad de la fuente.
- 2.- La recuperación de inversiones, cuando los aprovechamientos se vinculen a obras hidráulicas construidas por CONAGUA.
- 3.- Los costos anuales de operación y mantenimiento de las obras hidráulicas antes señaladas.
- 4.- La adquisición, operación y mantenimiento de equipos de mediciones hidrometeorológicas y de calidad de aguas.
- 5.- Los costos de ejecución de acciones para la conservación de cuencas.
- 6.- El uso a que destinarán las aguas.

Art. 170. El objeto de la tasa de aprovechamiento del recurso hídrico es garantizar el manejo sustentable del recurso, mantener el equilibrio de los ecosistemas y asegurar el acceso equitativo del mismo, a las comunidades más vulnerables.

Tasa por vertido

Art. 171. Se establece la tasa por vertido, como el pago en moneda de curso legal, que deberán aportar todas las personas naturales o jurídicas, públicas centrales y locales o privadas que viertan efluentes o descargas de desechos líquidos, en forma directa o indirecta a un cuerpo receptor.

En el reglamento se establecerá el método para su cuantificación con base a lo establecido en el permiso respectivo.

Art. 172. Será obligación de todas las personas naturales o jurídicas, sujetas al pago de la tasa por vertido proporcionar oportunamente la información requerida por CONAGUA para el establecimiento de la misma, so pena de la anulación del permiso.

TÍTULO VIII SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Art. 173. Para la atención y solución de conflictos en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, o en cuanto a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, se observará un procedimiento administrativo de arbitraje, el cual será completamente voluntario, y cuyo resultado positivo o negativo, será inapelable y obligatorio para las partes intervinientes.

Este procedimiento consistirá en escuchar a las partes y valorar los elementos probatorios pertinentes y emitir su laudo arbitral conforme a derecho.

Art.174. CONAGUA nombrará árbitros especializados que presidirán los conflictos entre las partes quienes sin formalidades especiales procurarán que las partes lleguen a conclusiones satisfactorias voluntariamente.

En tanto CONAGUA no cuente con oficinas propias en cada cabecera departamento, procurará firmar convenios con la Procuraduría General de la Defensa de los Derechos Humanos u otra entidad estatal, para que le facilite sus instalaciones para convocar a los arbitrajes solicitados.

TITULO IX REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 175. Corresponde a la CONAGUA o sus delegaciones, conocer de las infracciones a

la presente Ley y sus reglamentos, así como imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción civil por daños y perjuicios en bienes del Estado o de los particulares; o de la acción penal correspondiente si los hechos revisten carácter de delito o falta, de conformidad a la legislación vigente.

Art. 176. El procedimiento administrativo sancionatorio se regirá por los principios de legalidad; de la mínima formalidad; de publicidad; pluralidad de partes; y de proporcionalidad, preferencia de prueba, e in dubio pro natura.

Art. 177. El principio de legalidad se refiere a que solamente a las faltas establecidas en esta ley y sus reglamentos, podrán sancionarse de acuerdo con el procedimiento establecido y se prohíbe la aplicación analógica.

El principio de la mínima formalidad se refiere a que el procedimiento no contendrá requisitos especiales y que los procedimientos inobservados por la parte actora se subsanarán de oficio cuando eso sea posible o cuando no se cumplieron por motivos ajenos a su voluntad que apreciará el operador discrecionalmente. Lo dicho no opera en materia probatoria.

El principio de publicidad a que la denuncia, procedimiento y resolución se encontraran a disposición pública, para que sean consultados con los efectos legales pertinentes. La resolución será tomará en audiencia pública en donde la administración y las partes argumentarán oralmente y presentarán las pruebas de pertinentes.

El principio de pluralidad de partes, es consecuencia de la declaratoria de interés social del recurso hídrico, con lo cual cualquier persona natural o jurídica puede mostrarse parte en el procedimiento administrativo en el estado en que se encuentre, con el único requisito que sus fines son el velar por la protección efectiva del recurso hídrico. Como parte tendrá todos los derechos y deberes de las partes directamente involucradas.

El principio de proporcionalidad se refiere a que la administración pública tomará en cuenta en la imposición de sanciones; la gravedad del daño causado; el tiempo de recuperación del ecosistema dañado, el dolo o la negligencia en la actuación; las acciones del presunto infractor o infractora para reparar el daño; la capacidad económica del presunto infractor/a y la reincidencia en la violación de esta ley y sus reglamentos.

En virtud del principio de preferencia de prueba la administración deberá fundamentar sus resoluciones en base a las pruebas presentadas o recabadas de oficio, dando prioridad a las pruebas técnicas o científicas sobre las testimoniales.

El in dubio pro natura se refiere a que en caso de duda sobre si las acciones pueden o no constituir un daño hídrico o ambiental debe optarse por lo más favorable al ecosistema en su conjunto, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

Art. 178. Durante todo el procedimiento sancionatorio las personas inculpadas gozarán de la presunción de inocencia. Pudiendo aportar todas las pruebas de descargo pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Art. 179. Las infracciones establecidas en la presente Ley se dividen en leves, graves y muy graves

Son infracciones leves:

- a. Usar volúmenes o caudales de agua en mayor cantidad que la permitida o concedida, según los usos;
- b. Destinar las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua a otros usos distintos, o en inmuebles diferentes a los mencionados en la misma.
- c. El incumplimiento a la regulación de uso del suelo de las áreas de protección;
- d. Todas las actividades que contravengan los preceptos de esta ley, no contemplados de manera específica en los literales anteriores.
- e. La reincidencia en cualquiera de las anteriores infracciones será considerada como infracción grave.

Son infracciones graves:

- a. Impedir el ingreso a los funcionarios/as o empleados/as de la CONAGUA, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente ley;
- b. Utilizar o aprovechar los recursos hídricos sin la autorización correspondiente;
- c. No proporcionar por las empresas perforadoras, la información requerida para la exploración de acuíferos para investigación de aguas subterráneas; o hacerlo en forma incompleta;
- d. Realizar sin la autorización correspondiente cualquier tipo de obra, actividad agropecuaria y ocupación ilegal en los cauces de ríos, lagos, y lagunas
- e. No cumplir con el tratamiento que por ley debe darse a las aguas residuales.
- f. Impedir u obstaculizar el uso de una servidumbre establecida en la presente ley.
- g. La reincidencia en cualquiera de las anteriores infracciones será considerada como infracción muy grave.

Son infracciones muy graves:

- a. Ejecutar obras de perforación de pozos e instalar equipos para la exploración y explotación del agua sin disponer del permiso o la autorización respectiva;
- b. El daño o destrucción de infraestructuras hídricas, o la construcción de infraestructura en los márgenes de los cauces o cuerpos de agua, naturales o artificiales, sin la autorización debida;

- c. La reincidencia en cualquiera de las anteriores infracciones dará lugar a que el monto de la multa se aumente hasta en una tercera parte más del máximo imponible.

Pago ejecutivo de las multas

Art. 180. Las multas administrativas no pagadas después de los quince días posteriores a una resolución que no admita recurso, serán cobradas judicialmente y vía ejecutiva por la administración pública, debiendo cargar con las costas procesales en que incurriera la administración.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Iniciación del Procedimiento

Art. 181. El procedimiento para imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte, por aviso o denuncia ante la autoridad correspondiente de CONAGUA.

Inspecciones de Oficio

Art. 182. Cuando las Municipalidades, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tengan conocimiento por cualquier medio de una infracción a la presente Ley y sus Reglamentos, procederán de inmediato o dentro de las veinticuatro horas, a inspeccionar el lugar donde se haya cometido la infracción y levantarán el acta correspondiente la cual remitirán a la autoridad correspondiente de CONAGUA, dentro de un plazo no mayor de ocho días hábiles. Si cualquier autoridad de la CONAGUA tiene conocimiento directo procederá dentro de las veinticuatro horas a realizar la inspección del lugar y a recabar la prueba.

El acta de inspección constituirá prueba del hecho y en su caso de la infracción cometida, la cual se valorará en el procedimiento sancionatorio.

Flagrancia

Art.183. Cuando agentes de la Policía Nacional Civil o Policía Municipal del lugar, sorprendan in fraganti a una persona o personas en el momento de cometer una falta o infracción contra la presente Ley y sus reglamentos, procederán inmediatamente a pedirle

su identificación y el lugar donde vive o reside para que pueda ser citado por la autoridad correspondiente de CONAGUA una vez iniciado el procedimiento sancionatorio correspondiente. En todos los casos si el hecho constituye además un delito, falta o contravención municipal se procederán conforme a derecho corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Denuncia escrita o verbal

Art. 184. El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia escrita o por fax, correo electrónico o en forma verbal o por teléfono ante la CONAGUA o sus delegaciones. En la denuncia se citará el nombre de la persona o personas presuntamente inculpadas y demás datos que lo identifiquen si se conocieren.

Ello no es obstáculo para que se pueda presentar una denuncia con las formalidades legales establecidas para los juicios civiles salvo la firma de abogado director, esta facultad será obligatoria en los casos que el denunciante desee mostrarse parte en el procedimiento.

Citación, Emplazamiento y Notificación.

Art. 185. Admitida la denuncia, ante la autoridad correspondiente de CONAGUA, ordenarán la citación del presunto infractor, a fin de que comparezca dentro del término de tres días hábiles posteriores, a manifestar su defensa.

Toda citación o emplazamiento para contestar la demanda, se entenderá con el demandado en persona, si tuviere la libre administración de sus bienes; caso contrario, con su representante legal, si lo tuviere. Si no lo tuviere o se ignorare su paradero, se solicitará al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, le nombre curador de oficio, para que lo represente.

Las notificaciones deberán hacerse con las formalidades que señala el Código de Procedimientos Civiles.

Declaratoria de rebeldía.

Art. 186. Si habiendo sido notificado legalmente, el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, se le declarará rebelde de oficio y se continuará el procedimiento.

Apertura a Prueba

Art. 187. Citado el presunto infractor y las demás partes en su caso, la autoridad correspondiente de CONAGUA convocará a una audiencia oral y pública estableciendo el día, fecha hora y lugar donde tendrá lugar en donde se conocerán todas las pruebas. Dentro de la audiencia si fuere necesaria la autoridad del agua podrá realizar inspecciones, avalúos y peritajes, nombrando a las personas idóneas para tal efecto quienes en audiencia darán sus resultados. Las partes y la autoridad del Agua, podrán hacer las preguntas pertinentes a los testigos presentados y al presunto infractor si este estuviere de acuerdo en ser interrogado.

Auxilio a inspectores hídricos

Art. 188. CONAGUA o los organismos zonales de cuenca, podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, para que auxilien a los inspectores hídricos en el cumplimiento de sus funciones.

Actas e informes de los inspectores hídricos

Art. 189. Las Actas o informes que rindieren los inspectores hídricos tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados; salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por la Autoridad del Agua, según las reglas establecidas.

Resolución

Art. 190. Concluido el término de prueba, la autoridad correspondiente de CONAGUA, dictará resolución dentro de tercero día, imponiendo la sanción correspondiente o exonerando al presunto responsable. En la resolución debe establecerse la obligación de reparar el daño cuando se hubiere manifestado.

Si la sanción consistiere en multa este deberá cumplirse en el plazo de quince días o se acordará con el infractor un plazo adicional para que la pague previa caución, no pudiendo exceder este plazo de un año.

Recursos

Art. 191. Toda resolución pronunciada en la fase administrativa por cualquier autoridad de CONAGUA podrá ser revisada por la misma autoridad dentro del plazo de diez días hábiles de pronunciada, a petición de parte interesada, y podrá de no concederse la revisión, ser apelada dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse denegado la revisión. Con la resolución de Apelación se agotará la vía administrativa.

Autoridades competentes para conocer procesos administrativos.

Art. 192. Para conocer sobre procesos administrativos de infracciones leves, es competente el Comité de Micro cuenca, para conocer de las infracciones graves es competente el Comité de subcuenca, y para las muy graves será competente el Comité de Cuenca, respetando en todo caso la jurisdicción en razón del territorio.

En los casos de apelación de infracciones leves conocerá el Comité de subcuenca, para conocer sobre la Apelación en los casos de infracciones graves será el Comité de cuenca, y para resolver el recurso de apelación en los casos de infracciones muy graves será la Junta Directiva.

CAPITULO CUARTO

SANCIONES, REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

De las sanciones.

Art. 193. Las sanciones impuestas en las infracciones leves constituirán multa que oscilara entre cinco y cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las sanciones impuestas en las infracciones graves constituirán multa incrementada hasta en un cien por ciento que en las sanciones leves, procediendo además en su caso a la suspensión de las facultades otorgadas en virtud de una autorización o permiso respectivo.

Las sanciones impuestas en las infracciones muy graves la sanción principal a imponer será la inhabilitación para continuar con el establecimiento, empresa o industria por un periodo de cinco años y como consecuencia lógica la pérdida de las facultades otorgadas en virtud de una autorización o permiso, así como un incremento de hasta un doscientos por ciento del máximo para las multas para las infracciones graves.

Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles, penales.

De la reparación del daño ambiental

Art. 194. Siempre que se cause un daño ambiental por infracción a lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, la resolución deberá pronunciarse además de las multas y sanciones pertinentes sobre la reparación del daño ambiental, el cual será estimado mediante peritos nombrados por CONAGUA en la materia ambiental y económica en un proceso paralelo al administrativo.

De la reparación de daños y perjuicios

Art. 195. Los daños y perjuicios no compensados por el infractor que fueren en perjuicio del Estado, serán resarcidos judicialmente, para lo cual, CONAGUA lo comunicará a la Fiscalía General de la República, a fin de que se proceda conforme al Derecho común.

Los daños y perjuicios ocasionados a terceros, serán resarcidos a instancia de la parte que los haya sufrido de manera directa, o demandados por los representantes legales de una comunidad afectada; o por medio de cinco o más personas, si la comunidad careciere de representación legal.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Art. 196. La presente Ley es de naturaleza Especial, y prevalecerá sobre cualquier otra que contradiga sus disposiciones sobre la protección, uso o aprovechamiento y recuperación del agua.

Art. 197. Derogase expresamente las normativas de los cuerpos legales que en forma total o parcial contraríen los preceptos de la presente Ley.

Art. 198. El Presidente de la República emitirá en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento General de la misma.

Art. 199. Esta Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.